



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1987

III Legislatura

Núm. 95

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET

Sesión celebrada el jueves, 12 de marzo de 1987

Orden del día:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Regulación de los Fondos de Pensiones (final) («B. O. C. G.», Serie A, número 7, número de expediente 121/000006).
-

Se abre la sesión a las nueve y treinta minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señoras y señores Diputados.

Entramos en el Capítulo V de la Ley de Fondo de Pensiones, que se refiere al régimen financiero de los fondos de pensiones, y abarca los artículos 16 a 19.

Han sido retiradas en este Capítulo las enmiendas números 24 y 26 y fueron aceptadas en ponencia las enmiendas 115 y 116. Las enmiendas 25 y 27, del Grupo Mixto, Euskadiko Ezkerra, se dan por defendidas. Las enmiendas 356, 357 y 358, de la Agrupación del PDP, se dan por defendidas.

Para la defensa de las enmiendas números 57, 58, 59,

60 y 61, del Grupo Vasco, tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Si me permite, señor Presidente, alterar el orden de defensa de las enmiendas empiezo por la enmienda número 58, al número 2 del artículo 16, y lo hago por una razón puramente estratégica porque es una enmienda de naturaleza competencial y quería aprovechar este viaje para dar una explicación adicional a las palabras que utilicé ayer al final de la sesión de la Comisión que han sido desorbitadas en cuanto a su contenido y mal interpretadas por algunas personas por comentarios que pude captar extramuros del Congreso.

Lo que quise decir exactamente y no es, ni mucho menos, un intento de edulcorar mis palabras y mis referencias expresas, fueron al contexto político, a la coyuntura política. No hubo referencia por mi parte a ningún pacto de Gobierno con alguna Comunidad Autónoma, entre otras cosas porque ni estoy autorizado ni sé qué puede perturbar el pacto de Gobierno que todo el mundo está pensando. No tiene mucho sentido. Lo que quise decir es que ese ambiente que para nosotros consistía en una expectativa de que ciertos posicionamientos competenciales iban a ser asumidos en leyes como ésta, en la Ley de Elecciones al Parlamento Europeo, etcétera, es un ambiente que puede ser un tanto frustrante por la no aceptación de enmiendas que son importantes para nosotros, como las contenidas en esta Ley o como las contenidas en la Ley de Elecciones al Parlamento Europeo. Por explicarlo ya claramente...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarría, agradezco las explicaciones, pero me da la impresión que estamos en la Ley de Fondo de Pensiones. Rogaría que se ciñese usted, no a planteamientos generales, sino a las enmiendas de esta Ley.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Planteamientos generales que yo creo que ya están aclarados. Lo que sí quería decir es que esta no asunción de criterios competenciales puede generar ciertas estrategias o actitudes que pueden consistir, por ejemplo —y ya estamos debatiendo esta Ley—, en entender que por ser exclusiva en algunas Comunidades Autónomas la competencia en materia de régimen complementario libre de Seguridad Social, de desarrollo legislativo y ejecución en materia de crédito, banca y seguros, esas Comunidades Autónomas pueden utilizar como estrategia presentar en sus propios parlamentos autonómicos un proyecto de Ley similar a éste, por ejemplo, regulador para esa Comunidad Autónoma de los fondos y planes de pensiones. Puede plantear también una estrategia vinculada a la impugnación constitucional de este proyecto de Ley. En definitiva, son vulneraciones competenciales que para nosotros son muy importantes y que yo las calificaría de graves. Reproducir los argumentos de totalidad no resultaría procedente porque iba a ser, además, una dilación excesiva del debate y son ya conocidos. Hay Comunidades Autónomas que ostentan competencia exclusiva en materia de régimen comple-

mentario libre de la Seguridad Social y esta Ley, cuando menos, ignora esas competencias. Con esto daría por defendida la enmienda 58 al artículo 16.2.

Al artículo 16.1, tenemos planteada la enmienda número 57, que precisa el contenido de lo que se pretende decir o sustantivizar jurídicamente en el artículo 16.1. Se establece un porcentaje diferente, el del 20 por ciento, no el del 75 por ciento, que parece desorbitado, nos parece excesivo y, además, creo que se concreta con mayor precisión, incluso desde una perspectiva de pura técnica jurídica en qué tipo de inversiones o qué destino de inversión ha de tener este porcentaje del 20 por ciento.

Se habla de fondos públicos emitidos o garantizados por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones públicas e instituciones, tanto del Estado como de la Comunidad Económica Europea. Esta es una precisión que nosotros consideramos importante. Se limita también el porcentaje de inversión en inmuebles a un 30 por ciento, con lo cual entendemos que se mejora técnicamente de forma sustancial el texto que contiene el proyecto.

No sé cuál va a ser mi replicante por parte del Partido Socialista, señor Presidente, pero por la atención que estoy captando, sin querer ser predeterminista veo que estas enmiendas no van a tener excesivo éxito.

Siguiendo con las enmiendas que ha presentado nuestro Grupo, sólo defendería la presentada al párrafo 4 del artículo 19, la enmienda número 60, que es de naturaleza competencial y la doy por defendida en sus propios términos. Propone además de «Ministerio de Economía y Hacienda» incluir la expresión «u órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia».

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mardones para la defensa de su enmienda 128.

El señor **MARDONES SEVILLA**: La enmienda 128 la presentamos al artículo 16 en un sentido complementario, por tanto es una enmienda de adición. Haré después un comentario a este tema del texto.

Nos parece bien lo contemplado en el artículo 16. Está dentro de la normativa equivalente de fondos de pensiones del contexto europeo, de la Comunidad Económica que los tienen, similares al que se propone en España con este proyecto de ley.

Nuestra enmienda viene a decir que se añada un punto nuevo, que sería el número 7 en este artículo 16, con el texto siguiente: «Los fondos de pensiones podrán promover, constituir o participar en empresas de servicios, de cualquier naturaleza jurídica, realizando sus participaciones en el capital social constituyente e inversiones, con cargo al 25 por ciento, como máximo, de su activo».

Si nos fijamos, el artículo 16 viene a regular la aplicación y el destino de un mínimo del 75 por ciento del activo de los fondos de pensiones. Esto conviene asegurarlo y matizarlo muy bien. Aquí el legislador trata de amarrarlo, después de esa especie de preámbulo trata de amarrarlo diciendo que el activo de los fondos de pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, renta-

bilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades. ¿Qué se iba a decir? Esto parece un homenaje, ahora que estamos con los 175 años, a la Constitución de 1812, cuando su artículo 6.º decía que todos los españoles debían ser justos y benéficos. Los fondos de pensiones, por supuesto, tienen que tener criterios de seguridad y rentabilidad. Sería obvio.

Inmediatamente el redactor del proyecto empieza a concretar dónde va ese activo de los fondos y señala que, al menos un 75 por ciento, se va a dedicar a valores mobiliarios e inmobiliarios y los valores mobiliarios los detalla empezando por la Deuda Pública, los de renta fija o variable con consideración oficial y en bolsa e incluso en el capítulo en bienes inmuebles, los cita en España. No quiero hacer ninguna observación sobre si esto se adapta o no a la legislación comunitaria europea; es decir que un fondo de pensiones tenga que operar solamente en el país de origen o pueda operar fuera.

Mi pregunta y aquí viene el principio de la razón de mi enmienda es ¿qué pasa con el 25 por ciento restante que hay ahí? ¿A qué se puede dedicar? Si nos fijamos más adelante en el artículo 25.5, e), cuando habla de las infracciones muy graves dice: «Las inversiones en bienes distintos de los autorizados o en proporción superior a lo establecido, conforme al artículo 16, cuando el exceso supere el 50 por ciento de los límites legales». Yo entiendo que se refiere al 75 por ciento, porque no se hace ninguna referencia en este artículo 16 a bienes autorizados con relación al 25 por ciento restante.

Entonces, ¿es que ese 25 por ciento es un activo de libre disposición? Yo entiendo que la ley no debe dejar esta ambigüedad o indeterminación en el aire. Hay que aclararlo.

Los fondos de pensiones existentes en países del ámbito inmediato en la Comunidad Económica Europea —tengo aquí legislación, por ejemplo de Luxemburgo— aparte de la dedicación de sus activos a valores mobiliarios o bienes inmuebles, tienen también reglamentada y permitida su participación en sociedades o empresas de gestión. Concretamente un fondo de pensiones en Luxemburgo financia una empresa de servicios de transmisión de televisión vía satélite; es decir, entran en ese tipo de actividades legítimas y lícitas, en las actividades de financiación para sacar rentabilidad porque, si solamente los criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazo, se entienden referidos a Deuda pública, no sé como se pueden llamar al principio de rentabilidad en la alternativa Deuda pública «versus» otras dedicaciones de inversión mobiliaria o inmobiliaria de los activos financieros.

Con esto que he dicho se entiende perfectamente por SS. SS. la justificación de mi enmienda, que viene, como decía en el texto, a completar las posibilidades de inversión de los activos de los fondos de pensiones y a explicitar esa laguna que queda del 25 por ciento restante. Si un fondo de pensiones va a cumplir lo que dice el artículo 16 y lo cumple al hilo de lo señalado aquí literalmente, es decir, no inferior al 75 por ciento, el lector se preguntaría ¿qué ocurre con el otro 25 por ciento de su activo?, ¿a qué se puede dedicar?

Mi enmienda dice sencillamente que, con ese 25 por ciento restante, en la proporción que se determine, bien en esta ley o en un reglamento que la desarrolle o en las órdenes correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se va a poder promover, constituir o participar en empresas de servicios de cualquier naturaleza jurídica y con el capital social que aquí se mantiene.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 294, 295, 296 y 297, del Grupo Parlamentario CDS, tiene la palabra el señor Rioboo.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Nuestra enmienda 294, al artículo 18, es una enmienda de modificación que pretende elevar el porcentaje de las obligaciones frente a terceros. El proyecto fija este porcentaje en un máximo del 5 por ciento y nosotros proponemos que sea elevado al 10 por ciento, para facilitar la maniobrabilidad del fondo y también para ser más congruentes con los porcentajes que contempla la legislación de inversión colectiva.

Aparte de esto, las modificaciones que el artículo 19 ha sufrido en Comisión, nos lleva a retirar nuestras enmiendas 295, 296 y 297.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular 219 a 227. Para su defensa tiene la palabra el señor Ramón Fajarnes.

El señor **RAMON FAJARNES**: Agradecería que se diesen por defendidas en los términos que aparece en la justificación de la presentación de las mismas.

El señor **PRESIDENTE**: Por último las enmiendas números 148, 149, 150 y 151, de Minoría Catalana, se dan por defendidas.

Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor Muñoz.

El señor **MUÑOZ GARCIA**: A estas alturas del debate muchas cuestiones han sido debatidas y se han fijado conceptos que, de alguna manera, implican coherencia con lo ya aprobado y que tenemos que ratificar en este Capítulo V.

Está claro que la línea fundamental del proyecto se orienta a proteger, vigilar y a dar la máxima seguridad posible a partícipes y beneficiarios y también a dar la máxima seguridad y cautela a las inversiones de los propios fondos. La filosofía de este proyecto es no concentrar funciones y, en ese sentido, hay una clara distribución de funciones entre las de representación, administración y depósito.

Ahora estamos en el aspecto relativo a las inversiones que se han de realizar por los fondos donde tiene que haber, lógicamente, una serie de cautelas. Los representantes que han intervenido han planteado básicamente aspectos tangenciales.

La enmienda al artículo 19.4, del representante del PNV, es de naturaleza competencial y el tema ha sido ya suficientemente debatido.

En cuanto a la enmienda 158, al artículo 16.2, supone una distribución más concreta entre los distintos activos del propio Fondo. Esta distribución que hace en su enmienda daría rigidez a la distribución de las inversiones de los fondos de pensiones, que entendemos que necesitan un mayor marco de flexibilidad. En este sentido no entendemos que en la ley estuvieran prejuzgados los distintos porcentajes de los activos; por eso entiendo que es más conveniente que esto sea reglamentado para que, en función de coyunturas, puedan ser variados conforme se desarrollen los distintos mercados, tanto financiero, como inmobiliario a los cuales hace alusión la ley.

Por lo que se refiere a la enmienda del señor Mardones, que es una enmienda de adición, está de acuerdo en lo planteado por el proyecto de ley y hace referencia a un aspecto que no está en la filosofía de este proyecto de ley. La enmienda del señor Mardones dice que los fondos de pensiones podrán promover y constituir empresas de servicios. Yo creo que si se pudieran promover y constituir estaríamos ya en el ámbito de la propia Administración, lo que, de alguna manera, supondría meternos en el ámbito de las gestoras. Es cierto que los fondos de pensiones pueden participar en empresas de servicios, lo que es más discutible y yo creo que no está en el espíritu de la ley, es que sean directamente los fondos los que puedan ser promotores y elementos para constituir empresas.

En cuanto a qué se va a hacer, como decía él, con el 25 por ciento restante, le tengo que decir que en la definición del 75 por ciento se plantea que «... se establecerá el límite mínimo, no inferior al 75 por ciento que se invertirá en Deuda Pública» —y estoy leyendo— «en valores mobiliarios privados de renta fija o variable...». Si sigue usted leyendo, verá que más adelante se dice que también «en inmuebles». Esto quiere decir que prácticamente este 75 por ciento supone una definición de todo tipo de valores normales en los que pueden invertir los fondos. Lo que ocurre en este caso es que los fondos se pueden invertir en algún caso por encima de estos valores marcados por el 75 por ciento. En este artículo 16.1 se abre la posibilidad de invertir, tanto en el mercado español, como en los mercados extranjeros.

A este respecto una de las enmiendas que nosotros hacemos, que de alguna manera liberaliza más las posibilidades de inversión de los fondos, es que en el artículo 16.1 se suprima la expresión «y en inmuebles situados en España» y se diga solamente «y en inmuebles». Con eso hacemos una aproximación, entiendo, a otras enmiendas que aquí no se han podido debatir, concretamente a alguna del Grupo Popular.

De la misma manera, en el artículo 16.3, en una de las enmiendas que hemos planteado, en vez de «inversión en activos financieros extranjeros», decimos «inversión en activos», suprimimos «financieros», con lo cual también entendemos que liberalizamos las posibilidades de inversión de los fondos.

Por otra parte, también queremos plantear, esto en congruencia con algo debatido ayer en torno a las competencias de las Comisiones del control de los Fondos, añadir, en el artículo 17.4, después de «sus consejeros y adminis-

tradores», «y de los de la comisión de control del Fondo».

El señor **PRESIDENTE**: Señor Muñoz, un momento, por favor. Parece que hay una cierta confusión sobre si es el 17.3 o el 17.4 al que se refieren las enmiendas que usted está proponiendo. ¿Podría usted, antes de seguir, clarificar ese punto?

El señor **MUÑOZ GARCIA**: La enmienda que he propuesto de supresión al 16.1 es justamente al 16.1.

El señor **PRESIDENTE**: El problema está en el artículo 17.

El señor **MUÑOZ GARCIA**: En el artículo 17 tenemos dos enmiendas. La primera sería donde dice: «Las entidades gestoras depositarias de un fondo de pensiones, así como sus consejeros y administradores», añadir «y los miembros de la comisión de control», continuando «no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del fondo ni directamente ni por persona o entidad interpuesta», y aquí también otro añadido que sería: «análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos».

Yo tengo el artículo 17.3 del informe del proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: El problema está en que usted se estaba guiando por el proyecto de ley, y otros se estaban guiando por el informe de la Ponencia.

El señor **MUÑOZ GARCIA**: Es el 17.4 del informe de la Ponencia.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: ¿Los dos que dicen 3, son cuatro? (*Asentimiento.*)

El señor **MUÑOZ GARCIA**: Igualmente al informe de la Ponencia también proponemos la sustitución del artículo 17.5, y lamentamos, porque es que en las fotocopias que nos han distribuido están errados concretamente los apartados, por otro que diga: «Los bienes de los Fondos de pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo en los términos que se establezcan reglamentariamente».

Por último planteamos dos enmiendas por escrito al 19.10, de sustitución de la expresión «quedan» por «están», y «correspondiente normativa tributaria» por el «ordenamiento jurídico».

En cuanto al 20.3 planteamos una nueva enmienda de...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Muñoz, el artículo 20 no es de este capítulo.

El señor **MUÑOZ GARCIA**: Creo que con esto hemos dado respuesta a los intervinientes en cuanto al planteamiento de las limitaciones de aplicación que ha planteado el representante del CDS. Estimo que todo es posible, pero creo que lo que manifiesta el proyecto es adecuado, teniendo en cuenta que no estamos ante sociedades de in-

versión mobiliaria, sino ante Fondos de pensiones que es necesario tener más cautela, más cuidado y más seguridad, de alguna manera, que con respecto a sociedades que tienen otra configuración.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarria tiene la palabra, para réplica.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Muy brevemente, señor Presidente.

El señor Muñoz nos ha dado respuesta pero poco satisfactoria. Primero, el debate competencial se está obviando, y no me parece mal por economía procesal (parece que en esta Comisión además es pertinente la economía procesal), porque además es previsible que no van a tener excesiva aceptación nuestras enmiendas en esta materia.

En cuanto al contenido de su réplica a nuestra enmienda 58, tengo que decirle que no existe un predeterminismo reglamentista en nuestra enmienda, es sencillamente una mejora técnica la que pretendemos incorporar, no estableciendo un tracto de inversiones dentro de las reservas activas, sino estableciendo un destino que debe ser prefigurado por la Ley. Es una norma de rango jurídico-formal, de Ley, en todo caso, la que tiene que prefigurar el destino de las inversiones. Yo creo que mejora notablemente el texto del proyecto una predeterminación de estas características, en las que se indica que ese porcentaje, el que sea, no voy a entrar ahora en la discusión del porcentaje concreto, se podrá destinar a inversiones en fondos públicos emitidos y garantizados, no sólo por el Estado, que es obvio, sino también por Comunidades Autónomas, corporaciones públicas e instituciones tanto del Estado como de la Comunidad Económica Europea.

Esa era la contrarréplica, Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Mardones tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Muy brevemente, señor Presidente.

En primer lugar, agradecer al señor Muñoz la respuesta que ha dado en mi enmienda número 128.

En segundo lugar, me parece un avance en la perfección del texto del artículo 16 estas enmiendas que se introducen por el Partido Socialista y que voy a apoyar, porque fundamentalmente ya había hecho yo la reserva sobre el tema de que estén situados en España y si la legislación de este Fondo no iba a chocar con la legislación comunitaria, porque era una especie de oligopolio de mercado o de restricción de mercado para los propios fondos de pensiones españoles, que no podían operar nada más que en España en la adquisición de inmuebles, cuando estamos viendo la fuerte invasión de capital extranjero, desde hace varios años, con inversión en inmuebles en determinadas capitales españolas, zonas turísticas, etcétera.

En tercer lugar, la supresión en el punto 3 de la palabra «financieros» mejora y flexibiliza ampliamente las posibilidades, y creo que, como yo había dicho que esta-

ba de acuerdo y conforme con lo que decía tanto el texto del proyecto remitido por el Gobierno, como el salido de la Ponencia sobre el artículo 16, ahora entiendo que hay un avance. Esto podría, en cierta medida, condicionar el sentido de mi enmienda. La voy a mantener únicamente, sin mayor defensa, a los efectos de sensibilizar al Gobierno para que entienda que en este texto de la Ley que en su día se apruebe, o en los Reglamentos, deben concretarse las autorizaciones de inversión del capital restante en este máximo 25 por ciento que hay ahí, porque no me acaba de satisfacer a mí el entendimiento que se puede hacer de la lectura del punto 2 del artículo 16, cuando dice: «Reglamentariamente podrá fijarse la distribución porcentual de las distintas clases de inversiones en que se materialice el activo de los Fondos de pensiones». Puede ser una cláusula suficientemente lasa y extensa para que, con un Reglamento que publique en su día el Ministerio de Economía, Comercio y Hacienda, se pueda interpretar que eso está ahí. Bien puede valer (y digo solamente unos aspectos testimoniales de una solicitud de concreción de las posibilidades de inversión del 25 por ciento en estas cuestiones de empresas de servicios, que es perfeccionable el texto, por supuesto, pero la idea es ésa precisamente), contemplar aquello que está por encima del marco de los valores mobiliarios, de los bienes inmuebles y de otras actividades, que, en este caso, para los extranjeros con la enmienda que propone el Partido Socialista para mí queda satisfecho, es decir, la inversión en activos extranjeros, eso podría subsumirlo. Por tanto, creo que se ha producido un avance y solamente a estos efectos del «Diario de Sesiones» y del testimonio posterior mantengo únicamente para votación mi enmienda, congratulándome del perfeccionamiento que ha tenido el artículo 16, que creo que es bastante satisfactorio.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Rioboo tiene la palabra.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Muy brevemente, para volver a ratificarme en lo dicho respecto a la defensa de que el porcentaje del 10 por ciento de obligaciones frente a terceros es un límite excesivo y se debería reflexionar, ya que se está poniendo en juego la posible maniobrabilidad del Fondo. En mi opinión, es una lástima que, siendo propuestas muy limitadas, lógicas y objetivas, que no defienden ningún interés extraño, se piense que el 5 por ciento es un porcentaje excesivamente bajo. Si el Grupo mayoritario no tiene a bien considerarlo, nosotros mantendremos esta enmienda y la votaremos favorablemente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Costa, ¿a qué efectos pide S. S. la palabra?

El señor **COSTA SANJURJO**: No a efectos de defensa, sino de retirar las enmiendas con una pequeña explicación, si el señor Presidente me lo permite.

El señor **PRESIDENTE**: Si le parece, va a haber la con-

trarréplica del Grupo Socialista y después daré a S. S. la palabra.

El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Para una cuestión de orden.

Quiero dirigir una pregunta a los ponentes del Grupo Socialista relativa a mi enmienda 59, porque creo que asuman un compromiso de reflexionar sobre el contenido de la misma y quiero saber si ese compromiso ha sido realmente...

El señor **PRESIDENTE**: Ahora les escucharemos y nos dirán si han reflexionado o no.

El señor Rato tiene la palabra.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: ¿Se entiende que el mantenimiento de las enmiendas de mi Grupo no nos da lugar a turno de réplica a las intervenciones del Grupo Socialista?

El señor **PRESIDENTE**: Como sus enmiendas han sido mantenidas por su compañero de Grupo, señor Ramón Fajarnés, en los términos que ya estaban en la justificación, le daré un turno de explicación de voto después de las votaciones.

Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Muñoz.

El señor **MUÑOZ GARCIA**: Empezando por la última intervención del representante del PNV, hemos de decir que no se ha tenido en consideración nuestra reflexión a su enmienda 59. Entendemos que esto supondría elevar enormemente la concentración de riesgos al posibilitar la inversión en una misma entidad hasta esas cifras que se marcan en su enmienda.

En cuanto a la enmienda 57, vuelvo a reiterar que en su exposición hace muy rígida la distribución de los distintos activos en cuanto a inversión del Fondo, porque S. S. habla en su enmienda de que obligatoriamente el 20 por ciento en fondos públicos, obligatoriamente también, se dice, no podrán superarse determinadas inversiones, etcétera. Entiendo que el proyecto de ley es más flexible en este sentido y permite a las entidades que han de invertir, obtener más seguridad y más rentabilidad en función de la situación del mercado.

Al señor Rioboo tengo que manifestarle que no se trata de un porcentaje pequeño. Simplemente se dice que el 5 por ciento —en el artículo que él señala— es de la inversión que vaya hacia una misma sociedad. Es decir, se habla de un porcentaje y expresa que una misma entidad no podrá exceder en inversión el valor nominal del porcentaje establecido por el Gobierno con el límite máximo del 5 por ciento, cautela que se suele establecer tanto en este tipo de inversiones de los fondos como, asimismo, en la propia sociedad de inversión mobiliaria y está motivada para obviar la concentración de riesgos en que se podría incurrir ampliando estos límites de inversiones en una misma empresa o sociedad.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Costa, ¿qué manifestación quería hacer?

El señor **COSTA SANJURJO**: Quería expresar que las enmiendas del PDP a este Capítulo V, referente al régimen financiero, iban en el sentido de suavizar el texto, dar una mayor operatividad, reforzar la capacidad de decisión de las propias empresas y ampliar las posibilidades y el campo de inversión. Comoquiera que he oído unas enmiendas que ha presentado la Ponencia en este mismo sentido, me parece oportuno retirar todas las que habíamos presentado a este capítulo, ya que son coincidentes en su espíritu con aquéllas. De esta forma, apoyaríamos las enmiendas de la Ponencia, retirando las nuestras.

El señor **PRESIDENTE**: Terminada la discusión de este capítulo vamos a proceder a la votación, que haremos, como en ocasiones anteriores, por artículos y, dentro de los mismos, por Grupos o Agrupaciones parlamentarias.

Artículo 16, enmienda 25, del señor Aulestia, de Euskadiko Ezkerra.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas 57, 58 y 59, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 128, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas de Minoría Catalana, números 148 y 149.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas 219, 220, 221, 222 y 223, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, una referida al artículo 16.1, que propone suprimir la expresión «situados en España» y otra al artículo 16.3, que suprime el término «financieros».

¿Se pueden votar conjuntamente estas dos enmiendas? (Asentimiento.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aceptadas.

Votamos el texto del artículo 16, de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las enmiendas a las que se acaba de hacer referencia, aceptadas por la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, dos; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 16.

Al artículo 17 sólo queda pendiente la enmienda 150, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Enmienda transaccional al punto 4 del artículo 17, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada la enmienda.

Votamos a continuación la enmienda transaccional, presentada por el Grupo Socialista, al apartado 5 de este artículo 17.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda.

Votamos el artículo 17, de acuerdo con el informe de la Ponencia, incluyendo las enmiendas a las que se acaba de hacer referencia y que han sido votadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 17.

Votamos la enmienda 151, de Minoría Catalana, al artículo 18.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda 151.

Enmienda 294, del Grupo CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda 294.

Se vota el artículo 18, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 18.

Votamos la enmienda 27, de Euskadiko Ezkerra, al artículo 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda 27.

Votamos las enmiendas 60 y 61, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas las enmiendas 60 y 61.

Votamos las enmiendas de Coalición Popular números 224, 225, 226 y 227.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas las enmiendas de Coalición Popular.

Votamos a continuación la enmienda presentada por el Grupo Socialista a este artículo 19, en su punto 10, que propone sustituir «quedan» por «están» y también «correspondiente normativa tributaria» por «el ordenamiento jurídico».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Votamos a continuación el artículo 19, de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las enmiendas introducidas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 19.

Señor Rato, para explicación de voto, tiene usted la palabra.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Como demuestran nuestras enmiendas al Capítulo V, que han sido mantenidas para votación, existen, según la posición de mi Grupo, dos graves problemas: uno se refiere al artículo 16 y otro al artículo 19. Sin duda, los referidos al artículo 16 son, en nuestra opinión, los más importantes, ya que afectan a cuál sea la política de inversión de los Fondos de pensiones y, por lo tanto, la posible injerencia de la Administración y —¿por qué no decirlo?— la utilización por parte de la Administración y del Gobierno, en sus planteamientos de política monetaria y de inversiones obliga-

torias de los agentes financieros, para —a nadie se le oculta— tener capacidad de financiar su déficit alternativamente.

Vivimos en estos días medidas contradictorias de política monetaria (como es la reducción de unos coeficientes y el aumento de otros) y, por lo tanto, no parece ocioso resaltar ante la Comisión que el juego del artículo 16.1 y 16.2 supone claramente la posibilidad de que el Gobierno pueda obligar a cualquier fondo a invertir el cien por cien de sus activos en cualquiera de los activos que se enumeran en el propio artículo 16.1 o en cualquier otro.

Esta increíble discrecionalidad que se otorga aquí al Gobierno, que no se le otorga como garantía de los partícipes ni de los beneficiarios ni de terceros, ni para agilizar el funcionamiento de nuestro mercado de capitales, ni para ninguna medida macroeconómica o destinada a un colectivo concreto de mejora de los intereses nacionales o de un colectivo determinado, es, simplemente, una intervención clarísima de la Administración en el mercado de capitales y en la vida de los Fondos y de los planes de pensiones.

Es no sólo discutible, sino, en nuestra opinión, completamente negativo que cuando aquí se ha estado mencionando, ayer por la tarde, la importancia que tiene para España la modernización de su mercado de capitales y la necesidad de que introduzcamos legislaciones modernas que equiparen las normas de transparencia y de competitividad a las de los mercados de capitales internacionales, se reserve a la Administración una potestad completa, omnímoda, repito, del cien por cien, para poder dirigir las inversiones de los Fondos de pensiones que —volvemos a repetir una vez más— son definidos ya constitucionalmente y por el propio preámbulo de este proyecto de ley como instituciones libres, por lo que no se entiende cuál es el tutelaje que pretende ejercer la Administración en este caso, si no es más bien dentro de la necesidad de intervención, por otra parte, trasnochada y probablemente negativa para los intereses nacionales de los mercados financieros.

En ese sentido, lamentamos profundamente el informe de la Ponencia, manteniendo el juego del artículo 16, en sus apartados 1 y 2. Asimismo, consideramos que en el informe de la Ponencia, referido a lo que en el proyecto de ley era el artículo 16.4, y que, efectivamente, se mantiene con la misma numeración, la reducción de los porcentajes de inversión de los fondos no tiene otro sentido que limitar aún más las posibilidades de acción de los fondos de pensiones.

Creemos que no es acertada la limitación tan excesiva que se produce al reducir algunos porcentajes del 20 al 10 por ciento y limitar a unos todavía más y, por lo tanto, dejando, además, un párrafo introducido en la Ponencia en el artículo 4.º, que dice que el segundo de dichos límites, referido al del 10 por ciento —un límite máximo del 10 por ciento—, será también de aplicación respecto a los títulos emitidos y créditos recibidos por entidades diferentes, pero pertenecientes a un mismo grupo, cuando esto en el proyecto remitido por el Gobierno era del 20 por ciento. Y más adelante se dice que el Gobierno po-

drá fijar limitaciones especiales. Es decir, ya se nos fija no sólo en el artículo 16, en sus apartados 1 y 2, la posibilidad de ordenar —yo diría «manu militari»— por parte de la autoridad monetaria, las inversiones de los Fondos de pensiones que, al fin y al cabo, son entidades privadas, sino que, además, en el artículo 16.4 se le abre un portillo aún mayor al Gobierno para fijar limitaciones especiales.

Todo esto suena, indudablemente, a un intervencionismo del mercado de capitales, que se contradice no sólo con toda la práctica y la filosofía del mercado de capitales moderno en los países occidentales, sino con lo que ayer en esta misma Comisión todos hemos expresado de que este proyecto de ley fuese un paso hacia adelante en la modernización del mercado de capitales español y no todo lo contrario.

Por último, señor Presidente, con respecto al artículo 19, hemos insistido en Ponencia y lo volvemos a hacer en Comisión, en que de nada sirve arbitrar plazos dentro de una normativa, para que éstos sean prácticamente imposibles de cumplir. Es decir, es una constante de la Administración española colocar los plazos de manera que el administrado se encuentre siempre en el vértice de poderlos incumplir.

Estamos hablando de días, en casos concretos de nuestras enmiendas, de ampliar un 25 por ciento el plazo de tres meses, es decir, hablar de cuatro meses. Y, sin embargo, en este momento por parte de la mayoría no se quiere reconocer que si las entidades gestoras tienen que reunir a sus propias juntas generales y tienen que elaborar todas las cuentas anuales, la ampliación de un 25 por ciento del plazo, que en nada perjudica ni a los intereses ni a la transparencia, ni a la garantía de solvencia del Fondo, es, simplemente, la garantía de que las leyes puedan cumplirse.

Existe una triste tradición en España de hacer las leyes excesivamente estrictas y rígidas, sobre todo en temas formales como son los plazos, aunque, probablemente, no es para nada, simplemente para estar tranquilos de que nadie va a poderlas infringir, cuando lo que se establece son unas normas que por sí mismas hacen muy difícil su cumplimiento.

Esto choca, desde luego, con la propia actitud de no querer obligar a la Administración pública a tener, al menos, la obligación de responder en unos plazos razonables (y que se arbitran con unas disposiciones que discutiremos, probablemente, al final del día de hoy) y, en cambio, los plazos que se le otorgan para poder responder, cumpliendo su obligación, a los particulares, se le amplían discrecionalmente y se le permite interrumpir esos plazos cuando le parezca conveniente.

Creemos que todo lo que sea otorgar a la Administración pública garantías de que pueda salvaguardar los intereses generales o particulares, mi Grupo será el primero en apoyarlo, pero entregar a la Administración pública facultades discrecionales para encubrir su propia falta de diligencia al mismo tiempo que se proponen aquí unos plazos que muy claramente pueden ser imposibles de cumplir, y se está hablando de aumentar treinta días un

plazo de tres meses, nos parece disparatado y, desde luego, ratificamos que no hay peligro para la transparencia, para la solvencia o para los intereses particulares de partícipes y beneficiarios.

En cualquier caso, señor Presidente, lamentamos la rigidez en estos temas del Grupo mayoritario. Creemos que realmente la redacción final del artículo 16, en sus números 1, 2 y 4, especialmente, en las frases que he mencionado del artículo 4 y en la reducción de porcentajes, no son, precisamente, un paso hacia la modernización y transparencia de nuestro mercado de capitales y, desde luego, la cerrazón de querer mantener unos plazos formales, que pueden resultar, a veces, imposibles de cumplir, en nada beneficia el mantenimiento de unas relaciones cómodas, pero solventes, de los administrados por la Administración pública.

Artículos 20
a 23

El señor **PRESIDENTE**: Terminado el Capítulo V, entramos en el Capítulo VI de la Ley, cuyo objeto es analizar las entidades gestoras y depositarias de Fondos de pensiones, y abarca los artículos 20 a 23.

Ha sido retirada la enmienda 303, así como la 30, y fue aceptada la enmienda 117 en Ponencia.

Las enmiendas 28 y 29, del Grupo Mixto, Euskadiko Ezkerra, se dan por defendidas.

La enmienda 95, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana, se da por defendida.

Para la defensa de las enmiendas 359 a 366, ambas inclusive, de la Agrupación del PDP, tiene la palabra el señor Costa.

El señor **COSTA SANJURJO**: Casi todas las enmiendas que hemos presentado a este Capítulo son de muy breve justificación y van encaminadas igualmente a una clarificación y a la supresión, dentro de lo que se pueda, del intervencionismo de la Administración.

En la enmienda 359, que se refiere al artículo 20.1, proponemos, a efectos de suprimir intervencionismo, que podrán ser las entidades gestoras de Fondos de pensiones las sociedades anónimas que reúnan los siguientes requisitos. Esta es la redacción que proponemos, suprimiendo la frase que dice: «Habiendo obtenido autorización administrativa previa», por motivos obvios y siguiendo la misma línea de la explicación de voto que ha hecho el anterior interviniente, el señor Rato, a efectos de suprimir la arbitrariedad y, en todo caso, las dificultades que el intervencionismo de la Administración pone en la buena marcha y agilidad de las empresas, en este caso de los Fondos.

Retiramos la enmienda 360.

La enmienda 361 pretende una sustitución de la redacción actual del artículo 20.1, letra d), por otra que proponemos, en el sentido de permitir endeudarse en un porcentaje determinado —nosotros proponemos el 20, pero estaríamos dispuestos a aceptar cualquier otro porcentaje—, porque la prohibición total de endeudarse quita absolutamente toda operatividad y en principio no aporta ningún tipo de seguridad la prohibición expresa de utilización de su capacidad de endeudamiento. Todo lo con-

trario, nos parece que esto es dificultar una vez más la fluidez y la buena marcha de estas empresas.

La enmienda 362, al artículo 20.4, solicita la supresión en el mismo sentido que la 364. Estos artículos se refieren a delimitar una comisión por la gestión de las sociedades gestoras, tanto en el artículo 20.4, como posteriormente en el 21.4. Nosotros, con estas dos enmiendas, pedimos la supresión de estos dos apartados, puesto que opinamos que debe dejarse a la libre iniciativa de las partes y a la competencia del mercado. Por otro lado, en todo caso, si quisiera ponerse algunos márgenes o marcar una banda determinada respecto a estas comisiones, interpretamos que debería ponerse tal limitación a tal banda en el reglamento y no en el texto de la Ley.

La enmienda 363 introduce una mejora técnica en el artículo 21.2. En nuestro criterio, hay una omisión en la redacción cuando se habla de la vigilancia. Creemos que debe explicitarse que se trata de la vigilancia no como término genérico y global, sino de la sociedad gestora. Debe aclararse, porque si no queda absolutamente en el aire y sin ningún tipo de concreción.

La enmienda 365 también la retiramos.

La enmienda 366 está referida al artículo 23.5 y en ella solicitamos un punto nuevo, en el sentido de que la sustitución de las entidades gestoras o depositarias necesitará el consentimiento respectivo de la depositaria o gestora que continúe. Es una enmienda con texto nuevo, porque creemos que la relación entre la gestora y la depositaria y viceversa tiene que ser permanente y constante, y será una relación que necesariamente debe basarse en la confianza y la colaboración mutua permanente.

Por tanto, creemos que debería tener, en caso de sustitución de una o de otra, el consentimiento respectivo de las dos entidades; es por lo que solicitamos esta adición.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Espasa, como había usted salido antes, había dado su enmienda por defendida, pero como veo que es una ausencia momentánea, puede, si lo tiene a bien, defender la enmienda número 95.

El señor **ESPASA OLIVER**: Muy brevemente, señor Presidente, para anunciar su retirada, en beneficio de lo que era la enmienda 117, del Grupo Socialista, y que ahora está incorporada al dictamen.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 62, 63 y 64, del Grupo Vasco, tiene la palabra el señor Olabarriá.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Muy brevemente también, señor Presidente.

La enmienda 62 es importante para nuestro Grupo. Creo que en Ponencia fue asumido un compromiso de reflexión o de consulta a la Dirección General de Cooperativas. Nosotros no comprendemos cómo se limita a las sociedades anónimas esta función de constituir entidades gestoras cuando hay otro tipo de fórmulas societarias reconocidas por nuestro Derecho con relevancia jurídica suficiente que pueden ejercer esta función perfectamente.

Me estoy refiriendo en concreto a las sociedades cooperativas y potencialmente a otras. (**El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia.**)

En este contexto, creo que esto puede generar un defecto de inconstitucionalidad de este proyecto de Ley. Si el argumento que se va a utilizar en estos momentos es el que se utilizó en la Ponencia, es decir, que las sociedades cooperativas no tienen ni magnitud empresarial ni capacidad operativa como para ejercer ese tipo de funciones, yo diría que basta que haya una sola sociedad cooperativa que pueda ejercer estas funciones para que el defecto de constitucionalidad, la vulneración del principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 14 de la Constitución, se haya producido. Bastaría con que hubiera una, y hay más de una sociedad cooperativa que puede ejercer estas funciones.

En definitiva, anunciamos que nuestro Grupo tiene una especial sensibilidad por este tema. Voy a esperar con suma atención la réplica del Grupo Socialista, a ver a qué conclusiones han conducido estas reflexiones asumidas en Ponencia.

La enmienda 63 es de naturaleza competencial también, por lo cual la doy por defendida en sus propios términos, anunciando otra vez que las tenemos que calificar como vulneraciones competenciales graves con la explicación que di ayer y que al comenzar esta Comisión he expuesto. Pueden generar estrategias por parte de algunas Comunidades Autónomas que vuelvan a insistir en presentar un proyecto de Ley que regule esta cuestión por entender que tienen competencias exclusivas o incluso intentar que se ejerza el control jurisdiccional de esta ley por el Tribunal Constitucional.

Retiramos la enmienda 64, señor Presidente. Creo que ya fue retirada en Ponencia; no lo recuerdo, pero me parece que asumimos este compromiso.

Con ello doy por defendidas mis enmiendas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Sanuy para defender las enmiendas 152 a 160, ambos inclusive.

El señor **SANUY I GISTAU**: Muy brevemente, defenderé la enmienda 152, ya que coincide con lo expresado por el señor Costa, de la Agrupación del PDP. Voy a insistir en un aspecto: no parece lógico exigir autorización previa para luego preceptuar la inscripción en un registro administrativo. Nos parece que es un doble examen inútil y dilatador.

Con respecto al apartado 1, a), del artículo 20, proponemos suprimir la expresión «capital desembolsado» y poner «recursos propios», ya que nos parece que la garantía ha de referirse a la totalidad de los activos y no únicamente al capital. También se propone elevar la cifra de 1.000 millones a 10.000 millones, ya que parece suficiente para computar los incrementos del uno por ciento.

En la enmienda 154, referida al apartado 1.d), se pide que los recursos propios que excedan de los mínimos contemplados en el apartado a) se puedan invertir libremente. Si lo que queremos es ofrecer garantía, ésta nos pare-

ce que ha de recaer sobre el capital mínimo fijado en ese apartado a). En cambio, si se obliga a la gestora a tener todo su capital, incluyendo el exceso sobre el mínimo invertido en los activos que reglamentariamente se determinen, ello puede reducir la posibilidad de aumentar el capital y, por tanto, en última instancia, acaba por suponer una menor garantía. Aquí coincide también con lo que ha expresado el señor Rato, porque una fijación reglamentaria del modo en que ha de invertirse el capital mínimo abre la puerta a la tentación de financiar de forma barata el déficit público, obligando a invertir en activos emitidos por el Estado.

En las enmiendas 155 y 156 pedimos que, por coherencia con lo anterior, en lugar de «capital desembolsado» se haga referencia a «recursos propios», así como la inclusión de la expresión «fondo mutual», pensando en las Mutuas, aunque, por supuesto, estas entidades tendrían que someterse también a lo preceptuado en esta ley.

Con relación al artículo 21.1, se propugna que las entidades depositarias puedan ser también, por ejemplo, los colegios de agentes de cambio y bolsa.

Las enmiendas a los artículos 23.1.b) y 23.2 coinciden con lo que ha expresado el señor Costa, en el sentido de que ha de haber una estrecha relación entre depositario y gestora, y si no hubiera la confianza recíproca entre ellas, se perjudicaría la operativa del fondo.

Por último, la enmienda 160 es coherente con lo anteriormente expresado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305 y 306, tiene la palabra el señor Rioboo, por el Grupo CDS.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Nuestra enmienda 298, al artículo 20.1, se basa en la necesidad de que sea regulado por ley el procedimiento de inscripción de la gestora en el registro especial correspondiente, imponiéndose un plazo para que la Administración inscriba, o bien rechace. Caso de que la Administración no resuelva en dicho plazo, debe entenderse que no hay ningún problema para su inscripción —el silencio es positivo— conforme a las nuevas tendencias legislativas, que tratan de agilizar la actuación de la Administración e impedir la indefensión del administrado.

La enmienda 300, al apartado a) del artículo 20.1, es de modificación y propone lo siguiente: para poder ser gestoras de Fondos de pensiones, las sociedades anónimas, dice este artículo que han de tener un capital desembolsado no inferior a 100 millones de pesetas, aumentando en el uno por ciento de los recursos aportados al Fondo en cuantía superior a los 1.000 millones de pesetas. Nosotros proponemos que estos recursos sean incrementados a 10.000 millones por considerar que la cuantía de 1.000 millones es excesivamente pequeña. Si lo que se pretende es establecer en este artículo un parámetro de garantía para las entidades gestoras de Fondos de pensiones, parece más lógico que la garantía se refiera a los recursos propios y no tome como única referencia el capi-

tal. Por tanto, la garantía habría de constituirse sobre la totalidad de los activos de la sociedad, es decir, sobre los recursos propios.

Nuestra enmienda número 301, al apartado c) del artículo 20.1, propone suprimir la palabra «exclusivo». El artículo dice: «Tendrán como objeto social exclusivo la administración y representación de Fondos de pensiones». La palabra «exclusivo» creemos que debe ser excluida —valga la redundancia— de la redacción del texto para no incurrir en contraposición con el número 2 de este artículo, que exige a las otras entidades gestoras que reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1, lo que determinaría la imposibilidad de que dichas sociedades del número 2 fueran gestoras de Fondos de pensiones.

La enmienda número 304, al punto 2 del artículo 21, pretende sustituir la expresión «Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios» por «Sociedad Gestora». Es una mejora técnica, de redacción, que pensamos es fácilmente asumible.

Las enmiendas 299, 302 y 306 las damos por defendidas con los argumentos utilizados por el portavoz de Minoría Catalana correspondiéndose con sus enmiendas 152, 154 y 159.

Por último, nuestra enmienda 305, al artículo 22, queda retirada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas números 228, 229, 230, 231, 232 y 233, tiene la palabra el señor Rato, de Coalición Popular.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Nuestras enmiendas están divididas en dos grupos: el primero lo componen las enmiendas 228 y 230, que pretenden limitar la capacidad discrecional de la Administración. En el caso de la enmienda 228 —como este mismo portavoz ha ratificado hace poco, así como los demás portavoces que me han precedido en el uso de la palabra—, parecen innecesarias todas las cautelas que se toman con respecto a los plazos y, al mismo tiempo, a las autorizaciones de la Administración. Además, parece imprescindible también que se introduzca el silencio administrativo positivo, para garantizar que la falta de agilidad por parte de la Administración no retrase excesivamente, a veces incluso de manera muy perjudicial para partícipes, beneficiarios y promotores, la puesta en marcha de los Fondos.

Nuestra enmienda 230 pretende que las limitaciones que se puedan establecer para las comisiones de los depositarios serán las que fija el artículo 24 de esta ley, y no, sin embargo, administrativamente, lo que nos parece, en cualquier caso, una vuelta, una vez más —y nosotros lo lamentamos— a la discrecionalidad y al intervencionismo de la Administración en temas que para nada afectan a la solvencia, transparencia o estabilidad de los Fondos y a los intereses de partícipes y beneficiarios.

Con respecto a nuestra enmienda 229 —que era al texto inicial enviado por el Gobierno en el que se permitía a una serie de sociedades ser gestoras de los Fondos, pero que ha sido aún más reducido en el trámite de Ponencia

y que, según las enmiendas del Grupo Socialista, ha quedado reducido excluyendo a instituciones de inversión colectiva de agentes mediadores—, nosotros mantenemos nuestra enmienda, primero, porque no creemos que la reducción de las entidades gestoras vaya nada más que en beneficio de ir creando un mercado restringido —nosotros creemos que en ese sentido no se está beneficiando ni la ampliación ni la profundización del mercado de capitales en nuestro país—, y, segundo, que si hay sociedades como las mencionadas aquí, las instituciones de inversión colectiva de agentes mediadores, que puedan reunir los requisitos que se establecen en el punto 1 del artículo 20, no existe ninguna razón para que sean excluidas del texto en este momento.

La enmienda 231, que se refiere a una adición al artículo 23, indica que la sustitución de las entidades gestoras o las depositarias —en menos casos, en nuestra opinión, de las depositarias, pero creemos que es bueno incluirlas— dará derecho a los planes instrumentados a través de un Fondo a trasladarse a otro Fondo. Aquí hay una razón indudable: la razón de un plan de adscribirse a un Fondo será indudablemente el reglamento de dicho Fondo, pero, sin duda, la entidad gestora es vital. Estamos no ante unos fondos asegurados, sino ante unos fondos no asegurados, y, por tanto, la capacidad de gestión —no nos olvidemos—, la habilidad de interpretar el mercado y de ser capaces de obtener unos rendimientos mejores que otros fondos, radica en la entidad gestora.

No parece ocioso que se diga claramente en la ley que la sustitución de una entidad gestora por parte de la comisión de control —volvemos a los argumentos de ayer por la tarde, sobre la cada vez mayor importancia de la comisión de control que emerge en este proyecto— deba tener en la ley reflejo expreso de la importancia de las entidades gestoras —que son el vehículo con el mercado, no nos olvidemos, con la capacidad de obtener mejores o peores rendimientos de los propios Fondos de pensiones, y, por lo tanto, de satisfacer las prestaciones que se prometen en los planes—, esta sustitución de la entidad gestora tiene que tener el reflejo de los planes para abandonar un Fondo.

Se me puede decir que esto ya se contempla de manera genérica en el articulado de la ley por los instrumentos que tienen los planes para abandonar Fondos, pero mi Grupo, estima necesario que esto aparezca expresamente mencionado como clarificación de la responsabilidad que tienen las comisiones de control en sus decisiones sobre los cambios de gestoras.

Así, las enmiendas 232 y 233 pretenden poner, al mismo tiempo, de manifiesto la necesidad de que la sustitución de una sociedad gestora o de una sociedad depositaria puede permitir a la otra, es decir, a la gestora o a la depositaria, alternativamente, también considerar el deseo de abandonar un determinado Fondo. Estamos aquí en relaciones de máxima confianza: los Fondos de pensiones van a ser administrados y van a tener su éxito o su fracaso en función de su habilidad de elegir bien a las gestoras, y éstas van a tener que mantener una importantísima relación de confianza con las depositarias. Esta re-

lación de confianza debe venir garantizada por la ley, no sólo de una manera genérica, sino de una manera expresa, indicando claramente que existen razones específicas para que una gestora o una depositaria pueda decidir abandonar un Fondo, o dejar de tener relaciones con él, si es sustituida su compañera, en este caso, alternativamente, gestora o depositaria.

No creemos ocioso mencionar esto en los artículos de la ley, habida cuenta especialmente de que estamos confiriendo una muy grande importancia y dirección a unas comisiones de control que no van a estar integradas por profesionales, sino que van a estar integradas por partícipes en su mayoría absoluta —como así ha querido el grupo mayoritario hasta el momento—, y no nos parece, en absoluto, ocioso que la ley, el mismo tiempo que les otorga todas esas responsabilidades y toda esa capacidad de acción, claramente especifique que existen —lo queramos o no— unas relaciones importantísimas de confianza y, al mismo tiempo, que el éxito o fracaso de un Fondo de pensiones estará en su capacidad de mantener esas relaciones de confianza y de elegir bien cuáles son sus gestoras o depositarias. Por todo ello, mantenemos todas nuestras enmiendas para su votación.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Muñoz, por el Grupo Socialista.

El señor **MUÑOZ GARCIA**: En este Capítulo, como ha podido observarse, existe un alto grado de coincidencia en la mayor parte de las enmiendas planteadas por los distintos Grupos, especialmente por el Grupo del CDS, con respecto a Minoría Catalana, a la Coalición del PDP y al Grupo Popular.

Empezando por un aspecto más puntual, con respecto a la enmienda 62 del representante del PNV, he de manifestarle que esas fórmulas a que él alude pueden caer ya dentro de la propia redacción de la ley. De momento, seguimos rechazando su enmienda, pero también le anunciamos que seguimos reflexionando sobre ella para próximos trámites parlamentarios.

En cuanto a las enmiendas planteadas por el señor Costa, de la Agrupación del PDP, lo más importante —aunque de alguna manera son repetidas— es su intención de suprimir la autorización administrativa previa, en lo que coinciden prácticamente también varios de los representantes de los otros Grupos Parlamentarios. Hay que señalar que la autorización administrativa previa, por supuesto, es un intervencionismo de la Administración, pero es en un caso especialmente querido, teniendo en cuenta los intereses que se protegen.

Si tenemos en cuenta que los Fondos de pensiones están nutridos con recursos ajenos y administrados por entidades que no han aportado estos recursos, ha de tenerse especial cuidado en la configuración de esas entidades gestoras y, además, tener en cuenta también que el proyecto tiende a una separación, a una división de funciones, en lo que son inversiones, en lo que es Administra-

ción y en lo que es representación. En este sentido, lógicamente, las mayores cautelas hay que tenerlas justamente con las entidades gestoras, porque son las encargadas de administrar los recursos ajenos aportados por los partícipes para que se puedan beneficiar los ciudadanos cuando llegue su momento.

Así, pues, la queja de intervencionismo puede ser razonable en otros aspectos, pero en esta norma de Fondo de pensiones parece conveniente y necesario —como ya se ha repetido insistentemente— que se tenga especial cuidado y cautela y se aporten las máximas seguridades posibles para garantizar el éxito de los Fondos de pensiones. Una libertad como la que ustedes plantean en este punto podría generar efectos no deseados. Por eso entendemos que el proyecto tiende a las máximas cautelas, sobre todo con las propias entidades gestoras.

En cuanto a la enmienda que se plantea sobre la supresión de los límites para el cobro de comisiones por parte de las gestoras, entendemos que también es conveniente y necesario, por esa misma cautela y cuidado, que se planteen un límite para los cobros de comisión por la actividad de gestión. Estimamos que así se da más seguridad a los partícipes de los Fondos de pensiones, los cuales saben, en todo caso, el límite máximo que tienen que cobrar las entidades gestoras.

En este sentido, entendemos que para garantizar la mejor administración, la enmienda relativa a la posibilidad de endeudarse por parte de las gestoras produciría un cierto grado de inseguridad, del cual justamente queremos huir. Efectivamente, lo que se pretende es dar más seguridad a los Fondos que se administran por parte de las gestoras.

Otros intervinientes, como los representantes del CDS y de Coalición Popular, han planteado en el artículo 23.5 la necesidad del mutuo consentimiento de gestoras-depositarias para mantener una relación entre ambas instituciones. Entendemos que son funciones distintas y aunque, como aquí se ha dicho, debe existir normalmente una relación de confianza entre la entidad gestora y la entidad depositante, esta normal confianza no debiera dar lugar a que una de ellas pusiera obstáculos a la otra para que cesara en su actividad.

Entendemos que en el proyecto de ley existe la posibilidad de que la gestora y la depositaria puedan cesar en sus funciones voluntariamente, advirtiéndolo, eso sí, con la debida antelación a los representantes de la comisión de control del Fondo para poder proceder a su sustitución.

Yo creo que lo normal es lo que han señalado los portavoces, en el sentido de que existirá un elemental grado de confianza entre la gestora y la depositaria. Así suele ocurrir también en las sociedades de inversión mobiliaria con las gestoras y depositarias de esas entidades. Ello no quiere decir que se puedan plantear, por el cese de una u otra, situaciones de rigidez, que es lo que yo creo que sus enmiendas proporcionarían.

En cuanto a la enmienda que ha planteado el representante del Grupo Popular al artículo 20.2, comentando el informe de la Ponencia, en que señala que se han reducido las posibles entidades gestoras, hay que decir que se

han eliminado del proyecto de ley las sociedades de inversión mobiliaria, pero también debe subrayarse que se han ampliado a otros supuestos en los cuales los dignos representantes de los distintos partidos de la oposición han insistido en numerosas ocasiones que podrán ser entidades gestoras las entidades aseguradoras, con lo cual, a estas últimas se las da una función fundamental en este apartado 2, en relación con la gestión de los Fondos de inversión. Es decir, no se reduce, sino que se amplía.

En cuanto a la conveniencia de suprimir las sociedades de inversión mobiliaria, ciertamente teniendo en cuenta que existe una intención de que las gestoras sean fundamentalmente del Fondo de inversión, pensamos que es conveniente la supresión de las sociedades de inversión mobiliaria como entidades que presuntamente podrían ser gestoras.

Con respecto a otra serie de enmiendas que se han planteado sobre los recursos de las gestoras, entendemos que el proyecto de ley tiende a propiciar que las gestoras tengan los máximos recursos en función de los bienes que administran. De ahí esa relación de que aumentarán sus recursos en el uno por ciento cuando la cuantía de los recursos que gestionan sea superior a los 1.000 millones, y no a los 10.000, que creemos que es una cifra excesiva.

Esta es una precaución más que tiene la ley, con vistas a garantizar la viabilidad y el éxito de los Fondos de pensiones.

Entendemos que una institución clave de estos Fondos de pensiones van a ser las gestoras y de ahí las cautelas y las seguridades que en el proyecto de ley se hacen con respecto a estas sociedades gestoras.

Por lo demás, el Grupo Socialista —pido disculpas si en alguno de los puntos no he contestado a los representantes de los distintos Grupos— ha presentado una serie de enmiendas. En primer lugar, una de adición al artículo 23, en el sentido de reservar la denominación. Diría: «La denominación de la entidad gestora de Fondos de pensiones queda reservada exclusivamente a las entidades que cumplan los requisitos previstos en los números precedentes».

A este respecto, he de decir que el término «exclusivo» va referido al punto 1 y no al 2, en cuanto a la argumentación que señalaba el señor Rioboo.

En cuanto al artículo 21.2, presentamos una enmienda transaccional a la 363, de la Agrupación del PDP, y a la 304, del CDS, en el sentido de «... ejercerán la vigilancia de la entidad gestora ante...».

También presentamos una enmienda de adición al artículo 21.4, en el siguiente sentido: «En remuneración de sus servicios, los depositarios percibirán de los Fondos las retribuciones que libremente pacten con las entidades gestoras, con la previa conformidad de la comisión de control del Fondo, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse reglamentariamente».

Por último, tenemos una enmienda de supresión, al artículo 22. Desearíamos suprimir «legales y reglamentarias».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Costa tiene la palabra.

El señor **COSTA SANJURJO**: El hecho de proteger los Fondos administrados, concretamente de tan importante y posiblemente definitiva función social, es no sólo deseable, sino necesario, por lo que la Administración debe arbitrar los medios para su protección y garantía. Pero yo creo que se confunde la función de la Administración en cuanto a la protección con la dificultad que la Administración pone en la constitución y en el fomento de creación de nuevos Fondos de inversión, de pensiones, etcétera.

Concretamente, en lo que se refiere al registro previo, a nosotros nos parece absolutamente innecesario y que dificulta y aleja la posibilidad de la creación de Fondos. En todo caso, si lo que se pretende es la garantía, póngase el listón más alto, pónganse las exigencias mínimas por encima de las que en este momento se han puesto, pero no se pongan dificultades para su creación de forma previa, que son dos cosas distintas.

A mí me da la sensación de que se confunde lo que es seguridad con lo que es dificultad. Se pretende garantizar, pero lo único que se consigue, repito, es dificultar. Creo que precisamente se producirán, tal como decía el ponente en su réplica, efectos no deseados, pero los efectos no deseados que se van a producir no son los que se garantizarán con toda esta serie de cautelas excesivas, sino todo lo contrario. Los efectos no deseados serán el alejamiento de entidades serias, formales y con garantía suficiente para poder llevar adelante fondos con seguridad. Se producirá el efecto no deseado de alejar y de ahuyentar a estas empresas o a grupos determinados de la gestión de fondos de pensiones y de sus planes correspondientes.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Costa la enmienda número 363, a la que transacciona la enmienda socialista, ¿se ha retirado?

El señor **COSTA SANJURJO**: No, se mantienen las enmiendas que hemos presentado y asumimos todas las transaccionales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Muy brevemente, señor Presidente, sólo me voy a referir a la enmienda 62. Señor Muñoz, yo leo el artículo 20.1, que señala: «Podrán ser entidades gestoras de fondos de pensiones las sociedades anónimas que, habiendo obtenido autorización administrativa previa...», etcétera. En una interpretación literal lógica y según el sentido propio y usual de las palabras —que es lo que nos compete a los hermeneutas— se entiende inequívocamente que sólo las sociedades anónimas pueden ejercer la función de entidades gestoras. Esto es algo inequívoco y, además, esto es propio de todas las leyes o de todos los proyectos de ley inspirados por los ministerios económicos, con esas viejas prevenciones y cautelas respecto a las formulaciones societarias diferentes a la propia sociedad anónima, que afortunadamente otras

leyes están superando ya. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, en la que ya se admite que la actividad aseguradora se puede realizar por entidades o sociedades no anónimas. Y sería triste que el colectivo cooperativo, por poner sólo un ejemplo —hay otros colectivos, hay otros tipos de sociedades—, vuelva a ver marginadas sus expectativas por enésima vez, sería tristísimo y, además, sería ir contra corriente históricamente, porque otras legislaciones sectoriales están superando esta discriminación, amén de los problemas de constitucionalidad de los que pueda adolecer esta ley conteniendo cautelas de este tipo.

Por eso, me alegro de ver que se va a seguir reflexionando sobre esta cuestión. Les invito a que esta reflexión sea tolerante, sea abierta y, en su caso, con las consultas pertinentes a la Dirección de Cooperativas o a quien proceda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Rioboo tiene la palabra.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Señor Presidente, intervengo solamente para comunicar que aceptamos la enmienda transaccional del Grupo Socialista y retiramos nuestra enmienda 304.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Rato tiene la palabra.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Respecto a las enmiendas que por nuestra parte se refieren a la responsabilidad de la Administración en los plazos, creo que han sido suficientemente defendidas por este portavoz y por otros compañeros de otros grupos.

Referente a la inclusión de los agentes de las sociedades de seguros de vida domiciliadas en España, eso estaba en el proyecto y, además, no tiene nada que ver con lo que mi Grupo y otros han mantenido, que es la vinculación entre las dos leyes. A todos nos parece muy bien, pero creemos que la exclusión de otro tipo de sociedades no es beneficiosa en nada para la ampliación del mercado de capitales y sí es perjudicial al restringir una actividad a unas sociedades que podrían realizarlo perfectamente. Pero me parece mucho más importante insistir en el tema de la necesidad de ir clarificando, a lo largo del articulado, cuál debe ser la responsabilidad y la función de la comisión de control. Porque, señorías, a lo largo de este debate en Comisión y en Ponencia, hemos cambiado las responsabilidades de la comisión de control haciéndola el eje de estos fondos, y no podemos olvidar que no estamos enfrentándonos, como en otros casos que se han puesto de relieve de sociedades que intervienen en el mercado de capitales, con personas que van a ser profesionales. Estamos dándoles la responsabilidad y los medios para ejercerla, y me remito a las afirmaciones que hice ayer sobre, incluso, suspender ejecuciones de actos a partícipes que para nada van a tener, normalmente, ninguna experiencia en estos temas. Se me dirá que esos partícipes contratarán los asesores o dejarán de contratarlos. En conse-

cuencia, creo que los fondos de pensiones se encontrarán con unos gastos difíciles de justificar, pero, en cualquier caso, no parece para nada ocioso que la propia ley, que está ampliando las responsabilidades y las capacidades de la comisión de control, vaya dejando claramente patente la necesidad de que esa comisión de control administre ese poder y esas responsabilidades, teniendo en cuenta la importancia de las que van a ser unas compañías imprescindibles si se quiere el beneficio final de partícipes y beneficiarios no sólo de los que son miembros de la comisión de control, sino de todos los demás. Repito, la garantía de efectividad de los fondos de pensiones sólo radica en la capacidad de la gestora y en su capacidad de conectar rápida y eficientemente con la depositaria. Todo lo demás, en un mercado libre, en un mercado de capitales, no es operativo y, por desgracia, sólo son buenos deseos que en realidad no se transmiten.

No me parece nada ocioso que se exija a la comisión de control que consulte con sus sociedades gestoras y depositarias para sustituir a una u otra. No me parece nada ocioso que se le pida el consentimiento a una u otra para la designación de nuevas entidades gestoras y depositarias. Eso para nada supone, «a sensu contrario», que se esté limitando la capacidad de la comisión de control, pero al mismo tiempo que estamos dotando de gran poder y de gran agilidad a los miembros de esta comisión de control, creo que no es nada ocioso que en el mismo texto legislativo empecemos también no a limitar esos poderes, pero sí a dejar clara huella de cómo el legislador interpreta que tienen que ser siempre ejercidos, pensando en que al final el éxito o fracaso de cada fondo de pensiones dependerá de la capacidad y de la elección de las gestoras y de las depositarias. Suponer lo contrario sería no darse cuenta de que los fondos de pensiones van a estar actuando en el mercado de capitales, y en los otros mercados, pero principalmente en aquél, que son mercados cada vez más competitivos, con sociedades muy especializadas, con multinacionales y que nos podemos encontrar con que todo este supuesto de poder que les estamos entregando a las comisiones de control, si al mismo tiempo no les damos unas pautas —porque, repito, no estamos tratando con profesionales, sino con personas que son partícipes o beneficiarios de los fondos de pensiones o de los planes de pensiones—, si al mismo tiempo no les damos unas claras pautas por parte del legislador, en nuestra opinión estamos cometiendo un grave error, porque estamos dando un poder grandísimo y una gran capacidad de acción y, al mismo tiempo, no estamos marcando claramente cuál debe ser el camino, y el camino en este caso es comprender que las gestoras y las depositarias son elementos esenciales del éxito de los fondos.

Por tanto, mantenemos nuestras enmiendas tanto desde el punto de vista del silencio administrativo positivo y, desde luego, desde el punto de vista de hacer que no se decidan limitaciones administrativamente, sino con respecto a lo que el artículo 20.4 de esta ley especifica en relación con nuestra enmienda 230, pero, sobre todo, insistimos en que estamos ampliando notablemente las capacidades de la comisión de control, y no es para nada ocio-

so que esas capacidades vengan matizadas y de alguna manera interpretadas por artículos de esta propia ley y que dejen claro cuál debe ser la relación de confianza y de consejo entre gestoras depositarias y comisión de control.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Muñoz.

El señor **MUÑOZ GARCÍA**: Empezando por el representante del PNV, le repito esta idea de reflexión y que, en cierta manera, existía una respuesta parcial que ya se ha indicado en la nueva redacción del 20.2. Eso es lo que quería decirle en mi anterior intervención.

En cuanto a las otras intervenciones, Minoría Catalana vuelve a insistir en el aspecto de la rigidez y del control por parte de la Administración. En cierta manera considera como una dificultad muy insuperable la autorización administrativa previa. Entendemos que esto no es ninguna dificultad insuperable, ni mucho menos puede suponer el que con esta cautela se alejarán las posibles entidades gestoras. La verdad, señoría, es que las entidades gestoras se constituirán en función de las expectativas de beneficio que tengan y no tendrán ningún problema por cumplir estas garantías que la Administración les va a exigir previamente a su constitución.

En cuanto a las manifestaciones del representante de Coalición Popular, señor Rato, efectivamente yo creo que coincidimos con la idea de que debe existir una mutua relación de confianza entre gestoras y depositarias. La definición de confianza, sin embargo, es un hecho subjetivo, difícil de plantear en cualquier legislación; es un hecho real, pero yo creo que por muchas definiciones que pusiéramos, difícilmente se puede plasmar en una norma.

Ciertamente, lo que sí existe en cualquier caso es una división de funciones entre lo que van a ser gestoras y la misión que debe cumplir la entidad depositaria. En este sentido, lo que planteamos, y el proyecto de ley lo mantiene, es que la actuación de una gestora no implique la paralización de la depositaria y viceversa, como se podría dar el caso con esta vinculación excesiva que ustedes plantean en sus enmiendas a este respecto.

Ha señalado usted también —y tiene alguna razón— que la comisión de control de fondo tiene más competencias, y entre ellas hay que recordar, evidentemente, la posibilidad de rescindir los contratos con las gestoras. Yo creo que esto no es malo, porque estas gestoras van a tener una fuerte competencia en el mercado. Cuando tengan que administrar recursos y fondos, va a ocurrir que unas gestoras van a tener más rentabilidad que otras. Justamente con esta posibilidad lo que se implica es que las gestoras, en lo sucesivo, tengan que estar —digamos— con unos grandes niveles de profesionalización y que se produzca una competencia, competencia que yo creo que es muy deseable para todos porque redundará finalmente en una mayor rentabilidad para los propios fondos de pensiones.

En este sentido, creo que la competencia que se le da a la comisión de control ciertamente puede posibilitar este

principio de que la competencia de las sociedades gestoras conduzca a un mayor beneficio. Pero lo que sí es claro es que la comisión de control en ningún caso puede entrometerse en la propia gestión, en la propia actividad de las gestoras. Las gestoras tienen la responsabilidad de gestionar los recursos con total independencia, por supuesto, de las comisiones de control. Simplemente las comisiones de control sí que juzgarán, evidentemente, los resultados, las acciones que vayan emprendiendo las propias entidades gestoras y, en ese sentido, lógicamente pueden llegar a situaciones de rescisión de contratos, para bien de los propios fondos de inversión, teniendo en cuenta, además, que lo que va a ocurrir, lo que ocurrirá normalmente, sobre todo al principio, será que habrá unas fuertes disparidades en rentabilidad.

Existen una serie de márgenes que reglamentariamente se establecerán y que harán que prime, fundamentalmente también, el concepto de seguridad, y en esas líneas, lógicamente, se tendrán que mover las entidades gestoras, huyendo de actividades o de inversiones que sean especulativas, que hipotéticamente pueden ser rentables o muy rentables, pero que pueden conducir a una menor seguridad o a una gran inseguridad de los recursos de los fondos de pensiones.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, al artículo 20, la enmienda número 28, del Grupo Mixto, Euskadiko Ezkerra.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, siete.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos, a continuación, las enmiendas número 359, 361 y 362, de la Agrupación de Diputados del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación, vamos a votar las enmiendas números 62 y 63, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

La señora **YABAR STERLING**: Ruego que se vote individualmente la enmienda número 62, del Grupo Vasco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Votamos, en primer lugar, la enmienda número 62.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas número 152, 153, 154, 155 y 156, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos, seguidamente, las enmiendas número 298, 299, 300, 301, y 302, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos, seguidamente, las enmiendas 220, 228 y 229, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos, seguidamente, la enmienda de adición del Grupo Parlamentario Socialista de un apartado 3 nuevo en el artículo 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Votamos, seguidamente, el artículo 20, con el añadido de la enmienda socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado.

Al artículo 21 votamos, en primer lugar, las enmiendas números 29 y 31, del Grupo Mixto, Euskadiko Ezkerra.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

La señora **YABAR STERLING**: Perdón, señor Presiden-

te, me parece que en el recuento de los votos de las enmiendas 29 y 31 ha habido algún error, porque yo he votado a favor de las enmiendas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Rectifico. Quedan rechazadas con un voto a favor, 17 en contra y cuatro abstenciones.

A continuación, votamos la enmienda número 364, de la Agrupación del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos, a continuación, la enmienda número 157, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Por último, votamos la enmienda 230, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos seguidamente la enmienda transaccional socialista a las enmiendas 304, del CDS, y 363, de la Agrupación de Diputados del PDP, que son al artículo 21.2.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Seguidamente votamos la enmienda socialista de adición y sustitución al artículo 21.4.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Por último, votamos el artículo 21, con la incorporación de dichas enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado.

Votamos la enmienda socialista de supresión al artículo 22.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Votamos seguidamente el artículo 22, con la incorporación de dicha enmienda socialista de supresión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado.

Al artículo 23 vamos a votar la enmienda número 366, de la Agrupación de Diputados del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada. Votamos, a continuación, las enmiendas 158, 159 y 160, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 306, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos las enmiendas 232, 233 y 231, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos, por último, el artículo 23, conforme al informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, siete.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Vicepresidente.

Entramos en el capítulo VII, sobre régimen de control administrativo, artículos 24 a 26.

Fueron aceptadas las enmiendas 118 y 119, y queda pendiente la enmienda 32, del Grupo Mixto, Euskadiko Ezkerra, que se da por defendida.

Para la defensa de la enmienda 367, de la agrupación del PDP, tiene la palabra el señor Costa.

El señor **COSTA SANJURJO**: La enmienda hace refe-

rencia al artículo 25.2. El proyecto cuando habla de infracciones, dice: «Las infracciones se clasifican, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en leves, graves y muy graves. La repetición de una misma infracción dentro de un período de tres ejercicios...», etcétera. Nosotros consideramos imprescindible añadir la palabra «firme» después de «infracción», de forma que el texto diga «la infracción firme». No puede calificarse un hecho con una gravedad superior si no han sido declaradas firmes las infracciones cometidas anteriormente, y sobre las cuales se apoya la nueva calificación. Por lo tanto, solicitamos añadir a este texto, repito, la palabra «firme», quedando de la siguiente forma: «La repetición de una misma infracción firme, dentro de un período de tres ejercicios...», etcétera.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 65 y 66, del Grupo Vasco, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, las doy por defendidas en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 161 y 162, del Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Sanuy.

El señor **SANUY I GISTAU**: Coincidiendo en gran parte por lo expresado por el señor Costa, proponemos añadir la expresión «declarada firme» en el apartado 2, ya que si un acto firme no se califica así, no hay constancia fehaciente y no se podría dar, a nuestro juicio, la calificación en la sanción.

Con respecto al apartado 4 c), del artículo 25, la nueva redacción que se propone es: «El endeudamiento por la Sociedad Gestora con infracción de lo establecido en esta Ley». Esto es debido a que sólo debe sancionarse el endeudamiento que pase los límites fijados.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 307, 308 y 309 del CDS, tiene la palabra el señor Rioboo.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Respecto a nuestra enmienda 307, al apartado 2, del artículo 25, volvemos a insistir en lo que han dicho los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra de que las infracciones deban ser declaradas firmes.

En el párrafo primero, según el informe de la Ponencia, se empieza diciendo: «Las infracciones se clasificarán...» y nosotros proponemos que se cambie «clasificarán» por «calificarán», porque realmente lo que se le están poniendo a las infracciones son unos calificativos de leves, graves, muy graves y no tanto una clasificación. De todas formas, ésta es una simple mejora técnica.

En caso de que no prosperase esta enmienda, nosotros tenemos presentada la enmienda 308, en la que manifestamos que seríamos partidarios, en todo caso, de la su-

presión de este apartado. Ello porque nos ofrece ciertas dudas el hecho de que se repita que una infracción pueda llevar inmediatamente a tener que clasificarla de grado superior. Realmente, las infracciones deben de calificarse por su importancia, conforme ya está en los números 3, 4 y 5, y no tanto por su repetición.

Por último, la enmienda 309, al apartado 4 c), del artículo 25, porque un texto alternativo que diría: «El endeudamiento de la Sociedad Gestora con infracción de lo establecido en esta Ley». La filosofía de esta modificación obedece a lo mismo que ya hemos planteado en otras modificaciones a artículos anteriores, concretamente a la letra d), del artículo 20.1, porque no nos parece lógico que se prohíba genéricamente a estas sociedades el endeudamiento, sino que ha de contemplarse esta posibilidad, aunque teniendo en cuenta ciertas limitaciones. Por tanto, parece lógico que no se sancione como infracción grave cualquier endeudamiento de estas sociedades, sino sólo aquel tipo de endeudamiento que sobrepase los límites establecidos en la letra d), del artículo 20.1.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 234, 235, 236 y 237, del Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: En este turno no sólo me voy a referir a las enmiendas presentadas por mi Grupo, sino también al informe de la Ponencia, que, como es natural, introduce al final del artículo 26 un elemento significativo y, en nuestra opinión, especialmente grave, que tendremos probablemente ocasión de discutir después, cuando se debatan los artículos que se refieren al régimen fiscal de los fondos y planes de pensiones.

Respecto a nuestras enmiendas, no nos parece ocioso reiterar los argumentos que se han establecido aquí para exigir que la elevación de grado de la categoría de un determinado acto, de una determinada infracción de leve a grave y de grave a muy grave deba hacerse en infracciones que han sido declaradas firmes, es decir, en las que se han agotado los recursos. Esto parece racional en cualquier situación en que un administrado pueda ser sancionado por la Administración reiteradas veces. Pero si se lee la letra d) del apartado 3 del artículo 25 de este proyecto de ley, donde se dice que serán infracciones leves el incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en las disposiciones administrativas, uno puede darse cuenta de hasta qué punto la acumulación de infracciones administrativas en discusión entre los administrados y el Ministerio de Hacienda puede suponer que las sociedades o las instituciones que estamos contemplando en este proyecto de ley puedan encontrarse en una situación muy difícil. Porque no sólo se trata de contemplar lo que nosotros proponemos junto con otros grupos en cuanto a que la elevación de grado de las infracciones se haga cuando éstas sean firmes o cuando se hayan agotado las posibilidades de recurrir, sino que además hay que ponerlo en relación con las importantes acciones, récord en nuestra legislación, que sobrepasan en mucho —como tendré ocasión de poner de manifiesto al

defender la enmienda siguiente— las que se han establecido para situaciones análogas con los fondos de pensiones en la legislación de seguros.

Pues bien, esto parece todavía más claro que cuando se está hablando de infracciones con multas tan importantes como las que figuran en el artículo 26 sobre que se le den al administrado todas las garantías posibles. Es más, nosotros hemos introducido una enmienda, la 235, en la que proponemos una adición de un punto 6 al artículo 25 en que se diga: «La Administración tomará en cuenta, a la hora de calificar como infracción a cualquier hecho o actuación, las circunstancias que pudieran concurrir y la voluntad de dicho hecho o actuación».

Tampoco nos parece ocioso que en una ley con sanciones tan importantes, con una capacidad discrecional de la Administración tan grande y donde al mismo tiempo las infracciones —y vuelvo a poner de ejemplo el punto 3 del artículo 25 en su letra d)— o el incumplimiento de cualquier obligación o disposición administrativa —SS. SS. pueden imaginar la cantidad de ellas que se pueden producir— sean, al mismo tiempo, una recomendación a la Administración, recomendación que a alguna de SS. SS. podrá parecer ociosa, aunque quizá la experiencia de las relaciones algunas veces entre la Administración y los administrados no las hacen tanto, para que la Administración tenga en cuenta los hechos y las situaciones.

Asimismo, introducimos en nuestras enmiendas 236 y 237 la necesidad de que las sanciones que se introducen en este proyecto de ley sean las mismas que se han introducido hace escasamente dos años en la legislación referente a seguros.

Recuerdo a SS. SS. que estamos hablando aquí no ya de fondos asegurados, sino al contrario, de fondos que no van a estar asegurados. Por tanto, si hace dos años el legislador consideraba suficientes para la garantía de seguros de vida y de cualquier otro tipo de aseguramiento unas determinadas sanciones en compañías como las de seguros, sometidas a importantes controles administrativos, que dependen especialmente de una Dirección General de Seguros, que están perfectamente intervenidas, y si la experiencia de estos dos últimos años demuestra que con ese tipo de sanciones no se ha producido ninguna lesión demuestra que con ese tipo de sanciones no se ha producido ninguna lesión importante a los derechos de los ciudadanos, no entendemos el motivo de esta carrera para ir aumentando las sanciones, como si con ello la Administración quisiera aterrorizar a los administrados pretendiendo que con eso salva su responsabilidad y no se van a producir situaciones complejas.

No creemos que sea el camino de legislar correctamente el que progresivamente las sanciones se vayan multiplicando por diez, como se produce en este caso. Debemos darnos cuenta de que no tendremos una legislación más eficiente simplemente porque sea una legislación que asuste más. Tendremos una legislación más eficiente si lo que pretende conseguir se alcanza en este caso que se salvaguarden los derechos de los asegurados, al igual que se ha salvaguardado claramente en la legislación de segu-

ros. Pues bien, si esas sanciones han sido eficientes para las compañías de seguros, no entendemos por qué hay que crear aquí un régimen de sanciones nuevo. Parece que, en el fondo, tuviéramos una desconfianza en este nuevo instrumento de fondos y planes de pensiones; es como si pensáramos que para salvar nuestras responsabilidades lo tenemos que someter a un régimen disciplinario de sanciones tan fuerte que ya demostramos esa desconfianza de cara a estas nuevas disfunciones.

Creemos que eso es lamentable y que deberíamos volver a un tipo de sanciones importantes, pero que ya hayan demostrado su eficiencia en la salvaguarda de los intereses de los ciudadanos en una legislación tan reciente como es la de 1984. Todo esto en lo que se refiere a nuestras enmiendas.

Sin embargo, existe un punto crucial en el artículo 26, que tiene que ver con la introducción de un punto 3 en el artículo 5.º. Ayer, en el debate de dicho artículo 5.º no fue puesto de relieve ese tema, al menos en opinión de este Grupo, y no obstante introduce ya lo que va a ser el capítulo VIII, del régimen fiscal. Se trata, ni más ni menos, de que el juego del artículo 5.º, 3, y del artículo 26.5 de este proyecto de ley supone que a cualquier ciudadano español que decida ahorrar para su jubilación en planes complementarios y libres más de 750.000 pesetas, en planes y fondos de pensiones, se le niega la posibilidad de hacerlo. No existe la posibilidad, en un régimen complementario y libre, de que un ciudadano pueda decidir, por su propio criterio, que quiere dedicar a su jubilación, en régimen complementario y libre —repito—, más de 750.000 pesetas anuales. Punto primero. Pero si decide hacerlo, se le pone una sanción del 75 por ciento y además se le obliga a retirar, del determinado plan al que ha aportado sus fondos, el exceso por encima de las 750.000 pesetas.

En este caso, al introducir una nueva modalidad de protección social complementaria y libre —que reconocemos desde la exposición de motivos de esta ley como un elemento importantísimo para la dinamización del ahorro y que es uno de los elementos que va a generar importantes cantidades de dinero ahorrado en la sociedad española que, por cierto, no está en exceso—, ponemos un tope a la libertad de los españoles para ahorrar en lo que les dé la gana, y a aquellos que deseen no aceptar el tope que estamos poniendo, les sancionamos con una multa del 75 por ciento. Si este rigor que aplicamos a los ahorradores se lo aplicásemos a los automovilistas, probablemente habrían sido retirados de la circulación todos los coches que circulan por España cuyos conductores hayan cometido una infracción. Ya no digo a SS. SS. lo que ocurriría si este rigor que aplicamos a los ahorradores se lo aplicásemos a delincuentes como, por ejemplo, los traficantes de droga. Tendríamos que volver prácticamente a un código similar al musulmán. Es inaudito que introduzcamos en una legislación que viene a abrir el mercado de capitales, a dar posibilidades de ahorro y a incentivarlo no sólo un tope al ahorro, sino una multa del 75 por ciento a las personas que superen ese tope, que es absolutamente arbitrario.

Creemos, señor Presidente, que se introduce aquí un

elemento extraordinariamente negativo; en opinión de mi Grupo, probablemente el más negativo de todos los que se han introducido en Ponencia, y que, desde luego, merecería, por parte del Grupo mayoritario, una más larga meditación por lo que supone de absoluta arbitrariedad con respecto a los derechos de los ciudadanos españoles, y por lo que supone de contradicción total con lo que estamos los Grupos repitiendo constantemente a la sociedad española: la importancia de que los ciudadanos contribuyan al bienestar común con sus ahorros y estén dispuestos a dedicarlos a la inversión. Sin embargo, insisto, aquí introducimos no sólo un tope al ahorro, sino una sanción del 75 por ciento.

En ese sentido, solicitamos que en un voto contrario al informe de la Ponencia, se suprima el punto 5 del artículo 26, y, al mismo tiempo, mantenemos todas nuestras enmiendas tal y como han sido presentadas, muchas de ellas coincidentes con las de otros Grupos Parlamentarios, como son las que se refieren a que las sanciones —y vuelvo a repetir todos los argumentos—, para aumentarlas de grado automáticamente por su repetición, tengan que haberse producido cuando sean firmes. También solicitamos que se introduzca en esta legislación un régimen de sanciones similar al de la legislación de seguros, por la única razón de que ha sido útil, y no entendemos que sea necesario introducir continuamente aumentos en los que se multiplica por diez los que se introducían hace dos años, cuando se ha demostrado palpablemente que esos han sido útiles a la sociedad española. No creemos que sea una buena manera de legislar el tratar de crear un régimen, yo no diría de terror, porque es un poco fuerte, pero, desde luego, de susto, para los administrados españoles. Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Muñoz García.

El señor **MUÑOZ GARCÍA**: Efectivamente, en este capítulo existen también numerosas coincidencias e identidades en varias de las enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios. Hay que decir que, en general, las enmiendas de los Grupos tienden a suavizar las sanciones. Esto es lo que yo creo que es común de todas las enmiendas, por unas vías o por otras. Ciertamente, entendemos que no se deben exagerar las sanciones hasta que se puedan equiparar a ese concepto del terror que dice el señor Rato, pero, en todo caso, sí que es conveniente que exista una postura firme y clara de cautela, de seguridad y de rigor para el cumplimiento de la normativa de la ley. Porque estamos ante un proyecto de ley en el que lo que defendemos son intereses que, de alguna manera, van a estar gestionados no directamente por los propios interesados, sino a través de instituciones que, en principio, sólo tiene que ver con ellas la propia Administración. Es decir, que no es deseable que estas instituciones incurran en ninguna sanción, pero puede ser inevitable. Lo que sucede es que en determinados supuestos parece necesario que estas sanciones sean suficientemente rigurosas.

Ha habido una coincidencia en las enmiendas, concretamente al artículo 25.2, prácticamente en todos los Grupos: en el Grupo de Minoría Catalana, en el Grupo de Coalición Popular, en el Grupo del CDS, y también en el Grupo Mixto, PDP. Esta coincidencia es en el punto que establece que para la agravación de las sanciones por repetición tienen que ser previamente declaradas firmes. Si se entiende que esta declaración de firmeza tiene que ser hecha por instancias judiciales, lo cual pudiera suponer el paso de mucho tiempo hasta que se produzca esta firmeza, realmente, de alguna manera perdería eficacia el sentido de la sanción. En este punto, nosotros plantearíamos una enmienda transaccional que supusiera más o menos el mismo concepto; es decir, en vez de declarada firme, yo creo que el tema sería que fuera por resolución firme, no concretamente por declaración, sino por resolución firme. En este sentido se corregirían los dos incisos a que hace referencia el artículo, lo cual creo que eliminaría la idea que plantean las precauciones de los distintos Grupos de la oposición sobre este tema.

El señor Rato ha hecho una serie de consideraciones en torno a la eficacia que ha tenido ya el régimen de sanciones en otras normas y para otros supuestos. En este punto parece que aplicar las mismas sanciones para supuestos diferentes no tiene un sentido equilibrado. Si los supuestos son diferentes —y usted habla de la Ley de Seguros, de empresas aseguradoras; este caso es de fondo de pensiones, con diferencias claras en cuanto a los intereses a proteger—, también las sanciones deben ser diferentes. En este sentido, yo creo que está justificado el que las sanciones, en el caso de la ley de fondos de pensiones, sean más rigurosas, porque lo que se pretende es justamente poner cautelas para garantizar el éxito de los fondos de pensiones, para evitar que se produzcan situaciones que pudieran ser más o menos de escándalo y que hicieran que estos fondos no tuvieran el desarrollo que todos deseamos.

Por último, y en un tema ya más de fondo, el señor Rato ha emplado una argumentación que yo creo que se va a volver a reiterar en la discusión del apartado siguiente, en torno a la innovación en la Ponencia del apartado 5. En esta intervención ha empleado adjetivos que yo creo que son exagerados, como en el tema de la sanción del 75 por ciento. El señor Rato tiene que ver que ésta es una fórmula para generar fondos de pensiones que tienen incentivos fiscales muy importantes. Si la sanción no fuera del 75 por ciento, como el incentivo fiscal puede suponer hasta el 50 por ciento de la aportación del partícipe, había casos en los que prácticamente supondría —exactamente supone, como veremos en la discusión del siguiente artículo— que inclusive si bajamos ese 75 por ciento, incurriríamos en que si se pudiera acudir a esta exención fiscal, todavía habría un beneficio para el ciudadano que incurre en este tipo de sanción. Es decir, los ciudadanos, por unidad familiar, tienen los topes que se van a establecer en la discusión —que tampoco conviene adelantar— del próximo apartado, y en ese apartado se fijan exenciones fiscales muy importantes; son tan importantes que el legislador quiere tener cautelas para que no se burle el es-

píritu de la Ley, propiciando un cúmulo de sanciones fiscales que serían enormemente lesivas para todos los ciudadanos.

Por otra parte, hay que decir también que no se trata de evitar el ahorro, ni mucho menos; se trata de poner un tope en los fondos de pensiones, pero existen otras vías para ahorrar, como usted bien conoce. Ahora bien, esas otras vías no tienen esos incentivos fiscales. Lógicamente, por esta vía no se trata de incentivar el ahorro; se incentiva porque tiene que canalizarse a través de otros caminos, a través de fondos de pensiones con exenciones fiscales en una cantidad determinada, y por otras vías cuando se superan los topes correspondientes. De ahí, ciertamente, la aparente dureza de la sanción que aparece en el artículo 26.5 del nuevo texto de la Ponencia. Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Rioboo tiene la palabra.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Sólo para anunciar la retirada de nuestras enmiendas 307 y 308, aceptando la transaccional presentada por el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Rioboo. Tiene la palabra el señor Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: También mi Grupo anuncia la retirada de su enmienda 234, y agradecemos, porque nos parece una mejora, la propuesta del ponente socialista con respecto a la resolución firme. Mantenemos, desde luego, nuestra enmienda 235 en cuanto a que la Administración debe de tomar en cuenta las circunstancias y las voluntades, habida cuenta de las argumentaciones que hemos hecho antes, pero queremos contestar a las argumentaciones del ponente socialista con respecto a nuestra enmienda 236, que se refiere al montante de las sanciones.

Se argumenta que hay que imponer en esta ley importantes sanciones, porque se van a administrar por terceros intereses de beneficiarios y partícipes. A mí me parece que eso sucede en los bancos, cajas de ahorro, compañías de seguros y en el transporte por carretera, en toda la economía de mercado; por eso es una economía de mercado, donde los intereses son normalmente gestionados por terceras personas. Si no, no habríamos evolucionado de la economía agrícola. No hay ninguna razón para que las sanciones sean más graves que en otros supuestos similares. Ahí es adonde voy. Si estamos hablando del fondo de pensiones, de protección, de previsión, es decir, de lo que hacen las personas para prever lo que les pueda suceder en el futuro, ¿qué legislación más similar que las de las compañías de seguros, que es exactamente lo mismo? Porque aquí no hay un aseguramiento, «a sensu» contrario, son las compañías de seguros las que tienen que estar mucho más seguras, si me permiten la redundancia, que los fondos de pensiones. En los fondos de pensiones se corre un riesgo indudable, por mucho que aquí queramos decir lo contrario que, indudablemente, no lo hemos dicho y creo que a nadie se le va a ocurrir decirlo. Pero

como esto es un mercado libre, los fondos de pensiones unos iran bien y otros mal.

Si hay una legislación de compañías de seguros que establece unas sanciones, y se ha demostrado que esas sanciones son eficaces, indudablemente no podemos estar continuamente aumentándolas a los ciudadanos españoles en toda la legislación que vayamos trayendo. No creo que tengamos que vivir en un sistema jurídico en el que las sanciones cada vez sean más graves; las sanciones deben de ser las necesarias, y parece que las sanciones de las compañías de seguros son suficientes, porque, hasta ahora, durante los dos años que lleva en vigor esa ley, lo han sido para proteger los intereses de los asegurados. Por tanto, no vemos ninguna razón para que los intereses de los beneficiarios y de los partícipes que, repito, no están asegurados y corren mucho más riesgo, tengan que ser superiores.

Paso al tema del artículo 26.5 que el ponente socialista lo ha calificado de innovación. Yo creo que esto no es precisamente una innovación. Que ustedes me digan que la mayoría quiere primar el ahorro que se canalice en los fondos de pensiones hasta un tope, yo no lo comparto, pero lo entiendo. Es una posición mantenible por su parte. Pero que al señor que libremente quiera superar ese tope porque no está de acuerdo con ustedes le pongan una sanción, no me parece bien. Qúitenle los incentivos fiscales, que es una cosa más simple. El señor que quiera gastarse más de 750.000 pesetas en su previsión y no le dé la gana de invertir las en Telefónica directamente, que no tenga incentivos fiscales. Pero, ¿cuál es el motivo de ponerle el 75 por ciento de multa? Yo no soy un experto fiscalista, pero me gustaría, si aquí hubiera alguno, que me diga en qué otro caso de defraudación a la Hacienda pública, de contrabando, de lo que sea, existe una sanción similar.

Primero hemos visto el régimen de sanciones que introducimos para gestores y depositarios, que son muy superiores a las que introducimos para otros españoles; pero es que ahora estamos poniendo un régimen de sanciones para los partícipes. A mí me parece que eso no tiene sentido. La única sanción que tiene que haber es que no haya incentivo fiscal. Que se le diga: «Si usted quiere ir más allá del criterio de la mayoría, no tiene usted incentivo fiscal», pero no que por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría, en un tema tan importante como el ahorro, se le imponga una sanción. Es decir, que si yo no estoy de acuerdo con el criterio del Partido Socialista en ahorrar más en fondos de pensiones, se me pone una multa del 75 por ciento. Señores, eso es un poco fuerte. Mejor dicho, no es que sea un poco fuerte, es que eso desvirtúa cualquier espíritu que estemos introduciendo de modernidad o de otro tipo.

Por tanto, les vuelvo a decir que mediten seriamente sobre tema. Una cosa es que ustedes, en el uso de la mayoría, pongan su criterio sobre hasta dónde deben estar los incentivos fiscales, y otra cosa es que el señor que libremente diga que no tiene el mismo criterio que el Grupo Socialista en cuanto a cómo debe de ahorrar, no en cómo

debe de conducir, o cómo debe respetar las aduanas españolas, se le ponga un 75 por ciento de multa.

Señores, yo creo que no es una innovación. Es una terrible injusticia para personas que pueden creer que su mejor fórmula para ahorrar y la que más le interesa es la que hacen con sus planes de previsión para el futuro individual de cada uno de los españoles.

En este sentido, reiteramos toda la argumentación y la petición de que el artículo 26.5 no se mantenga tal y como viene en el informe de la Ponencia. Asimismo, mantenemos las enmiendas 235, 236 y 237.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Muñoz.

El señor **MUÑOZ GARCIA**: Con respecto a la enmienda 236, el señor Rato insiste que no ve diferencias con el planteamiento que se puede hacer con las compañías de seguros.

Yo creo que existen claras diferencias, ya que son supuestos diferentes. Las compañías de seguros tienen capital y reservas que se plantean en términos muy rígidos. Los fondos de pensiones no tienen capital ni tienen personalidad jurídica, y lógicamente tienen que ser más tutelados. El que estamos ante supuestos claramente diferenciados es elemental. Que a partir de ahí a usted le parezca que, pese a esos supuestos diferentes, el régimen de sanciones debe ser similar al de las compañías de seguros u otras entidades, yo lo respeto, pero particularmente no lo comparto.

En cuanto al tema que vuelve a insistir del artículo 26.5, está claro que los representantes del Grupo Socialista sí queremos poner un tope. Esta ley marca unos límites para los fondos de pensiones. Eso está claro. Usted en su argumentación opina que le quitamos los incentivos fiscales al ciudadano que quiera aportar más al fondo de pensiones. Yo creo que ese ciudadano tiene una posibilidad paralela, sin incurrir en ningún tipo de sanción, si lo invierte en fondos de inversión mobiliaria. Esto es perfectamente complementario. Así nos plantea problemas de exenciones fiscales, ni sanciones inherentes a las mismas.

Claro que hay sanciones superiores al 75 por ciento. Usted mismo ha puesto el ejemplo. Esto ocurre en el contrabando. La sanción por contrabando es de hasta, por lo menos, cinco veces el valor del producto. Dado que existe el tope en cuanto a la posibilidad de aportaciones al fondo de pensiones y que en esas aportaciones, va incluida una fuerte exención fiscal, si no se establece una sanción importante, resulta que la exención fiscal puede ser mayor que la sanción que a usted le parece muy alta, y en ese caso —sin ser tampoco un experto en temas fiscales— entiendo que quedaría desvirtuada la sanción.

Finalmente, le diré que meditamos muy seriamente, igual que meditaremos siempre cualquier cuestión que nos plantee dudas y sobre la cual tengamos problemas, con el fin de mejorar lo que es un servicio a todos los ciudadanos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Simplemente para consumir un brevísimo turno sobre este tema.

A mí no sólo me parece una barbaridad que los fondos de pensiones que se quieran dotar con más de 750.000 pesetas se prohíban, sino que me parece algo que estoy segura que no tiene precedente en el Derecho comparado.

Me parece que es un ataque desmesurado a la libertad del individuo y un exceso de la potestad sancionadora de la Administración el hecho de que se penalice a la unidad familiar cuando decide dotar al fondo de pensiones con más de 750.000 pesetas al año. Creo que no debería hacerse así. La postura del señor Rato defendiendo que no tenga exenciones fiscales es suficiente para evitar ese exceso de dotación del fondo de pensiones por parte de esa familia. El hecho de que no existan en ningún país precedentes de esta naturaleza debería hacer pensar al Grupo Socialista que está aún a tiempo para retirar la enmienda 119.

El señor **PRESIDENTE**: Acabado el debate, vamos a pasar a la votación de este capítulo VII.

Votamos, en primer lugar, la enmienda 32, de Euskadiko Ezkerra, Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votar la enmienda 65, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Vamos a votar el artículo 24, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 24. Al artículo 25 existen las enmiendas 161 y 162, de Minoría Catalana. (El señor Sanuy i Gistau pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Sanuy.

El señor **SANUY I GISTAU**: Señor Presidente, retiramos la enmienda 161, por aceptar la fórmula propuesta por el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 162, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 367, de la Agrupación de Diputados del PDP. El señor Costa tiene la palabra.

El señor **COSTA SANJURJO**: Retiramos la enmienda en el mismo sentido expresado por el señor Sanuy.

El señor **PRESIDENTE**: Queda retirada la enmienda 367.

Votamos la enmienda 309, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda 66, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a votar la enmienda 235, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional de sustitución al artículo 25.4 y 25.5, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir la palabra «asociadas» por «promotoras».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 25.2, que dice lo siguiente: Las infracciones se clasifican, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en leves, graves y muy graves. La repetición de una misma infracción sancionada por resolución firme dentro de un período de tres ejercicios, determinará que se califique con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, las infracciones leves sólo se agravarán cuando la misma infracción se cometa tres veces en un mismo ejercicio o seis veces dentro del período de tres ejercicios, mediando sanción por resolución firme.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos el artículo 25 con las incorporaciones de las enmiendas a las que se acaba de hacer referencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 25

de acuerdo con el informe de la Ponencia más las enmiendas.

Votamos las enmiendas 236 y 237, del Grupo Parlamentario Popular al artículo 26.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos el artículo 26, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cinco; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 26, con lo que se da por finalizado el capítulo VII de la ley.

Se suspende la sesión por diez minutos, reanudándose a las doce y veinte.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión, señores Diputados.

Entramos en el capítulo VIII, referente al régimen fiscal, que abarca los artículos 27 a 30.

Han sido retiradas las enmiendas 310, 312, 314, 315 y 33. La enmienda número 34, del Grupo Mixto, Euskadiko Ezkerra, también está retirada.

Por la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerri Catalana, para la defensa de las enmiendas números 96 y 98 a este capítulo, tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Creo que también la enmienda 97, señor Presidente. Voy a defender las enmiendas 96, 97 y 98; la 97 referida al artículo 30.1 y la 98 al artículo 30.2.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Espasa, también la 97.

El señor **ESPASA OLIVER**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, las tres enmiendas tienen una misma filosofía. Se trata de evitar lo que en nuestra opinión —así lo manifestamos en el debate de totalidad y lo contrarreplicamos al ponente socialista y al señor Ministro en su momento— se va a producir: un excesivo gasto fiscal por parte del Estado por las bonificaciones fiscales que se dan a los partícipes y a los propios fondos de pensiones.

Ya es conocida nuestra actitud general sobre el diseño del proyecto de Ley y sobre cómo está quedando la ley, pero creemos que en el tema fiscal debemos insistir una vez más en nuestra crítica de fondo y general a la filosofía que le inspira. Estamos de acuerdo en que puedan promocionarse los fondos de pensiones, pero no en que el elemento sean estos beneficios fiscales, no tanto por el propio beneficio fiscal en sí (aunque pueda parecer indisoluble), sino por el gasto fiscal que representa para el Estado. ¿Por qué insistimos tanto en esta cuestión? Porque

creemos que todo lo que redunde en mayor gasto fiscal del Estado va a redundar, por vía indirecta, en menor capacidad del Estado de ayuda y soporte al segmento público de la Seguridad Social. Todo lo que ahora va a destinar la Administración del Estado al gasto fiscal va a suponer menor capacidad de la propia Administración del Estado para fortalecer y mejorar las prestaciones de la Seguridad Social. Aunque repetidamente los ponentes del Grupo Socialista lo niegan, es un proyecto de Ley que indirectamente —si no directamente— viene a erosionar el segmento público de la Seguridad Social. Por tanto, éste es el sentido político de nuestras tres enmiendas.

En la enmienda número 96, creemos que debería cambiarse el texto del artículo 27.1, b), que habla de que se va a deducir de la base imponible hasta el 15 por ciento. Estimamos que debería deducirse de la cuota y no de la base imponible.

La enmienda 97, al artículo 30.1, propone que los fondos de pensiones no tengan este gravamen tipo cero. ¿Por qué? Porque aunque el artículo 29 es de exención total, el artículo 347.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades mantiene la retención de los rendimientos del capital mobiliario de la Seguridad Social y de las mutualidades. Pedimos que el Grupo Socialista reconsidere seriamente esta enmienda. Caso de no ser aceptada, anunciamos la inmediata presentación de una proposición no de Ley o de una proposición de Ley para aplicar el mismo régimen fiscal a la Seguridad Social y a las mutualidades que resultare del régimen fiscal que finalmente quedase aprobado en este proyecto de Ley.

Creemos que no es justo que se trate de forma diferente a la Seguridad Social —segmento público— y a las mutualidades de previsión social que, aunque son privadas, tienen un régimen de funcionamiento y de control mucho más publicitado o democrático en la medida en que son los propios mutualistas los que gobiernan y controlan la asociación mutua. No estamos de acuerdo en que se produzca esta discriminación fiscal grave entre los fondos de pensiones, que tendrían según el proyecto de Ley un tipo de gravamen cero, la Seguridad Social pública y las mutualidades de previsión social. Esto, por lo que hace referencia a la enmienda 97, al artículo 30.1.

La enmienda número 98 es absolutamente coherente con todo lo dicho anteriormente y, por tanto, no voy a repetir los argumentos.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas de Minoría Catalana, números 163 a 169, 183 a 185 y 171 a 175, tiene la palabra el señor Sanuy.

El señor **SANUY I GISTAU**: Anuncio la retirada de la número 184 por coherencia con lo que al comienzo de las sesiones se acordó. Retiro también las enmiendas 164, 167, 169, 168 y 163.

Respecto al artículo 27.1, en la enmienda 165 se propone que las aportaciones de las empresas constituyan un gasto fiscalmente deducible y no se imputen a los partícipes porque en el derecho comparado las aportaciones de las empresas son deducibles, sin que por ello resulten

imponibles a los trabajadores. Nos parece que si se integra la base imponible se produce la doble imposición sobre la persona que, hipotéticamente, el día de mañana va a ser el beneficiario de las rentas de los capitales aportados. Y digo hipotéticamente porque sólo las llegará a percibir si concurren los hechos que dan lugar a que esto suceda. Por citar un ejemplo, podríamos pensar en una persona sin herederos que fallece antes de su jubilación, esta persona habría integrado en su base imponible e incluso pagado impuestos por unas aportaciones de capital que nunca han sido suyas y que no transmite a nadie. Si tuviera herederos con derecho a pensión, serían éstos a su vez los que pagarían, produciéndose con ello una doble imposición.

La enmienda 183 propone añadir, al final de la letra b) del artículo 27.1 la expresión: «... siempre y cuando dichas aportaciones no excedan de las cifras necesarias, actuariamente calculadas, para mantener, cuando se jubile, su poder adquisitivo». La justificación es que precisa el objeto de los planes de pensiones es mantener el poder adquisitivo de los partícipes, y por ello es lógico que queden exentas las aportaciones de los empleados, que son el presupuesto necesario para obtener las rentas en el futuro. Por otra parte, se suprime también la mención a que el límite sea por unidad familiar.

En la enmienda 185 se propone suprimir en la última parte del apartado b) del punto 1 del artículo 27 la expresión: «y sin que la deducción rebase...» hasta el final. De esta forma, se trata de conseguir que se suprima, de una parte, el límite cuantitativo y, de otra, la referencia a la unidad familiar.

Por último, la enmienda 169, relativa al apartado 1, b) del artículo propone que el partícipe pueda deducir en la base imponible...

El señor **PRESIDENTE**: Me parece que retiró usted dicha enmienda.

El señor **SANUY I GISTAU**: Sí, señor Presidente, la retiré. (Pausa.) Perdón, pero me dicen que tengo dos enmiendas número 169.

El señor **PRESIDENTE**: Me parecen muchas, ¿no? (Risas.)

El señor **SANUY I GISTAU**: Entonces, quizá la he retirado respecto del artículo 27.1.b).

El señor **PRESIDENTE**: La número 169 afecta al artículo 27.1.b), al 27.1.c) y al 27.2.

El señor **SANUY I GISTAU**: Retiraría la enmienda relativa al 27.1.c), manteniendo la del 27.1.b), que se refiere a que el partícipe pueda deducir de la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo en este caso la cuantía imputada.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 169, que afecta al artículo 27.2, ¿la mantiene o no?

El señor **SANUY I GISTAU**: No; la retiramos.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Y la del 27.1.c) también se retira?

El señor **SANUY I GISTAU**: También.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 67, 68, 69 y 70, del Grupo Vasco, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, las voy a dar por defendidas en sus propios términos con la única matización de la enmienda 68, relativa al párrafo 3 del artículo 28. Nuestro Grupo opinaba, en principio (digo que opina con todas las cautelas necesarias porque se le ha emitido un juicio técnico sobre esta cuestión que merece todos los respetos), que se sometía un mismo hecho económico, un mismo hecho imponible, a un sistema de doble imposición. Seguimos manteniendo este criterio. Por esta razón, pediría al Partido Socialista que meditase y reflexionase hondamente sobre esta cuestión. Esos excesos de contribución se someten, tanto en el artículo anterior como en éste, a un gravamen (inequívocamente en el artículo anterior, claramente, en éste) indirecto al impedir que se rebaje hasta la base imponible el exceso de contribución.

Nuestro Grupo entiende que se vulnera un principio constitucional claro y un principio general de Derecho fiscal, ampliamente reconocido, que prohíbe la doble imposición fiscal en un mismo hecho imponible.

Repito que mi Grupo opina con todas las cautelas, pero mantenemos esta enmienda.

Las otras enmiendas que han sido citadas por el señor Presidente las tengo que dar por defendidas en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas de la Agrupación del PDP números 368 a 375, 377, 378, 376, 379 y 380 se dan por defendidas.

Para la defensa de las enmiendas 311, 313 y 316 a 320, del Grupo Parlamentario CDS, tiene la palabra el señor Rioboo.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Nuestra enmienda 311 ha sido retirada aunque, por error, figura aquí. Si no lo ha sido la retiro en este momento.

Respecto a la enmienda 313, al apartado b) del artículo 27.1, se propone una redacción alternativa. El límite de 500.000 pesetas que se fija parece bajo, y creemos que sólo operaría para rentas de trabajo en las que, de hecho, no habría disminución sensible con las pensiones de la Seguridad Social. Por ello, se propone elevar ese límite hasta 750.000 pesetas. Igualmente, se suprime la limitación en cuanto a la unidad familiar porque pensamos que puede perjudicar, fundamentalmente, a esas economías medias y bajas en las que es mucho mayor el porcentaje de personas que trabajan en dicha unidad familiar. Por último, se añade un nuevo párrafo relativo a la actualización, según índice del coste de la vida. Se propone la actualización anual, a fin de mantener las aportaciones estables

que hagan posible la permanencia de los niveles adquisitivos de la cuantía de la pensión.

Nuestra enmienda 316 propone una nueva redacción del artículo 28.3. La redacción inicial del proyecto es contraria a la exposición de motivos que establece la no existencia de una doble imposición fiscal. Si conforme al artículo anterior, las aportaciones que excedan de los límites exentos tributan, someter a tributación dichos excedentes en el momento de percibirse la renta o capital supondría establecer una doble tributación. Esto ha sido ya argumentado por el portavoz de Minoría Catalana, y nos sumamos, sin mayor insistencia, a los mismos argumentos.

La enmienda 317, al punto 4. del artículo 28, propone una nueva redacción del artículo 28.4. Pensamos que las prestaciones deben tener la consideración de rentas de trabajo a todos los efectos y no sólo de retenciones, como se establece en el proyecto. Mantener el criterio del proyecto supondría incurrir en la doble imposición y apartarse, en todo caso, del derecho comparado.

La enmienda 318 propone la supresión del artículo 29. Pensamos que es un artículo innecesario, ya que la propia naturaleza de los fondos las rentas de su patrimonio se imputan a éstos, y, por lo tanto, no estarían sujetas a tributación conforme al artículo 30.1.

La enmienda 319, al artículo 30.1, es de modificación. Solicita la supresión de la primera y segunda frase del artículo: «constituidos e inscritos según lo requerido por la presente ley». Pensamos que todos los fondos de pensiones tienen que estar sujetos a esta legislación, dado que, conforme al artículo 11, apartado c), la denominación es exclusiva para las entidades sujetas a la presente ley. Por lo tanto, no tendría mayor sentido hacer hincapié en ello.

La supresión de la segunda frase, que dice «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre régimen fiscal de determinados activos financieros», viene motivada por razones de pura técnica fiscal. El artículo 6º de la mencionada Ley tiene por objeto evitar para la Administración la pérdida de ingresos tributarios como consecuencia de activos que puedan gozar de opacidad fiscal. Esta justificación no reza con entidades como los fondos de pensiones, que nada ganarían con actuaciones de dicho tipo, pues tributan al tipo impositivo cero; antes al contrario, les interesa reflejar la realidad de sus resultados por economía contable —por evitación de contabilidades paralelas— y por justificación de buena gestión.

Por último, nuestra enmienda 320, al artículo 30, propone la adición de dos nuevos apartados —no los voy a leer porque están contenidos en nuestras propuestas—, para los que voy a dar una breve justificación. Si el espíritu de este artículo es exonerar a los fondos de pensiones de todas clases de impuestos, el proyecto de ley contiene ciertas lagunas que con las adiciones que proponemos se verían subsanadas.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 239 a 261, del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Ya anunciamos a la Presidencia nuestra voluntad de diferenciar en este capítulo claramente lo que nos parecen los dos artículos esenciales, que son el 27 y el 28, y, después, hacer una intervención más corta sobre los artículos 29 y 30, que coincide en parte con lo dicho por portavoces precedentes.

Entramos ahora, señor Presidente, en otra parte de la ley. Si bien hasta ahora hemos concentrado casi todo el debate en analizar cuáles iban a ser las condiciones de promotores, sociedades gestoras, sociedades depositarias, comisiones de control, etcétera, vamos ahora a saber cuál es la idea del Gobierno —puesto que este artículo prácticamente no ha sido modificado en el trámite de Ponencia— sobre cuáles deben ser las condiciones de los partícipes, de los beneficiarios; es decir, de los ciudadanos para los cuales se han instrumentado todos estos 26 artículos que hemos venido analizando hasta ahora.

Mi Grupo, como otros muchos, ha presentado la mayor concentración de enmiendas a estos dos artículos, y creo que es interesante analizarlas detenidamente. La enmienda 239 propone una modificación del artículo 27.1, en la línea de que los mismos fines cubiertos por fondos de pensiones asegurados o no, al amparo de la legislación de 1984, tengan el mismo tratamiento fiscal.

Nuestra enmienda 240 pretende que se suprima la imputación de esta legislación de fondos de pensiones. Se nos ha dicho —creo que es uno de los ejes cruciales del debate de ayer— que, desde el punto de vista del Grupo Socialista, los planes de pensiones del sistema de empleo se consideran, a partir de ahora, y por voluntad de la mayoría, inmersos en la negociación salarial. Eso marca todo lo que hemos estudiado hasta ahora, pero claramente se percibe cuando se analiza el tema de la imputación.

Nosotros no podemos estar más en desacuerdo de querer forzar la voluntad social, en el marco que quieran las partes laborales que se encuadre el futuro de los fondos de pensiones, que, por parte del legislador, se pretenda ahora limitar ese marco a la negociación salarial.

No podemos dejar de decir aquí que para otras personas pueden existir claras dudas de que lo que se pretenda sea una sindicalización del debate de los fondos de pensiones o un protagonismo sindical —que, indudablemente, existe y no seremos nosotros los que lo discutamos— en el tema de la negociación salarial. Ahora, utilizando esta legislación, que está pensada —o debería estarlo— para otra cosa absolutamente distinta, se dice que dentro de la negociación salarial y, por tanto, del protagonismo sindical, va a girar el futuro de la protección social, por lo menos dentro de los sistemas de empleo.

Nosotros estamos en absoluto desacuerdo no sólo porque creemos que esto es forzar unas figuras que están pensadas para la protección social individual, libre y complementaria y no para tratar de reforzar o ampliar nuevos campos sindicales (para eso hay otros cauces que pueden ser muy aceptables pero no éste), sino, además, porque creo que introducimos en el marco de relaciones laborales españolas un semillero de conflictos. En este momento se están planteando conflictos salariales y se plantearán siempre porque las partes tienen posiciones con-

trapuestas. Así, pues, es indudable que introducir la protección social en un ámbito conflictivo será acabar llevando al tema de la protección social los mismos conflictos que pueden existir y que existirán siempre en la negociación salarial. Creemos que es un error grave, muy serio y los errores legislativos graves y muy serios se pagan siempre, porque antes o después, cuando estas leyes se aplican en la calle, se aplican en la sociedad, tienen consecuencias en la calle y en la sociedad.

Por consiguiente, queremos dejar sentado desde el principio que, desde el punto de vista general de concepción de los fondos de pensiones, de concepción de la realidad laboral, de concepción de la negociación salarial, estamos en contra de este sistema.

Entrando en un tema más concreto, como es el de las consecuencias que tiene sobre los ciudadanos concretos, no sobre la filosofía general —si ustedes quieren denominar así lo que acabo de decir hasta ahora—, sino sobre la imputación sobre los ciudadanos concretos, tengo que poner el mismo ejemplo que puse en un debate de totalidad. El complemento de pensión que le corresponde a un empleado de cincuenta y nueve años que se vaya a jubilar a los sesenta por cada peseta que aumente el convenio de dicho año, y que, en consecuencia, debe dotarse en dicho año, exige una cobertura de diez pesetas. Esto determinaría que para un salario de un millón y medio de pesetas, con un aumento salarial del 5 por ciento —estamos hablando del principio del año 1987— la cobertura sería de 750.000 pesetas, es decir, por encima del mínimo exento. Y vuelvo a ratificar los argumentos anteriores sobre la sanción.

Que no se me diga que estamos ante un salario porque ya hemos puesto varios ejemplos. Uno: el trabajador puede morirse o puede perder las condiciones de finalidad del plan, si son otras que la jubilación, antes de que venza su plazo. Ese dinero nunca pasará a sus herederos. Pero el trabajador puede ser despedido, por lo que no va a ser considerado como parte del salario. Luego, no estamos ante un salario típico; estamos ante una aportación.

Ayer se me decía que todas las rentas que reciben los asalariados son consideradas salario. No es cierto. Porque, a no ser que prohibamos la propiedad privada para los asalariados y que no puedan tener alquileres, acciones, etcétera —algo que me parece difícil que se vaya a proponer, incluida la mayoría—, todas las personas que trabajan por cuenta ajena en España tienen rentas de diversas calificaciones, las que se refieren a este tema son rentas por sus aportaciones a los planes de jubilación y no tienen nada que ver con sus salarios. Que, además, eso se introduzca dentro de un sistema de negociación entre las partes, que no me parece correcto. Vuelvo a poner el ejemplo real de lo que ha sucedido hasta ahora en la sociedad española: si eso no se ha introducido en el sistema salarial, ¿por qué los vamos a forzar nosotros?

El tema de la imposición introduce un elemento de discriminación indudable dentro de las diversas categorías de edades. Yo comprendo que la mayoría me diga: nosotros no podemos introducir ahora una legislación que venga a corregir las discriminaciones que se producen en la

sociedad inmediata; no se le puede pedir a una legislación que cambie la sociedad inmediatamente. No se le podrá pedir a una legislación, pero sí se le puede pedir a una mayoría que ha cambiado a la sociedad inmediatamente con los topes y el recorte de las pensiones públicas que haga exactamente lo mismo o que dé la mínima posibilidad para que eso se corrija también inmediatamente. No nos estamos enfrentando a unos efectos sociales de una legislación de hace veinte, treinta, diez o cinco años. Nos estamos enfrentando a los efectos de una legislación del verano de 1985 y de diciembre de 1986: el tope de las pensiones y el recorte de las pensiones públicas. Algún tipo de responsabilidad política tiene que haber. No me vale que se me diga que la hacienda pública no puede enfrentarse en este momento a estos gastos. Hemos asistido a unas negociaciones públicas de todos los Ministerios sociales de este Gobierno en que se barajan miles de millones. Ya no entro a discutir si se deben o no dar. Pero, desde luego, lo que no entiendo es que se me diga que ese mismo argumento no puede servir para unas personas que han sido afectadas directamente por una legislación que no tiene ni tres años de vigencia.

Las tablas están al servicio de cualquiera. Le supone una misma imputación a un trabajador de sesenta años, con una pensión de 27.000 pesetas, que a un trabajador de cincuenta años y 124.000 pesetas. En diez años esa es la diferencia que existe. Si todos los argumentos generales que he dado hasta ahora, e incluso los concretos no se aceptan por la mayoría, ha de aceptarse que hay que suavizar notablemente en la segunda parte de este artículo los efectos del sistema de imputación.

Señor Presidente, no aceptamos el sistema de imputación que no supone una innovación positiva, sino, en mi opinión, negativa de lo que vamos a introducir en el sistema de pensiones; no aceptamos el sistema de imputación por las consideraciones de tipo laboral, de política social y de política salarial que he expuesto. Pero si lo aceptamos, tendremos que matizarlo, tendremos que reconocer que el sistema de imputación tiene muchísimos defectos y muchísimas condiciones injustas.

Pongo otro ejemplo, señor Presidente. Si el sistema de imputación consiste en imputar los costos, ¿cómo se pueden valorar los costos en un sistema actuarial? Habrá que tener en consideraciones cuáles son las pensiones públicas futuras, habrá que tener en consideración cuál va a ser la inflación futura. Estamos introduciendo un elemento muy difícil de valorar, un elemento que va a suponer una discrecionalidad absoluta y que en nada beneficia a los trabajadores.

Ustedes comprenderán que si en el marco de las relaciones laborales en España, cuando se pacten los planes de pensiones por las empresas y los trabajadores como una mejora de las condiciones sociales generales españolas, hay que explicarles a los trabajadores que automáticamente eso va imputado en el Impuesto sobre la Renta y que en el caso de que se encuentren en determinadas edades puede costarles, incluso, impuestos inmediatos y, como veremos más adelante, doble imposición, habrá que convenir que éste es un sistema que realmente no puede

estar peor pensado para los partícipes y los beneficiarios.

Si todo lo que hemos visto hasta ahora en la ley ha merecido las críticas de mi Grupo en cuanto al intervencionismo administrativo de cara a promotores, de cara a comisiones de control, de cara a gestores y depositarios, a partir de los partícipes (que, al menos, debían ser las personas en las que debiéramos pensar desde el principio de la ley), estas críticas no pueden ser más negativas.

Por eso, señor Presidente, mi Grupo ha presentado alternativas de todo tipo a las letras de los artículos 27 y 28. Hemos propuesto que no haya imputación, y hay una última razón para pensar en que, haya imputación o no la haya, la deducción debe ser completa.

Las cuotas que pagan los españoles a la Seguridad Social son deducibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, ¿cuál es la razón de que ahora queramos establecer una discriminación con los sistemas complementarios y libres? En ese sentido va nuestra enmienda 241, al igual que nuestra enmienda 242, en la que claramente pretendemos una nueva fórmula para introducir la imputación.

Pero, si pretendemos mantenerla, tendremos que tener algún tipo de revalorización sobre las cifras necesarias para mantener los niveles de renta actuales. No tiene sentido que esta misma administración imponga un tope de pensiones y cuando esa persona que tiene un tope en la pensión —ya no estoy pensando en la edad, estoy pensando en una persona de menos de cuarenta años— decide dedicar una parte de sus rentas a ahorrar para superar ese tope de pensiones que le impone la Administración, sin embargo, al mismo tiempo, se encuentra con un tope de la posible pensión libre que esa persona está buscando; es decir, estamos jugando con varios puntos en este tema. Desde la oposición de mi Grupo y según su punto de vista no es a través de la previsión social como hay que tratar de acabar con las desigualdades sociales en un país. Existe el sistema progresivo en el Impuesto sobre la Renta, existen las dotaciones públicas sobre sanidad, sobre educación, sobre otros muchos temas. No es a través del sistema de protección social como hay que tratar de evitar las desigualdades sociales que existen en un país.

Pero si esta argumentación tampoco le sirve al Grupo mayoritario, le pedimos que la misma revisión que se hace de las pensiones todos los años sea aplicable a los topes fiscales de esta ley; la misma. No pedimos más, pero la misma, puesto que es un sistema complementario y libre.

Pero en el caso de que eso no sea suficiente, le pedimos —como lo veremos más tarde en nuestras enmiendas a las disposiciones finales— que dentro de las leyes de Presupuestos se revisen en los mismos porcentajes que se revisan no sólo las pensiones, sino otras deducciones fiscales que se plantean en España.

Y entramos, con permiso del señor Presidente —comprendo que me estoy alargando pero he solicitado la discusión separada de estos artículos...

El señor **PRESIDENTE**: Ya le he indicado al principio que usted, que había pedido discusión separada de estos

artículos, podía acumular, diríamos, con una cierta amplitud las discusiones.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Señor Presidente, trataré de acelerar, puesto que hay muchos argumentos que se repiten.

Entramos en el artículo 27, letra b), que no tiene desperdicio, porque, señorías, además de imputar, el proyecto y el texto aprobado en el trámite de Ponencia señalan dos topes: uno del 15 por ciento y otro de 500.000 pesetas. Por consiguiente, ya hay dos topes. Pero, además, esos dos topes se aplican a la unidad familiar. Todos los Grupos nos hemos cansado de hablar de lo importante que era la protección fiscal a la familia. Hemos tenido fórmulas de todo tipo por parte de la Administración, que nunca dan satisfacción a otros Grupos, pero lo que no esperábamos es que en una legislación nueva se volviera a introducir una discriminación de este tipo. Pero, además, no estamos hablando de los rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos, según la modalidad del plan. Tal y como figura redactado en el proyecto podemos deducir que un trabajador que esté dentro de un sistema asociado, no dentro de un sistema de empleo, sólo podrá tener ¿qué?, las deducciones que se refieren a ¿qué? Porque no podrá tener deducciones sobre el 15 por ciento de sus rendimientos de trabajo puesto que la modalidad del plan le corta ese camino; o, si no, esto está pésimamente redactado. Y lo mismo tengo que decir de personas que se encuentren asociadas o acogidas a sistemas individuales.

Pero vamos más allá. A este exceso de contribución que figura en la letra c) se le pone un segundo tope del 15 por ciento, y si lo relacionan ustedes con el artículo 28.3, lo que quiere decir es que el trabajador español al cual se le imputan unas cantidades superiores a los topes que se deciden aquí, por las que paga impuestos, o un matrimonio en el que trabajan los dos cónyuges —y no creo que haya nada en contra de que promovamos que cuando se planteen las previsiones sociales complementarias y libres en España dentro de la unidad familiar se tenga en cuenta a los dos cónyuges si los dos trabajan— se encontrará con que, aun pagando sus impuestos sobre las cantidades que hayan excedido esos topes que se van poniendo continuamente, cuando cobren su jubilación volverán a pagar. Eso ya no es que contradiga mis criterios, sino que eso contradice la exposición de motivos. Señores, la exposición de motivos lo señala. Y si la lucha contra el fraude la tenemos que centrar en la nueva legislación que vamos a elaborar sobre protección social, sinceramente considero que sería más cómodo cobrar de una vez a los ayuntamientos y a las empresas públicas lo que le deben a la Seguridad Social. Y eso es lo que no se puede hacer, ¿no? (Un señor **DIPUTADO**: A eso me apunto yo.) A eso nos apuntamos todos, pero no se produce.

Yo les indico que lean ustedes el penúltimo párrafo de la exposición de motivos, que señala lo siguiente: «En cuanto a los Fondos de Pensiones, no soportan presión tributaria alguna, otorgándoseles el derecho a la devolución

de las retenciones sobre los rendimientos de capital mobiliario que perciban».

Pues bien, si todavía a la mayoría eso no le satisface, si vamos a mantener los topes que se señalan en el proyecto de ley, por lo menos, señorías, no los hagamos sobre la unidad familiar. También proponemos esa fórmula si no le gusta a la mayoría. Pero en el caso de que no le guste ninguna de las fórmulas que estamos proponiendo, por lo menos introduzcamos correctivos sobre las edades, como lo hacemos en nuestra enmienda 251 en la que señala a partir de los cuarenta años. Esto son datos actuariales, que probablemente pueden ser revisados en trámites posteriores, ya que en esta discusión hemos recurrido a ese sistema varias veces. Pongamos unos tramos, porque no estamos ante un sistema fiscal normal. Estamos ante un sistema actuarial en el que las edades y las cantidades juegan conjuntamente.

Asimismo, proponemos por un lado la supresión del número 2 del artículo 27 y, por otro, la concepción de salario diferido. La mayoría puede no aceptar ninguno de los razonamientos hechos hasta ahora y puede seguir considerando que nos encontramos ante un salario diferido, que merece la imputación, que debe hacer discriminación con la unidad familiar, que debe tener tres topes, que puede mantener la doble imposición. Pero, en ese caso, a aquellos españoles que se encuentren acogidos a fórmulas de protección social privadas anteriores a esta ley, ¿por qué se les considera salario en especie y no salario diferido? Tampoco tiene ningún sentido, salvo que estemos haciendo treinta discriminaciones distintas sobre este punto.

Señor Presidente, entramos en el artículo 28. Ya he mencionado nuestra enmienda 256, al artículo 28.3. Pero respecto al número 2 del artículo 28 pedimos su modificación por una redacción como la siguiente: «Cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido como incremento de patrimonio y se aplicarán los índices de actualización establecidos para estas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas». ¡Qué menos! ¿Por qué se les tiene que considerar como una renta irregular sin tener ningún tipo de corrección? ¿Cuál es la sanción que van a recibir los beneficiarios a los que hemos estado protegiendo tanto y respecto de los cuales todos hemos dicho que deben tener tantas representaciones si cuando reciban los beneficios de lo que han hecho, resulta que les vamos a aplicar todo el rigor de nuestra legislación fiscal sin ninguna de las mejoras que estamos concediendo a las amortizaciones de sociedades o a otros muchos ciudadanos por otras muchas cuestiones?

Lo mismo tenemos que decir respecto de nuestra enmienda 257 sobre la consideración de rentas de trabajo sólo al efecto de retenciones. ¿Por qué no se consideran rentas de trabajo si realmente son salarios diferidos? Si realmente son salarios, ¿por qué no se las puede considerar rentas de trabajo a todos los efectos? Sólo se las considera rentas de trabajo para poder producir unas consecuencias que yo considero negativas desde el punto de vista laboral y, sobre todo, unas consecuencias eminente-

mente negativas para los ciudadanos desde el punto de vista fiscal.

Señor Presidente, por último, paso muy brevemente a referirme a nuestras enmiendas a los artículos 29 y 30, que tienen por objeto rellenar algunas lagunas legales en el mismo sentido que han expuesto otros compañeros portavoces de otros grupos. En cuanto al artículo 29, nosotros proponemos que se modifiquen para que diga que «Las rentas de patrimonios correspondientes a los Planes de Pensiones no sean atribuidas a los partícipes, quedando, en consecuencia, sin tributación en el régimen de atribución de rentas o patrimonio. Parece que esto podía ser obvio, pero tal y como están redactados en este momento los artículos fiscales, parecería necesario que quedara absolutamente claro. En ese mismo texto —y lo he citado antes por equivocación porque lo que pretendía citar era lo manifestado en la exposición de motivos sobre la doble imposición y he citado lo que se refiere a la exoneración de los fondos de pensiones— deben quedar también exonerados del Impuesto sobre el Valor Añadido y de otro tipo de gravámenes.

En definitiva, señor Presidente, mantenemos todas y cada una de nuestras enmiendas a los artículos 27, 28, 29 y 30, bien entendido que las primeras, las que se refieren a los dos artículos principales, el 27 y el 28, en sus diversas fórmulas, que contemplan diversas posibilidades según la mayoría no acepte tesis concretas, creemos que son imprescindibles para que al menos cuando llegamos a analizar qué hace esta legislación para los partícipes y beneficiarios, nos demos cuenta de que lo que no puede hacer es convertirlos en los grandes perjudicados de este sistema.

Lamentablemente, el sistema fiscal, del que tanto se ha dicho y del que tales exenciones se plantean, es un sistema fiscal casuístico, discriminatorio y que crea gravísimos problemas para las personas e, insisto, no podemos simplemente decir que nuestra legislación no puede resolver problemas inmediatos porque nuestra legislación reciente ha producido esos mismos problemas inmediatos.

Mantengo, desde luego, las enmiendas de mi Grupo para los artículos 29 y 30, con la intención de suplir las lagunas legales y hacer que el texto de la ley se adecue completamente a las manifestaciones de la exposición de motivos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Se ha producido, como consecuencia de la discusión de los artículos incluidos en el capítulo del régimen fiscal de los planes y los fondos de pensiones, una discusión, desde el punto de vista del que les habla en estos momentos, bastante interesante y rica en argumentación, contradictoria, eso sí, lo digo de antemano, con las posiciones que mantiene el Grupo de la mayoría.

El señor Espasa ha empezado defendiendo sus enmiendas 96, 97 y 98 y calificándola de enmiendas políticas. Yo

creo que el señor Espasa ha utilizado un adjetivo un poco inconveniente, porque político es todo lo que hacemos aquí, todas las enmiendas que hacemos, todas las intervenciones son, efectivamente, intervenciones políticas. Ninguna de ellas tiene otra intencionalidad que la política, porque para eso estamos precisamente.

Dice que sus enmiendas tratan de evitar un excesivo gasto fiscal por medio de las bonificaciones que proporciona el proyecto de ley a los fondos de pensiones, porque cree que, de esa forma, aumentando como va a aumentar de acuerdo con sus previsiones el gasto fiscal ligado a la puesta en vigor de este proyecto de ley, indirectamente se va a erosionar el sistema público de Seguridad Social.

Yo quiero decir al señor Espasa que su temor, aun cuando desde el punto de vista lógico es perfectamente legítimo, no tiene fundamento en la medida en la que el Grupo Parlamentario Socialista y el Gobierno socialista son firmes partidarios de mantener la situación actual y para ello llevó a cabo la Ley de reforma y racionalización de julio de 1985, precisamente para apuntalar, para darle viabilidad de futuro a largo plazo al sistema público de Seguridad Social. Su temor es legítimo, es lógico; pero yo le quiero decir con toda firmeza que la posición del Grupo mayoritario, del Gobierno socialista, es la de hacer pervivir por todos los medios el sistema público de Seguridad Social en las condiciones actuales.

Yendo ya a la literalidad o contenido más concreto de sus enmiendas, señor Espasa, yo le tengo que decir lo siguiente. En su enmienda 96 ustedes se inclinan por una deducción no en base, sino en cuota y cuantifican esa deducción en cuota en un 15 por ciento para diferenciarse un poco del tratamiento que tienen las aportaciones a la Seguridad Social y dice que eso es suficiente. Como contraargumento a su posición, señor Espasa, tengo que ponerle de manifiesto que el hecho que justifica que en el caso de las aportaciones o de las contribuciones a los fondos de pensiones se está hablando de deducción en base y no en cuota, es que este tipo de ahorro no es precisamente el ahorro al que se dirigen las inversiones que en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene una reducción del 15 por ciento en cuota. Hay una diferencia sustancial. En ese tipo de inversiones, consecuencia del ahorro personal de la renta del año, que tiene una reducción del 15 por ciento en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estamos hablando de activos financieros líquidos o casi plenamente líquidos, puesto que la normativa fiscal sólo exige la pertenencia o la posesión en manos del sujeto pasivo durante un plazo de tres años.

En este caso no, señor Espasa; estamos hablando de ahorro cautivo, de ahorro a largo plazo. Son recursos procedentes de rentas del trabajo (empresariales, artísticas o profesionales), que están sujetos a un principio rígido, inflexible, que hemos aprobado en artículos anteriores, que es el principio de la irrevocabilidad. Entonces, estas inversiones, este tipo de ahorro, se diferencia sustancialmente del ahorro que va dirigido a activos financieros o de otro tipo que tienen la consideración suficiente para

deducir el 15 por ciento de la inversión en cuota. Son cosas muy diferentes.

¿Por qué —dice usted en su enmienda 95— se aplica el tipo cero del Impuesto de Sociedades a los fondos de pensiones? Esa es una decisión importante, grave desde su punto de vista, porque eso va a suponer una merma importante de los ingresos fiscales del Estado o, lo que es lo mismo, un aumento importante del gasto fiscal.

También tengo que decirle a este respecto, señor Espasa, que para nosotros es perfectamente coherente la existencia en el proyecto de ley de este tipo cero en el Impuesto de Sociedades. Y lo es por el siguiente motivo: lo que se está eximiendo, lo que se está tratando de eximir fiscalmente, es, efectivamente, el caudal de recursos que proceden del salario y que en su día, una vez producido el hecho causante, van a ser una prestación social en forma de jubilación, de invalidez, de pensión de viudedad o de orfandad. ¿Qué es lo que da lugar a esa pensión, a esa prestación? Da lugar las aportaciones del partícipe, las contribuciones del empresario y además —cosa importante, señor Espasa, no lo olvide usted— los rendimientos de esas contribuciones y de esas aportaciones; es decir, que la prestación será mayor o menor en la medida en que las contribuciones y las aportaciones mensuales o anuales, periodifíquese como se quiera, den un rendimiento mayor o menor.

Entonces, si usted es partidario de cierta bonificación fiscal a las contribuciones y a las aportaciones, yo no entiendo por qué no lo es también de los rendimientos de esas contribuciones y de esas aportaciones, siendo así que usted sabe perfectamente que, de acuerdo con las condiciones del proyecto de ley, esos activos están perfectamente cautivos y sólo se pueden retirar de los fondos de pensiones o de los planes como consecuencia de un cambio de un plan a otro.

En su enmienda 98 usted viene a manifestar desde el punto de vista político que se produce en esta ocasión una discriminación en cuanto al tratamiento fiscal, en el proyecto de ley, con el tratamiento fiscal que se da a la Seguridad Social y a las Mutualidades.

Yo no entiendo muy bien a qué discriminación con la Seguridad Social se refiere usted, si está hablando de los rendimientos de los activos en los que puede invertir el sistema público; yo creo que no, sino que usted trata de hablar de discriminación respecto a las aportaciones o las cotizaciones de los trabajadores o de los ciudadanos españoles a la Seguridad Social. Yo creo que en ese caso no se produce ninguna discriminación. Las cotizaciones de los trabajadores a la Seguridad Social se deducen de la base y las de los empresarios no se deducen de la base porque no se imputan en la base. Entonces, desde el punto de la discriminación, no hay en estos momentos ninguna con ese sistema.

En segundo lugar, respecto a las mutualidades o entidades de previsión del personal que en estos momentos funcionan en España, hay una discriminación en lo que se refiere exclusivamente al tipo cero del Impuesto de Sociedades. Efectivamente eso es así. Pero, señor Espasa, tiene usted también que darse cuenta de que este proyecto

contiene principios que son importantes. Yo espero que usted sea sensible a uno de ellos, por ser persona que pertenece al Grupo que pertenece y que tiene la ideología que tiene. Ese principio es el de la titularidad de los trabajadores del patrimonio de los fondos. Un principio de esa naturaleza justifica, desde nuestro punto de vista, si no totalmente, sí al menos en una parte muy importante, alguna discriminación fiscal en el sentido de beneficiar a los fondos de pensiones que se atienen a esos dos principios importantes: primero, la imputación en la base imponible, precisamente por considerarlo parte del salario del trabajador, y, en segundo lugar, considerar a los trabajadores, a los partícipes, a los beneficiarios, titulares de los patrimonios que se van acumulando en los fondos de pensiones para hacer frente a las previsiones sociales que se contienen en los respectivos planes.

El señor Sanuy ha empezado manifestando que la imputación, a la cual se muestra contrario en términos absolutos, conduce a la doble imposición. Yo le quiero demostrar de la forma más clara y más didáctica posible que la doble imposición no puede ser consecuencia de la imputación; de ninguna manera. No puede ser así porque la imputación supone la suma, la adición a la base imponible del sujeto pasivo del IRPF, del trabajador, de la contribución empresarial; pero a su vez olvida usted que el artículo 27 dice también que una vez producida esa imputación existe la deducción de la base de la misma. Es decir, que para un trabajador —lo dijimos en la discusión de totalidad— que pertenece a un plan cuyo empresario es el único que contribuye al fondo, o sea, que no hay aportaciones de este partícipe, sino que los recursos que va acumulando para hacer frente a sus contingencias en el momento en que se produzcan se deben exclusivamente a los ingresos que efectúa el empresario, en ese caso, si éste no sobrepasa con sus contribuciones por ese trabajador las 500.000 pesetas anuales, no hay ninguna doble imposición; absolutamente ninguna, porque el empresario que contribuya por un trabajador con 499.000 pesetas al año suma, añade, en su base imponible, en la declaración del IRPF, 499.000 pesetas. A renglón seguido, de acuerdo con los términos de la Ley, deduce 499.000 pesetas. De modo que el efecto fiscal en este caso es absolutamente neutro, señor Sanuy; esté usted completamente seguro de eso. Ahuyente usted todo temor respecto a la doble imposición por existencia de imposición en base imponible, porque esa doble imposición no se produce a menos que se superen las 500.000 pesetas de contribuciones anuales a un fondo de pensiones.

Pregunta usted qué ocurriría con una persona soltera sin herederos que pagó en su momento sus impuestos sobre las contribuciones anuales a un fondo de pensiones y, sin embargo, no las transmite a nadie y quedan ahí perdidos en el vacío los impuestos que pagó, siendo así que no da lugar a ninguna prestación, a ningún beneficio para nadie. Vuelvo al caso anterior que le ponía. Si no se han superado las 500.000 pesetas anuales en forma de contribución o de aportación, no se ha pagado absolutamente ningún impuesto, ninguno; absolutamente ninguno.

Luego ha entrado usted en una enmienda —que yo creo

que no es su enmienda fundamental, que es una enmienda alternativa a otras que tiene presentadas— que intenta relacionar el tratamiento fiscal con el mantenimiento del poder adquisitivo, supongo que del poder adquisitivo de la prestación que en su día reciba el partícipe. Es una cuestión, señor Sanuy, interesante, grave, y yo creo que es importante el que a propósito de este proyecto pueda caer en la tentación de hacer revisables las prestaciones con el índice de precios al consumo, que eso es lo que significa en su caso mantener el poder adquisitivo. Porque el poder adquisitivo se puede mantener en el momento del hecho causante, en el momento de la jubilación, en el momento de la invalidez, y en ese instante un sistema de prestación social complementaria mantiene el poder adquisitivo. Pero a partir de ahí, ¿se mantiene el poder adquisitivo de la prestación? Esa es una cuestión interesante, señor Sanuy, pero una cuestión grave. Yo creo que en el mundo occidental debe haber muy pocos fondos de pensiones —dudo que haya alguno— que sean capaces de asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo de sus prestaciones. Quiero argumentar en el sentido contrario al de sus manifestaciones, por una razón que yo también expuse en el debate de totalidad. La experiencia de tantos años de desarrollo y de operatividad de estos fondos de pensiones en el mundo occidental demuestra que en procesos, en etapas en los que se acelera la inflación se retrae la importancia de los fondos complementarios y aumenta la demanda social de que sea el sistema público de seguridad social el que haga frente, precisamente, a esos aumentos acelerados de la inflación. Porque, señor Sanuy, difícilmente los fondos complementarios pueden hacer frente —si no es a un coste elevadísimo de las contribuciones y las aportaciones— a una indexación de sus prestaciones.

El Grupo Vasco manifiesta una doble preocupación en torno a la doble imposición que puede contener el apartado 3 del artículo 28, puesto que ese apartado no permite minorar las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible, según lo indicado en la letra c) del artículo 27.

Nosotros entendemos que ahí no existe doble imposición y que, en cualquier caso, si por la vía administrativa fiscal se tratase de evitar la doble imposición que allí existiese sería —administrativamente me refiero— un problema enorme, porque habría que comprobar año tras año, transcurridos, a lo mejor, períodos de treinta, treinta y cinco años, en qué medida en cada una de las declaraciones del sujeto pasivo, en este caso del beneficiario porque ya se ha producido el hecho causante —incluso rastreando treinta, treinta y cinco, cuarenta años atrás— ha habido contribuciones por encima de las deducciones en cada uno de esos casos. Tendrá usted que reconocer, señor Olabarriá, que desde el punto de vista administrativo-fiscal plantea problemas —quiero suponerlo porque no soy ningún experto en administración fiscal— prácticamente irresolubles. Señor Olabarriá, de cualquier manera no dudamos en seguir reflexionando sobre la inexisten-

cia o existencia de la doble imposición en el apartado 3 del artículo 28.

El señor Rioboo, en nombre del CDS, ha mantenido en primer lugar que el límite de 500.000 pesetas es bajo, y nosotros mantenemos que ese límite es suficiente. Yo decía en discusiones anteriores de capítulos precedentes que nosotros más que inclinados al puro nominalismo de decir varias veces en el proyecto de ley que este proyecto era complementario, que no sustituía a la Seguridad Social, que eso no iba a ocurrir, nosotros éramos más partidarios de la posición efectiva de realizar previsiones en el proyecto de ley, de incluir en él cláusulas concretas que impidan, por la vía de los hechos, que el sistema complementario de previsión social acabe siendo sustitutivo del sistema público de seguridad social.

Un elemento fundamental en nuestra posición es el tope hasta el cual son fiscalmente tratadas de forma favorable las aportaciones de los partícipes y las contribuciones de los empresarios. Ese tope de 500.000 pesetas desde nuestro punto de vista es más que suficiente. Y en el debate de totalidad yo aducía una argumentación en doble sentido, en respuesta de las manifestaciones del portavoz del Grupo Popular. En primer lugar estamos en un país que es el primero de los de la Europa comunitaria, de la Comunidad Económica Europea, en lo que se refiere al porcentaje de ingresos anuales en el momento de la jubilación que aparecen cubiertos por el sistema público de seguridad social. Esta es una cuestión importante y no desdenable a la hora de valorar cuál debe ser la cuantía, cuál debe ser la medida de un sistema complementario. Primera cuestión: Estamos en un país en el que el porcentaje que cubre la pensión inicial respecto al salario final de activo es el más elevado de la Comunidad Económica Europea. En segundo lugar para juzgar si 500.000 pesetas de tope anual por unidad familiar —incluso por unidad familiar; me estoy refiriendo a unidad familiar— es poco o es mucho, uno tiene que acudir a lo que es la sociología fiscal, al conocimiento de la realidad fiscal.

Respecto de las declaraciones que se hacen a la Hacienda pública española, que son declaraciones por unidad familiar —lo digo una vez más—, ¿cuáles son los tramos de renta, son muchos o son pocos los que quedan mal tratados con ese tope de las 500.000 pesetas? Con oportunidad del debate de totalidad le decía: un 3,5, 3,6 ó 3,7 por ciento de las declaraciones presentadas a la Hacienda pública española están por encima de los 3.333.000 pesetas, que es el tope que corresponde al 15 por ciento que se traduce en 500.000 pesetas.

Usted se refería después a este problema y decía que este tope perjudica a economías medias y bajas, pero yo quiero decirle que no; con toda rotundidad, no perjudica a economías medias y bajas. En todo caso, si perjudica a alguien —de eso podemos hablar posteriormente—, perjudica a las economías con rentas superiores a los 3.300.000 pesetas que, de acuerdo con los datos de las declaraciones a la Hacienda pública española que se producen, no superan el 3,5 por ciento de la población obligada a declarar.

Usted hablaba también de la posibilidad de indexación

de estos topes. (No sé si se refería a los topes o a las prestaciones.) En las palabras que dirigí antes al señor Sanuy ya consideré la indexación como un tema grave. Desde nuestro punto de vista, en un sistema económico la indexación de cualquier variable económica es una cuestión espinosa, en el mejor de los casos, y más cuando se hace, como pretende usted, con el índice de precios al consumo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez Noval, comprendo que usted tiene que contestar nada menos que a 58 enmiendas. De todos modos, le ruego que, en la medida que le sea posible, vaya usted avanzando en su contestación.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Probablemente vaya demasiado lento, pero trato de dar respuesta a todas las enmiendas presentadas y a todos los argumentos relacionados especialmente con el que yo creo que va a ser el Capítulo de más controversia y de más discusión de todo el contenido del proyecto.

El señor Rioboo también ha incidido en la cuestión de la doble imposición. A este respecto también quiero decir algo.

Voy a hacer un pequeño inciso, señor Presidente. Es probable que en alguna de mis respuestas a los señores portavoces vaya implícita también la respuesta al último interviniente, señor Rato, que ha hablado en nombre de Coalición Popular. En cualquier caso, si me reitero en argumentos ya dados, pido disculpas por adelantado.

Volviendo al señor Rioboo, decía que se ha referido a la doble imposición. Tengo que reconocer que, efectivamente, hay doble imposición en el tramo de 500.000 a 750.000 pesetas, pero para aclarar más las cosas diré que hay doble imposición sólo en la medida en que el tipo medio de ese sujeto pasivo sea superior al 15 por ciento, que puede deducir, de acuerdo con los términos del artículo 27, del exceso de 500.000 a 750.000 pesetas el 15 por ciento en cuota. Sólo en la medida en la que el tipo medio de ese sujeto pasivo supere el 15 por ciento habrá una doble imposición, sólo en esa medida y no en otra.

Además hay otra cuestión que quiero también presentar como un cierto alivio de esa posible doble imposición que exista en el tramo de 500.000 a 750.000 pesetas por encima del tipo medio del 15 por ciento: las prestaciones están sujetas a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, eso es cierto; pero ustedes tienen que reconocer también que ahí existe un cierto beneficio para el sujeto pasivo tributando por las contribuciones y aportaciones y por los rendimientos de contribuciones y aportaciones una vez producido el hecho causante —es decir, al cabo de quince, veinte o treinta y cinco años—, hay también un alivio fiscal porque está plenamente reconocido por todo el empirismo fiscal en todos los países del mundo occidental que cuando se produce el hecho causante de la jubilación los sujetos pasivos tienen tipos marginales inferiores a los que tenían en su etapa activa. Ese es un hecho palmario. Y por esa vía tienen también un importante alivio fiscal los partícipes y los beneficiarios.

En resumen, la doble imposición de la que ustedes hablan yo sólo la reconozco en el tramo de 500.000 a 750.000 pesetas y sólo en la medida en la que el tipo medio del sujeto pasivo supere el 15 por ciento y además quiero decir que esa doble imposición tiene un alivio una vez producido el hecho causante, puesto que el sujeto pasivo va a tener un tipo marginal sustancialmente inferior al que tenía durante su vida activa.

Señor Presidente, con la mayor rapidez posible, entro ya en la argumentación utilizada por el señor Rato en nombre de la Coalición Popular. No quiero pasar por alto alguna de las manifestaciones que hizo en el inicio de su intervención.

El señor Rato dice que este proyecto fuerza a las partes en la negociación colectiva al introducir un nuevo elemento de discusión en la concertación al nivel de que se trate, a nivel empresa, del sector o interconfederal, que es el de la previsión social; y dice que ese elemento va a ser una fuente importante de conflictos.

Una vez más quiero referirme a la experiencia occidental en la que la previsión social, desde hace bastante tiempo, es objeto de negociación en muchos países del mundo occidental. No sé en qué medida ha sido la previsión social la que ha producido mayor o menor conflictividad, señor Rato. Pero usted sabe que cuando se apuesta en un sistema político por el diálogo, por la concertación, cuando, en una palabra, se apuesta por la flexibilidad y por la cesión mutua, tampoco deben preocupar excesivamente los problemas que se puedan plantear en el ámbito de la negociación colectiva. Esto tiene que ver con la acusación que usted hace de que este proyecto está sindicalizado.

Y a propósito de la sindicalización de este proyecto, quiero poner de manifiesto algunas declaraciones de compañeros de su propio partido que no hace muchos años entendían que, en torno a la previsión complementaria, debía producirse una sindicalización. En concreto, un compañero de su partido decía hablando del futuro de los planes y fondos de pensiones: «Por lo demás, cometerá un error quien identifique lo privado con la libre iniciativa movida por ánimo de lucro. En este punto no se pueden siquiera realizar predicciones sin conocer los propósitos de los sindicatos, cuya libertad para acudir al campo de la seguridad social complementaria es absolutamente manifiesta». Y luego continuaba: «El resurgimiento de un amplio movimiento mutualista de estirpe sindical es un fenómeno que a los observadores de la vida laboral española no habría de causar la menor sorpresa».

Hay, pues, compañeros en su propio partido a los que no sorprenderá tanto que este proyecto tenga un tono de cierta sindicalización en la medida —se lo aclaro, señor Rato, por si es otra la interpretación la que usted da al término sindicalización— en que este proyecto apuesta fundamentalmente por el sistema de empleo, cosa que ya le decía ayer. Si eso es así, si el tronco del proyecto es el sistema de empleo, es normal que los protagonistas del sistema de previsión social complementaria sean no sólo los trabajadores, señor Rato, sino también los empresarios.

Su problema en torno a estos asuntos es que usted to-

davía no me ha aclarado, ni lo hizo ayer, si para usted las contribuciones y las aportaciones no son salario, ¿qué son? ¿Cuál es la esencia de la contribución del empresario o de la aportación de un partícipe? Y usted, ayer y hoy, se ha referido otra vez a que un partícipe puede tener otras fuentes de renta que no sean las de su trabajo: alquileres, fincas, etcétera. Pero, señor Rato, este es un problema en el que yo creo que esta ley no debe entrar; porque un partícipe que tiene un alquiler —perdóneme que lo diga—, que ingresa un alquiler como consecuencia de la tenencia o de la propiedad de un edificio, ese partícipe, además del sistema público de seguridad social, tiene ya un buen sistema complementario, que es la percepción de un alquiler de por vida, en la medida en que mantenga en su patrimonio ese inmueble, esa finca. Estamos hablando de problemas un poco dispersos, señor Rato; estamos hablando de previsión social en lo que se refiere al sistema de empleo, al sistema social, refiriéndonos fundamentalmente a las rentas del trabajo, a las rentas profesionales, a las rentas artísticas, eso sí, excluyendo siempre las rentas del capital.

Usted dice que en la imputación habrá casos por encima del mínimo exento; pues sí, ya se lo reconocía yo antes, que sí, que habrá casos que sí. Ahora, dígame usted qué casos son esos, dígame usted en qué casos se puede producir una imputación superior a 500.000 pesetas anuales; dígame usted cuántos casos hay en España en estos momentos. Porque, en términos fiscales, hay que hablar no sólo de doctrina, hay que hablar también de sociología, hay que ver a quién, a cuántos afectan las normas tributarias y en qué medida esa afectación a un número mayor o menor de personas incide, en una cuantía importante o menos importante, en los gastos fiscales, en los ingresos fiscales del Estado.

Aprovechando que el Duero pasa por Tordesillas, usted tomaba la ocasión para decir que en esto no cede el Gobierno y, sin embargo, ha cedido en negociaciones en las que se le ha arrancado gasto público como consecuencia de demandas sociales producto de manifestaciones en la calle, etcétera. Mire, señor Rato, el Gobierno en ese caso ha cedido, y lo ha dicho claramente, porque ha anticipado proyectos del propio Gobierno. Lo único que ha hecho el Gobierno ha sido cambiar el calendario de determinadas medidas, pero no ha hecho otra cosa; y, además, el Gobierno ha cedido por una cuestión muy importante: porque esas demandas son, efectivamente, demandas sociales, señor Rato. Dígame si usted puede decir lo mismo de lo que usted está defendiendo en este momento; si lo que usted defiende son demandas sociales que se refieran a la base social sobre la que estaban apoyadas las demandas que se plantearon en días precedentes en este país y que fueron objeto de tratamiento y al final de acuerdo por parte del Gobierno.

Dice usted que el proyecto fiscalmente está muy mal pensado para partícipes y beneficiarios. Yo mantengo la posición contraria; me parece que está perfectamente pensado. Y, además, yo creo que fiscalmente el proyecto es perfectamente coherente con toda la lógica, que yo le vengo poniendo de manifiesto desde el principio de la dis-

cusión, de que si las contribuciones y las aportaciones son salario de los trabajadores, son los partícipes y los beneficiarios quienes deben tener la titularidad de los patrimonios, de los fondos; que si eso es así, los partícipes deben tener mayoría en las comisiones de los planes y de los fondos; que si eso es así, las aportaciones y las contribuciones tienen que ser deducibles de la base imponible; y que, además, el tipo cero del Impuesto sobre Sociedades es el tratamiento fiscal coherente para la rentabilidad de los fondos de pensiones. De modo que yo no encuentro la misma coherencia que yo reputo en mi posición, en la suya; yo estoy esperando todavía que usted me diga si esas contribuciones y aportaciones no son salarios, qué son. Porque eso puede afectar a otras cuestiones.

Dice también que las cuotas de la Seguridad Social son deducibles de la renta; claro, sí; las cotizaciones obreras son deducibles de la base del Impuesto sobre la Renta y también las contribuciones del sistema complementario son deducibles de la base; no hay absolutamente ninguna discriminación. Yo creo que en estas 500.000 pesetas no hay absolutamente ninguna discriminación.

Usted lamenta que se hayan puesto dos topes al sistema de beneficio fiscal en el artículo 27.b); el primero el del 15 por ciento y el segundo de 500.000 pesetas. En esta oportunidad también le tengo que decir que son dos topes que existen en todo el Derecho comparado; en la legislación americana, francesa, alemana se habla del 15 por ciento de las rentas del trabajo o de un cierto tope. Este es el caso del proyecto de ley que estamos discutiendo ahora: de un 15 por ciento o de un cierto tope.

Y por no alargar más mi intervención, señor Presidente, termino aquí. Oportunidad tendré después de repasar las cuestiones que me hayan resultado imposible responder en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a hacer el turno de réplica por cinco minutos cada Grupo, Agrupación o Diputado no agrupado.

En primer lugar, por Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Quería hacer tres matizaciones. En cuanto a la posición global, el ponente socialista, señor Martínez Noval, dice alinearse con la mía. Yo creo que los hechos desmienten este posicionamiento; pero no voy a insistir ya más en esta cuestión.

Nos dice que el Grupo Socialista y el Partido Socialista son firmes defensores del sistema público de la seguridad social, y aduce como ejemplo la Ley de reforma de la Seguridad Social del año 1985. Sería ahora demasiado largo y tedioso volver a contraargumentar aquí los elementos concretos de mayor endurecimiento de las condiciones, de mayor expulsión de beneficiarios y de disminución de la cuantía inicial de las pensiones, para contradecir esta afirmación ideológica y política del ponente socialista.

Yo creo que el Grupo Socialista no defiende suficientemente el sistema público de la seguridad social, lo ha demostrado ya anteriormente, y creo que este proyecto de

ley en algunos aspectos importantes viene a corroborar estos, no temores, sino creo afirmaciones y constataciones positivas por mi parte y por la Agrupación de Diputados a la que en estos momentos represento.

Con respecto a las cuestiones ya más concretas de las tres enmiendas que he defendido desde esta posición política, evidentemente, todo es política, pero muchas veces decimos que una enmienda es técnica, otra es de menor importancia y, en cambio, hay otras que tienen, o pretenden tener, mayor calado político, mayor calado ideológico. Y creo que estamos en uno de estos aspectos en este capítulo VIII del proyecto de ley.

En el tema de la deducción, señor Martínez Noval, nosotros, desde la posición de ahorro de gasto fiscal para el Estado, a pesar de los argumentos que usted ha dado del dinero cautivo, no estamos de acuerdo en que el tratamiento sea el mismo que el de las imposiciones a la Seguridad Social, el de las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social; es decir, que se deduzcan de la base los fondos de pensiones como la Seguridad Social, porque se produce un agravamiento del gasto fiscal. La misma persona que, en el caso de los fondos de empleo, ha cotizado al segmento público de la seguridad social, cuando decide por su cuenta cotizar o ser partícipe de un fondo de pensiones, vuelve a tener el mismo aliciente fiscal; con lo cual, se diga como se diga o se mire como se mire, aumenta, a nuestro extender, excesivamente el gasto fiscal, o en todo caso se pone, en este aspecto, en el mismo plano exactamente la seguridad social complementaria y privada. Ya discutimos que la complementariedad podía haber sido pública y la voluntariedad y la libertad podía estar en participar o no en el segmento público y voluntario de Seguridad Social, y éste es nuestro punto de discrepancia. Evidentemente, usted ahí queda a medio camino entre nuestra posición y la del representante del Grupo de Coalición Popular que, lógicamente, está en una posición diametralmente opuesta a la que yo estoy defendiendo en estos momentos.

En cuanto a las otras dos enmiendas, la 97 y la 98, efectivamente, yo me estaba refiriendo, y volveré a insistir sobre ello, a que al poner un gravamen de tipo cero sobre los fondos de pensiones, ya entiendo que es en beneficio de que los rendimientos del fondo de pensiones puedan dar mejores prestaciones a aquel dinero cautivo que está en el fondo cuando deban convertirse en prestaciones para los partícipes, pero esto no sucede así con el capital mobiliario de la Seguridad Social y de las Mutualidades de Previsión Social. Me estaba refiriendo a eso. No a las cuotas, sino al posible capital mobiliario que hoy, debido al sistema de reparto y a la precariedad de los recursos, es mucho menor, pero todavía tiene alguno la Seguridad Social y, sobre todo, las Mutualidades de Previsión Social. Esta diferencia en el trato creo que no es buena. En todo caso requerirá pedir para la Seguridad Social, segmento público, y para las Mutualidades de Previsión Social el mismo tratamiento que se da a los fondos de pensiones.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Espasa, vaya terminando.

El señor **ESPASA OLIVER**: Terminó, señor Presidente.

Yo quisiera recordar (en la polémica a la que estamos asistiendo constantemente entre usted y el señor Rato sobre si toda la ley está articulada alrededor de los fondos de empleo o de todos los fondos) que, aunque mayoritariamente esta a va ser una ley que fomente los fondos de empleo, no se puede asegurar del todo. Están previstos fondos asociados y fondos individuales. Y a no ser que usted se sienta solidario con aquella magnífica definición de la II República de que los españoles eran trabajadores de todas clases, en los fondos asociados y en los fondos individuales, no sé si podemos considerar, en un sentido muy lato, trabajadores por cuenta ajena, que sean ahorradores voluntarios y partícipes de fondos de pensiones de los tipos asociados e individuales.

Por tanto, extender el mismo tratamiento y hacernos el mismo razonamiento de dinero cautivo, de prestación, de seguridad social complementaria para los fondos de empleo, cuando existen otros dos tipos de fondo, creo que es un abuso del razonamiento en el que se mueve muy ágilmente el señor Martínez Noval.

El señor **PRESIDENTE**: Por cinco minutos tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Me van a sobrar tres minutos, señor Presidente.

Yo quería facilitar al señor Martínez Noval porque ha tenido una intervención verdaderamente notable; lo digo con toda sinceridad. No sólo por tener que replicar a tantas enmiendas, sino porque ha reconocido expresamente aquello que yo me he estado esforzando intelectual y dialécticamente en demostrar; que existe la doble imposición, tal como lo ha reconocido el señor Martínez Noval, para el exceso de contribución de cada partícipe que no sea admitido como deducible de la base imponible.

Yo le pregunto al señor Martínez Noval: ¿es legítimo que exista doble imposición? ¿No es contradictorio con la propia exposición de motivos y con principios constitucionales e incluso con principios generales del Derecho fiscal? También le preguntaría al señor Martínez Noval: ¿sería legítimo someter a determinadas rentas salariales altas, con toda la laxitud que tiene este concepto, a un sistema de doble imposición aunque luego se produzcan esos alivios que usted tan hábilmente, desde una perspectiva dialéctica, ha mencionado? ¿Considera usted el salario, desde una perspectiva jurídica, como una obligación de tracto sucesivo sometible a imposiciones, a tribución fiscal en momentos diferentes del propio tracto en el que la obligación evolucionaría?

Estas son las preguntas que yo le quiero hacer, señor Martínez Noval. Le agradezco el reconocimiento expreso de que para este tramo de rentas sí existe doble imposición. Yo le indico que eso es una contradicción expresa flagrante con la propia exposición de motivos del proyecto.

Señor Presidente, iba a utilizar esta oportunidad para

defender otra enmienda que antes no he podido defender, pero me parece que es un abuso impropio.

El señor **PRESIDENTE**: Por cinco minutos, tiene la palabra el señor Rioboo.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Muy brevemente, porque de otra forma sería para redundar en argumentos ya utilizados.

Quiero anunciar el mantenimiento de nuestras enmiendas porque pensamos que lo que podían haber sido mejoras y nuevas aportaciones no han sido tenidas en cuenta en cuanto al reconocimiento expreso de recogerlo en la futura ley; aunque sí, en alguna medida, han sido reconocidas en cuanto a los defectos de que adolece el propio proyecto. Por eso se da la contradicción de que se reconozca que hay defectos y, por otro lado, que no se esté dispuesto a corregirlos en la medida de lo posible.

Un compañero decía anteriormente, sobre el tema de la doble imposición, que no es cuestión de si la doble imposición cubre a todos los casos o sólo a algunos. Yo pienso que hay que evitar la doble imposición. Por tanto, ¿cómo se puede argumentar que, dado que no afecta a demasiada gente, la doble imposición no es un problema grave? Esos argumentos sociológicos de que es más importante en algunos casos la incidencia sociológica que la pura doctrina tributaria, lógicamente pueden llegar a ir en contra incluso de principios constitucionales, puesto que la doble imposición, en principio, ha de ser evitada tan claramente como se ve aquí para determinados casos.

Usted ha argumentado que hay casos en que no se da la doble imposición; pero yo lo que intentaría es que lo vea desde el otro punto de vista: el problema grave es que hay casos en los que hay doble imposición. Eso lo ha reconocido usted y es un problema que, en algún momento, se debería corregir adecuadamente por las consecuencias que pudiese tener.

En cuanto a la defensa de la unidad familiar, a mí me parece que no se recoge adecuadamente. Cuando yo argumentaba que se perjudica a la unidad familiar era en el sentido de que no es precisamente en las clases altas donde se da con mayor frecuencia el trabajo simultáneo de más de un miembro de dicha familia. Ese hecho abunda más en las clases más bajas.

Por tanto, sería importante, dado el bajo límite que se pone aquí en cuantía, que desapareciese el concepto de unidad familiar y se limitase al concepto de individuo.

Su señoría me dice que no son tan bajas las cuantías que se fijan, porque se toman como índices declaraciones de Hacienda y en estas declaraciones está claro que el 15 por ciento, se corresponde a esas 500.000 pesetas y queda justificado.

Yo le recordaría, por desgracia, el hecho de la evaluación existente hoy día de la defraudación en declaraciones a Hacienda. Si nos vamos a basar, a la hora de establecer leyes, en indicadores como puedan ser las declaraciones de Hacienda, mejor sería pensar en otros criterios alternativos, puesto que es de todos sabido la incapacidad que hoy día está demostrando el Ministerio de Eco-

nomía y Hacienda para acabar con los fraudes fiscales. Por tanto, no deberíamos utilizar ese criterio de declaración como norma, como regla orientativa para el establecimiento de leyes porque sería muy perjudicial, en mi opinión.

Después quedan cosas menores, como la de actualizar las deducciones que se puedan hacer de la base imponible, según el índice del coste de la vida. Pienso que algún tipo de actualización debería existir. El coste que podría tener en gastos fiscales para el Estado dice que sería excesivo y que no es muy frecuente en el Derecho comparado que se reconozcan tales actualizaciones. Yo sigo diciendo que una de las características claras que emanan de este proyecto es el afán recaudatorio. Se podría pensar en determinados aspectos que, porque se cause algún tipo de incremento de los gastos fiscales, si con ello se consiguen mejoras sustanciales, sería conveniente tenerlo en consideración.

El señor **PRESIDENTE**: Por cinco minutos, tiene la palabra el señor Sanuy.

El señor **SANUY I GISTAU**: Parece que vamos llegando al meollo de la cuestión, al punto clave, que es ver si los estímulos fiscales que se concedan a partícipes y aportantes tienen un tratamiento tributario adecuado. Yo creo que si esta parte no tiene la solución apropiada podríamos encontrarnos ante una oportunidad, es decir, ante un proyecto de ley con muerte anunciada, biodegradable o que lleva en su propio seno el germen de la destrucción de lo que en su exposición de motivos nos parece una magnífica declaración de buenas intenciones.

En este sentido, quisiera decir que nos parece que el proyecto no es fiel al principio que se proclama en la exposición de motivos de que las aportaciones constituyen salario diferido. No lo es cuando establece que el régimen fiscal previsto traslade el impuesto de las rentas de los partícipes en los planes de pensiones al período en que éste perciba las prestaciones correspondientes.

En este punto creo que es interesante subrayar nuestras discrepancias con el proyecto. Primero, porque establece unos límites de deducción muy estrechos. Segundo, porque las aportaciones del promotor o empresario se integran en la base del partícipe sin que a éste se le conceda la posibilidad de disponer libremente de ellas. Tercero, porque no tiene en cuenta que estas pensiones —y aquí voy a estar en desacuerdo con el señor Espasa y voy a coincidir con el señor Martínez Noval— no son un tipo más de inversión con derecho a deducción, sino que nacen del trabajo y merecen el tratamiento que se debe a la dignidad de su origen. Las de sistema asociado son fruto de trabajos de abogados, sindicalistas, de médicos y en las del sistema individual son las de quienes no pudiendo acogerse a los anteriores, en su mayoría trabajadores, optan por esta última vía. Cuarto, porque nos parece que la carga tributaria al funcionar con independencia de la edad del partícipe y con relación a la unidad familiar, es discriminatoria para las familias en las que trabajen más personas y para las de mayor edad.

Aparte de lo cicatero de los límites que fija el proyecto y de que en una carrera profesional tienen un carácter ascendente, nos parece que no se prevén normas de actualización de los topes. Creo que hemos llegado a este cogollo de discrepancias y, por todo ello, vamos a mantener las enmiendas presentadas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Rato, por tiempo de cinco minutos.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Voy a contestar al señor Martínez Noval en el orden de sus propias argumentaciones y no necesariamente en las que eran más o menos importantes, porque creo que todas lo son.

Lo primero, la indexación que varios grupos introducimos ya sea por revalorizaciones en el índice de vida, en las propias pensiones o de otro tipo. La indexación macroeconómicamente que se discute —el señor Martínez Noval lo sabe muy bien—, es precisamente la indexación que se puede producir en una economía al ritmo de la inflación, no indexación de la Hacienda Pública para, en un sistema progresivo de impuestos, no beneficiarse de ella. Es justamente lo contrario y S. S. lo sabe igual que yo. Aquí no estamos discutiendo los efectos negativos de la indexación sobre la inflación sino los efectos negativos de la imposición progresiva, sobre los ciudadanos, en un país con inflación, que es justamente lo contrario. No estamos hablando en este momento de indexaciones que tienen efectos inflacionarios, sino de las que pretenden corregir esos efectos sobre los impuestos progresivos de los ciudadanos, habida cuenta de que una parte sustancial o una parte de la inflación, proviene de la propia falta de habilidad de la Administración para controlar sus gastos y otros tipos.

Las rentas altas. No es un problema fiscal y esto viene ya desde el debate de totalidad. Estamos ante un problema actuarial. Aquí no estamos discutiendo cuántos españoles van a ser afectados conforme a las estadísticas de Hacienda; no son esas estadísticas las que valen, sino las que mezclan la renta con la edad porque, en otro caso, no tiene ningún sentido el sistema de previsión. Un sistema de previsión obligatoriamente tiene que considerar la edad. Le he puesto antes un ejemplo: pensiones mensuales que se pueden adquirir con una contribución de 500.000 pesetas y viene un señor de cincuenta y cuatro años que, al 8 por ciento de rentabilidad, le supone 124.000 pesetas; a uno de sesenta años, 27.000 pesetas; a otro de cuarenta años, 330.000 pesetas y al que tiene veinticinco años, 1.181.000 pesetas. No me vengan ahora con argumentos de estadísticas de Hacienda porque a esos argumentos les falta el 50 por ciento que es el juego de la edad que es imprescindible en este proyecto, especialmente en estos momentos en España. No sirven sus estadísticas. Podrán valer para otro tipo de argumentaciones sobre otra clase de impuestos pero no para las que nos estamos planteando. Este es un sistema actuarial, no fiscal y de ahí viene el problema de todo el capítulo VIII que está hecho con mentalidad fiscal y no con mentalidad ac-

tuaral. Está concebido para evitar y para recaudar y no para tener en cuenta el juego de la edad.

Se ha mencionado la legislación extranjera. La legislación extranjera, en todos los casos, en Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Países Bajos, Suiza, Reino Unido, Alemania —que tiene tres posibles variantes—; en todos ellos, no se produce la imputación. En todos ellos se producen unas deducciones generales, en la mayor parte de los casos y, en otros, con límites muy inferiores a los que se plantean aquí. Si vamos a ir al derecho comparado, hagámoslo totalmente porque todos estos problemas vienen agravados por el tema de la imputación. Decirnos que la doble imposición no se puede evitar (aparte de las argumentaciones de que la injusticia no sólo se mide por cantidades, sino también por calidades, señor Martínez Noval, eso usted lo sabe como nosotros) y además decirnos que va a haber imposibilidades administrativas y que va a ser difícil para la Hacienda Pública enterarse de lo que han pagado los españoles... Pues vamos a hacer un sistema de doble imposición.

Aparte de que es un argumento no ya del Pisuerga pasando por Valladolid, sino pasando por ningún sitio, permítase entonces que los contribuyentes demuestren que ha habido una imposición anterior y si lo demuestran, dedúzcaseles, pero con el argumento de que la Hacienda Pública es incapaz de saber lo que hizo hace quince años y que los españoles no tienen ningún derecho sobre ella, ¡hombre, señor Martínez Noval!, eso no es lo que estamos aquí discutiendo.

Se nos dice que las rentas de doble imposición sólo van a afectar a los jubilados y como éstos van a tener tramos de rentas inferiores... Pueden tener tramos de rentas inferiores o pueden tener los mismos porque pueden haber tenido otras oportunidades de invertir. Usted me dirá que eso es una minoría. No estamos discutiendo cuestiones cuantitativas, sino cualitativas.

Entramos en el tema de los salarios y la negociación.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Rato, le ruego vaya concluyendo.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Sí, señor Presidente, ahora mismo.

Mire usted, señor Martínez Noval, no tengo ninguna prevención hacia sindicatos, gremios, asociaciones empresariales u otros —no ha sido mi Grupo el que no ha querido incluir todos los posibles nombres en los artículos en los que se fijaban a los promotores—, estoy en contra de que ustedes —lo han manifestado claramente—, dentro de los sistemas de empleo, quieren convertir la negociación de la protección social en una negociación salarial. Le he dicho que eso no ha sucedido hasta ahora. Usted me ha contestado que a partir de ahora va a suceder porque para eso vamos a introducir en este proyecto de ley que la protección social pase por el tema salarial. Yo no mezclo aquí a los sindicatos, son ustedes los que lo hacen. A mí me parece absolutamente lógico —y ha sucedido hasta ahora— que en las negociaciones sobre planes de jubilación en las empresas, los sindicatos hayan teni-

do un protagonismo muy grande y deben seguir teniendo, pero ustedes introducen un elemento muy conflictivo que es el salarial.

Hasta la fecha no ha habido conflictos colectivos para una negociación de planes de jubilación en España, pero ha habido muchísimos sobre negociaciones salariales y he ahí el problema que le planteo a S. S. No me quiera usted decir que unos compañeros míos de Partido sostienen —y hacen muy bien— que los sindicatos deben tener protagonismo en la protección social, complementaria y libre. Nosotros lo reconocemos. Son ustedes los que excluyen expresamente a determinados colectivos de las definiciones de esta Ley; no somos nosotros.

Por último, abusando en un minuto, once segundos de la flexibilidad del señor Presidente, vuelvo a contestarle. Las aportaciones de los trabajadores, de los asociados o de las personas individuales a los sistemas de esta ley, son aportaciones, no son salarios. Usted me dirá: ¿de dónde vienen esos fondos? Pues vendrán de las negociaciones que ellos mantengan, pero no son salarios pura y simplemente considerados; no son salarios típicos porque, vuelvo a insistir, no van a ser considerados para nada en posibles situaciones de despido; no van a ser considerados para nada porque esos salarios que están depositados teóricamente en un fondo de pensiones no van a pasar a sus herederos cuando el trabajador muera, etcétera. Por tanto, no son salarios típicos y le insisto, de ahí viene el error de concepto que han negado después al atribuir la titularidad de los patrimonios y que nos haría repetir el debate que mantuvimos ayer.

En resumen, señor Martínez Noval, creo que ha sido unánime por parte de los Grupos Parlamentarios, la consideración de este capítulo VIII como el gran fracaso de la ley. Creo que es un capítulo en donde esta ley incumple todo lo que debería de cumplir y lo incumple porque muchos errores que venimos arrastrando desde el principio de la discusión del proyecto, es aquí donde se manifiestan.

Insistimos —y yo me sumo a las peticiones de los restantes Grupos— en que reconsideren muchos temas, pero, especialmente el de la doble imposición, la unidad familiar, la no revisión de los topes de deducciones fiscales y, si fuera posible, todo el sistema de imputación que creemos perjudica notablemente a este proyecto y que, desde luego, va a perjudicar expresa e individualmente a los partícipes y beneficiarios que puedan acogerse a los fondos de pensiones.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martínez Noval por un tiempo de seis minutos.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Gracias por su generosidad, señor Presidente.

El señor Espasa dice que los hechos desmienten la aseveración de que el Grupo Socialista es firme partidario de la pervivencia, en las mejores condiciones posibles, del sistema público de la Seguridad Social.

Una vez más, señor Espasa, tengo que decirle que la Ley de reforma y racionalización, de julio de 1985, se hizo

exactamente para eso y no para otra cosa. No se hizo para recortar las pensiones, como usted dice; se hizo exactamente para que el sistema público de Seguridad Social en España pueda pervivir en el futuro en condiciones manejables y viables.

Usted tiene una dificultad al reconocer que este proyecto tiene carácter finalista; lo viene manteniendo permanentemente al señor Rato. Efectivamente, tiene carácter finalista y, si lo tiene y ese carácter es el de proporcionar prestaciones como consecuencia de invalidez, orfandad, viudedad, jubilación, a esos efectos qué más da que sea público o que sea privado si el sistema privado tiene ese carácter exclusivamente finalista. Si no está movido por ningún ánimo de lucro, sino exclusivamente por el de proporcionar prestaciones complementarias con ocasión de contingencias muy parecidas a las del sistema público de Seguridad Social, a esos efectos, señor Espasa, qué más da que el sistema sea público o privado.

Desde ese punto de vista, creo que no hay ninguna dificultad en reconocer que el tratamiento o la bonificación fiscal no puede ser muy diferente tampoco de la del sistema público.

No pongo, señor Espasa, los fondos del sistema de empleo por delante del sistema social o individual en razón de una cuestión doctrinal que suponga distinción entre clases de trabajadores. No hay nada de eso. Lo que yo digo es que el proyecto tiene, efectivamente, una cierta inclinación por el sistema de empleo, pero es que, además, la experiencia de otros países, una vez más, viene a demostrar que los Fondos de pensiones se han expandido y desarrollado sobre la base del sistema de empleo. Funcionan también otros sistemas —el asociado y el individual—, pero el grueso de los fondos de pensiones en Europa Occidental y en los Estados Unidos es el sistema de empleo y a eso me refería yo. Espero que en España la experiencia corrobore también lo que vengo manifestando.

El señor Olabarría ha insistido en una afirmación mía respecto al reconocimiento de la doble imposición. Tengo que decirle, señor Olabarría, y también a otros preopinantes, que yo no me he referido en términos absolutos a la doble imposición y le he puesto, además, muchas matizaciones a la existencia de la doble imposición.

La primera, la existencia de un tipo medio por encima del 15 por ciento. La segunda, ustedes tienen que reconocer eso, porque la cuestión de doble imposición al final es una cuestión matemática, no es otra cosa. Díganme ustedes si en este momento son capaces de saber cuál va a ser el tipo marginal a que se van a gravar las prestaciones en el momento que se produzca el hecho causante del partícipe. Sólo si ustedes son capaces de decirme cuál va a ser ese tipo, podríamos calcular si hay o no hay doble imposición. Reconozco que hay posibilidades de que se produzca doble imposición, pero no reconozco, en términos absolutos, que vaya a haber doble imposición. Sólo con esas matizaciones se podría dar una aseveración absoluta sobre el particular.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez Noval, le que-

dan todavía tres ponentes por contestar. Ruego que vaya abreviando.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: El señor Rioboo, en consonancia con lo anterior, dice que nosotros reconocemos defectos, pero que no los corregimos, y que uno de ellos es la doble imposición. No los podemos corregir, señor Rioboo, porque, como ve usted por el tono de mis palabras, no son defectos; yo no reconozco que lo sean.

En segundo lugar, si usted descalifica los datos de la Hacienda pública en lo que se refiere a las declaraciones, ya me dirá usted si es partidario de hacer la normativa fiscal, de acuerdo exclusivamente con los principios doctrinales. Si ésta es su única fuente de inspiración para la elaboración de la normativa fiscal, yo pongo muy en duda que la normativa fiscal que usted pueda hacer vaya a ser operativa y vaya a producir los efectos que quiera desear en cada momento.

También ha expuesto usted una manifestación que han hecho otros ponentes y que contradice otra presentada por el señor Espasa. El señor Espasa dice que esto va a suponer una dura carga, en términos de gasto fiscal, para el Estado, y ustedes dicen que este proyecto de ley tiene un afán y una finalidad recaudatoria.

En eso también ha incidido el señor Rato. Sin embargo, yo les quiero decir que es muy exagerado. Yo creo que es una hipérbole decir que este proyecto tiene un afán recaudatorio, por un motivo, porque, quieran ustedes o no, nosotros tenemos la completa seguridad de que el hecho de que no se conceda un incentivo no supone una penalización, y de sus palabras de que este proyecto tiene un afán recaudatorio se deduce eso: que se penaliza al partícipe porque no se le conceden los incentivos que ustedes quieren. Eso no es así; la no concesión de un incentivo supone no concesión de un incentivo, y nada más; pero no supone, en absoluto, penalización del sujeto pasivo.

De las argumentaciones del señor Sanuy la que me impactó en mayor medida fue la que contradice las afirmaciones mías, a todo lo largo del proyecto, de que las aportaciones y contribuciones sean salario del trabajador. El dice que eso no puede ser salario porque, de alguna manera, se obliga al trabajador a imputarlo en su base imponible y esa parte de su salario, que yo estimo como salario, efectivamente está sujeta a determinadas limitaciones y a determinadas rigideces.

Efectivamente, señor Sanuy, eso es así. Yo se lo reconozco, pero esas limitaciones y esas rigideces son consecuencia, en primer lugar, de que los titulares de los fondos son los trabajadores y, en segundo lugar, de que la rentabilidad de esos patrimonios y esas aportaciones tiene un tratamiento fiscal, desde nuestro punto de vista, muy generoso. Esas son las causas que justifican el tratamiento fiscal. Esas causas rígidas, inflexibles a las que usted se refería, son las que justifican esas cosas a las que yo aludía.

No me refería, señor Rato, a la indexación que usted citaba. Yo creo que el señor Sanuy defendió una enmienda que suponía que el tratamiento fiscal se relacionase con el mantenimiento del poder adquisitivo de las prestacio-

nes. A esa indexación me refería yo como peligrosa para el futuro y para la viabilidad de los fondos de pensiones.

Usted dice que no valen las estadísticas de Hacienda si no se habla de edades y, entonces, me ha aducido un cuadro —que creo que es el que tengo yo también—, en el que, a la edad de sesenta años, efectivamente usted me presenta una pensión de 28.000 pesetas y, si es pensión de jubilación más viudedad, una pensión de 24.000 pesetas. Eso hay que matizarlo mucho, señor Rato; hay que decir cómo se ha calculado esa pensión, con qué tipo de rentabilidad, con qué tipo de inflación en ese plazo y, entonces, matizadas esas condiciones, yo estaría dispuesto a discutir después con usted si esa pensión es o no complementaria. El proyecto no pretende otra cosa que proporcionar prestaciones complementarias y nada más que complementarias. Entonces, habría que ir a la edad y a la renta del sujeto y ver si la prestación complementaria cumple efectivamente ese fin de complementar la pensión pública del sistema de Seguridad Social que ese participe, que ese beneficiario, pueda tener.

Me había dicho usted anteriormente que la imputación es una aportación de este proyecto al Derecho comparado, que no se produce en otros países. Ayer se lamentaba usted de que yo no estuviese dispuesto a admitir que aquí hacíamos legislación de vanguardia, legislación avanzada en el mundo occidental y hoy se sitúa usted en la posición contraria: me dice que el hecho de la imputación no existe en otros países del área occidental y que, por tanto, hoy no. Ayer era necesaria la avanzada y hoy es necesaria la retirada. No, hoy es necesaria la avanzada y, además, por un motivo sencillo que tiene mucho que ver con todo lo que discutimos a lo largo del proyecto.

Aquí se produce la imputación, porque a diferencia de los otros países los participantes, es decir, los trabajadores, son los titulares de los patrimonios del fondo. Esa es una cuestión importantísima, señor Rato, y es una avanzada en la legislación del área occidental.

Usted dice que meter la protección social en la negociación salarial es difícil, que va a plantear conflictos. Creo que no, señor Rato, creo que no va a plantear conflictos, que es un elemento más de la negociación colectiva que nosotros los socialistas siempre hemos defendido, que hay que enriquecerla, que tienen que ser muchos más los elementos y los factores que hay que incluir en esa negociación, que no puede ser exclusivamente salarial y que, en la medida en que la negociación colectiva se abra a otros aspectos que no son estrictamente salariales, estaremos mejorando, profundizando la democracia y mejorando las relaciones industriales.

En relación con eso quiero manifestar que sigue usted sin decirme si esto no son salarios ¿qué es? Usted me ha dicho: Son aportaciones, y eso ¿qué es? ¿Qué son aportaciones? Es una calificación muy genérica. Desde un punto de vista económico aportaciones no es susceptible de análisis alguno. ¿Es un impuesto? ¿Es una cotización social? ¿Es salario? ¿Qué es? Porque desde ese punto de vista le hago otra pregunta más, ¿qué son las cotizaciones empresariales del sistema público a la Seguridad Social? (El señor De Rato Figaredo pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Me da la impresión de que estas preguntas van a quedar en el aire.

Vamos a suspender la sesión hasta las cuatro y media, en que continuaremos.

Se suspende la sesión.

Eran las dos y veinticinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión, señoras y señores Diputados.

Vamos a proceder a la votación del capítulo VIII. (El señor Martínez Noval pide la palabra.)

Tiene la palabra, señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Señor Presidente, para anunciar dos intenciones del Grupo Parlamentario Socialista, que esta mañana se me olvidaron.

La primera es que, de acuerdo con una enmienda que supone una disposición adicional nueva, que obra en poder de los ponentes de los grupos parlamentarios, sería conveniente retirar el apartado 2 del artículo 27. Y, asimismo, modificar, por enmienda escrita de mi propio Grupo, el título del artículo 27, que pasaría a denominarse «Contribuciones y aportaciones».

El señor **PRESIDENTE**: Yo le rogaría al señor Martínez Noval que, si es posible, pase todo esto por escrito a la Mesa.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Así lo haré, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar las enmiendas al artículo 27. En primer lugar, la número 96, de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 11; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

Votamos las enmiendas 368 a 375, de la Agrupación del PDP, a este artículo 27.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos la enmienda 67, del Grupo Vasco, al artículo 27.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

Votamos las enmiendas 165, 166, 183, 185 y la parte de la 169 que no está retirada, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 10; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos la enmienda 313, del Grupo del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 11; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos finalmente las enmiendas de Coalición Popular al artículo 27, números 239 a 258, excepto la 252.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos la enmienda 252, del Grupo Popular, de supresión del número 2 del artículo 27.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Votamos la enmienda transaccional del Grupo Socialista al título del artículo 27, que sería el de «contribuciones y aportaciones a los planes de pensiones».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Votamos a continuación el artículo 27, de acuerdo con el informe de la Ponencia, con las enmiendas que suponen incorporaciones o supresiones en este artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, cuatro; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Votamos las enmiendas números 377, 378 y 376, de la Agrupación del PDP, al artículo 28.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 12; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas números 68 y 69, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas 171, 172 y 173, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas números 316 y 317, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas 255, 256, 257 y 258, del Grupo Popular, a este artículo 28.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos a continuación el texto del artículo 28, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, cinco; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 28. Votamos la enmienda 379, del PDP, al artículo 29.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Enmienda número 70, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos la enmienda 174, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos la enmienda 318, del Grupo CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos la enmienda 259, del Grupo de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos el artículo 29 de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, seis; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo. Por último, el artículo 30. Votamos las enmiendas nú-

meros 97 y 98, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.
Votamos la enmienda 380, de la Agrupación del PDP.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.
Votamos la enmienda número 175, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.
Votamos las enmiendas números 319 y 320, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.
Votamos las enmiendas números 260 y 261, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.
Votamos el artículo 30 de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, seis; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 30 y, con ello, terminado el capítulo VIII de la ley.

Para explicación de voto tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Simplemente para explicar el voto del Partido Liberal en relación con este título del proyecto de ley de fondos de pensiones y con dos temas muy concretos, que han sido el objeto fundamental del debate de la mañana, el tema de la asignación y el de la fiscalidad, contenidos en el artículo 27.

El Partido Liberal considera injusto, desde el punto de vista social, imputar cantidades a personas que pueden no percibir prestación alguna del plan, como es el caso de los que están acogidos a un plan y han fallecido sin recibir las prestaciones o de la invalidez en activo en un plan que cubra sólo una prestación de jubilación.

Por otro lado, también consideramos que es muy complicado, desde el punto de vista técnico, asignar costos cuando éstos pueden variar enormemente según qué hipótesis de futuro se adopten. Si la evolución de los suel-

dos prevista es más o menos elevada, variará el coste. Si la evolución de la Seguridad Social prevista parte del principio de la pensión máxima establecida en 1983, se seguirá manteniendo también durante los próximos años o, a corto plazo, se producirá una reforma seria y el costo del plan subirá enormemente. Si el tipo de interés del cálculo es muy conservador o poco prudente, también se producirán sensibles alteraciones en el costo, y no sólo esto, sino que el tipo de capitalización que se utilice será también determinante, según se adopte una capitalización total hacia adelante o una capitalización total que tenga en cuenta los servicios pasados, y puede cambiar mucho en períodos variables de tiempo. Por tanto, toda esa tipología de sistemas de capitalización condicionarán la asignación y tendrán consecuencias diversas.

Por estas razones, nos manifestamos totalmente en contra del sistema de imputación que prevé el artículo 27, y aunque esta mañana ya se han presentado muchos casos de legislaciones en las cuales el principio de la no imputación se contiene, tenemos que decir que ese principio nace, precisamente, en Estados Unidos en los años veinte cuando los fondos de pensiones se inauguran en ese país, y ha sido recogido, además, como se ha dicho esta mañana, en toda la legislación comparada en Europa.

Por tanto, consideramos que el proyecto rompe con la definición, que estaba ya acuñada en los contratos de seguro, entre prima y preprima. Como el proyecto rompe, fundamentalmente, con esta definición del sistema de empleo, estamos en contra del sistema de asignación. Nos da la impresión, además, de que el proyecto lo hace porque considera que un plan de pensiones debe existir desconectado de la realidad que lo circunda. No quiere entender que sólo se establecerá un plan de pensiones si realmente la empresa siente que existe la necesidad del mismo por toda o parte de su nómina, porque es la posibilidad de subsistir dignamente después de la jubilación, de la viudedad, etcétera, lo que se discute. Sólo en esa medida se pensará en ponerlo en vigor.

Los costes sociales, en economías que actúan en mercados nacionales e internacionales de libre competencia, tendrán que medirse con criterios serios de eficacia última. Y esa última «ratío» finalista de mantenimiento de la mayor parte posible de las rentas de activo, entre la cobertura pública y la privada, es la que debería impregnar todo el articulado del proyecto y ser la única base real de un tratamiento fiscal neutral en la fase de expectativa de derechos y de un tratamiento fiscal activo en la fase de pago de las prestaciones, exactamente igual ocurre en la Seguridad Social.

En relación con la fiscalidad, consideramos que el tratamiento fiscal de las aportaciones a los planes de pensiones, tanto de promotores como de partícipes, sigue los principios de irreversibilidad, atribución y derechos adquiridos, que anteriormente han sido discutidos en el articulado, pero olvida por completo el principio finalista de mantenimiento de las rentas de activo, que se define en estas observaciones que he hecho anteriormente, como el único lógico y coherente con lo que realmente son y deben seguir siendo los planes de pensiones.

Si el Grupo Socialista argumenta que la clave y la razón de ser de la Ley de Fondos de Pensiones son los fondos de empleo, permítame que le diga, señor Martínez Noval, que el peculiarísimo tratamiento fiscal del proyecto se deriva de la coexistencia del sistema individual junto con el sistema de empleo.

Si sólo hubiera fondos de pensiones del sistema de empleo, la única limitación fiscal en cuanto a la deducción como gasto necesario de las aportaciones de empresas y empleados en sus respectivos impuestos, de sociedades y renta, o de renta únicamente, si se trata de empresarios individuales, vendría dado por el principio finalista de mantenimiento de las rentas de activo. Todo plan de pensiones cuyo reglamento sólo pretenda mantener esas rentas de activo, computándose a estos efectos tanto la Seguridad Social como en plan complementario, sería deducible. La empresa deduciría lo que ella aportase en el impuesto de sociedades; el empleado deduciría su contribución, si es que el Reglamento lo exigiera, en su Impuesto sobre la Renta. No habría, por consiguiente, necesidad de asignar lo que no es asignable, ni desde el punto de vista teórico ni desde el de la equidad, fundamentalmente, teniendo en cuenta el problema de la edad del empleado, al que esta mañana se han referido otros ponentes muy extensamente.

Entre otras cosas, además, hay que mencionar que es el empleado, precisamente, el que no es culpable de que las reformas de la Seguridad Social se lleven a cabo en determinados momentos de su vida laboral.

No habría necesidad tampoco, si se adoptase este criterio, de fijar topes máximos a esas deducciones, porque ya vendrían limitadas por la propia realidad de los sueldos en situaciones de actividad distintas, en realidad, de los diferentes niveles de sueldos en activo, que si se admitiera habría de trasladarse al momento de la jubilación, de la viudedad o de la invalidez, si queremos ser mínimamente coherentes.

Si no se hace así...

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yabar, le ruego que concluya.

La señora **YABAR STERLING**: Estoy terminando, señor Presidente.

Si no se hace así, lo único que lograremos es que la empresa renuncie a establecer un fondo de pensiones no asegurado o un contrato de administración de depósitos, y la empresa podrá limitarse, y esto es lo que trata de evitarse en este proyecto de ley, a pagar las pensiones por caja, como tantas sociedades han hecho hasta ahora, sin ninguna garantía para los pensionistas.

Por estas razones, muy brevemente mencionadas, nos hemos opuesto a los principios y al contenido del artículo 27, a pesar de las reformas aceptadas por el Grupo Socialista en esta materia.

¿Podemos hacer el debate de estas disposiciones conjuntamente? (**Asentimiento.**)

En primer lugar, las enmiendas números 35, 36, 37, 38 y 40, de Uskadiko Ezkerra, se dan por defendidas.

La enmienda número 101, de don Senén Bernárdez Álvarez, del Grupo Mixto, se da por decaída.

Las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida, números 99 y 100, pueden ser defendidas.

Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Muy brevemente, señor Presidente, puesto que estas enmiendas, de hecho, han quedado decaídas por la incorporación al dictamen de alguna de las famosas 18 enmiendas socialistas, que, como ya tuve ocasión de mencionar en el debate de totalidad, cambiaban, en este caso, por fortuna, para mejorarlo, el proyecto de ley del Gobierno.

Nuestras dos enmiendas vienen a coincidir con lo que eran las del Grupo Socialista, repito, ya integradas en el dictamen, en el sentido de que retiraban la primera provisión del proyecto de ley de la obligatoriedad de desaparición de las mutualidades de previsión social, y a esto se dirijan nuestras enmiendas. Como ya está recogido en otras enmiendas incorporadas al dictamen, no me queda más que retirarlas, no sin antes volver a insistir, puesto que es la última vez que intervengo en el trámite del debate de esta Ley, en que se deberá, por otras vías, como ya he anunciado, igualar el sistema fiscal de las mutualidades de previsión social al de los fondos de pensiones que estamos aprobando con este proyecto de ley.

Si esto no se hace así, se está provocando una importante discriminación fiscal entre los fondos de pensiones y la mutualidad de previsión social, y aunque los dos pertenecen al área de la actividad e iniciativa privada, es evidente que no tienen el mismo contenido, ni social ni democrático, los fondos de pensiones y sus entidades gestoras y las mutualidades de previsión social.

Resulta curioso ver cómo a pesar de las repetidas insistencias de este Diputado, y de otros que también han abundado en este extremo, por ahora el Grupo Socialista se muestra insensible a estos requerimientos. Esperemos por otras vías, proposiciones de ley o proposiciones no de ley, podamos recuperar esta cuestión de la igualdad fiscal entre mutualidades de previsión social y fondos de pensiones.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan retiradas, en consecuencia, las enmiendas números 99 y 100.

Para la defensa de las enmiendas 381, 382, 383 y 384, de la Agrupación del PDP, tiene la palabra el señor Costa.

El señor **COSTA SANJURJO**: Gracias, señor Presidente.

Tenemos dos enmiendas de adición. La número 382, pretende una adición a la disposición transitoria, tal como viene reflejado en el texto de la Ponencia. Esta disposición transitoria nos parece escasa, corta, incompleta y no completa en toda su extensión una serie de situaciones que hay en la realidad económica del país, que pre-

Dispos. adicionales, transitorias, finales y derogatorias. El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a la última parte del informe de la Ponencia, que son las disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias.

cisamente a lo largo del tiempo han nacido para suplir la falta de la normativa legal en aquel momento. Por ello, es necesario, al regular esta actividad, hacerlo de forma que aquellas situaciones existentes tengan indemnidad económica y fiscal para su adaptación a las nuevas disposiciones, a la nueva situación y a la nueva normativa.

Respecto, por ejemplo, a los fondos de inversión que actualmente instrumentan planes de jubilación, en cuanto a los planes de pensiones que existen en el momento en que esta ley entre en vigor, es lógico y de recibo instrumentalizar una forma para que se adapten a esta nueva situación, pero con indemnidad fiscal. Por tanto, concretamente en los fondos de inversión, nosotros solicitamos en esta enmienda de adición que puedan transformarse en fondos de pensiones sin costo fiscal alguno para dicha transformación, conservando los beneficios fiscales que tuvieron para la inversión realizada en su momento, al amparo de las leyes que en aquel entonces estaban en vigor, y que, naturalmente, puedan realizar sus ventas o efectuar y transformar reinvertiendo sus patrimonios en este momento para reconvertirlos en un plazo de dos meses.

Respecto a los planes de pensiones, también solicitamos en esta enmienda de adición que puedan transformarse y adscribirse sin coste fiscal alguno a cualquier fondo de pensiones en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley. Si no se adaptasen, también parece razonable que puedan disolverse sin coste fiscal alguno para promotores partícipes o para el propio plan, como consecuencia de la disolución y del reparto del patrimonio constituido.

Nos parece necesario contemplar toda esta serie de situaciones que se han ido creando por falta de normativa legal y que este avance, este adelantarse a la normativa actual no represente un castigo, sino, en todo caso, una facilidad para su adaptación a la normativa que en este momento vamos a poner en vigor.

Respecto a la enmienda número 381, que va en el mismo sentido, echamos en falta en esta disposición transitoria y adicional una normativa, que es la que nosotros proponemos, respecto a las aportaciones realizadas a un plan para cubrir estos servicios profesionales, anteriores a la iniciación del plan, que no se integren en la base imponible del partícipe, puesto que la imputación a los partícipes o beneficiarios de dichas aportaciones podrían resultar confiscatorias en su renta de trabajo.

La enmienda número 383 va en el mismo sentido de respetar las situaciones establecidas hasta este momento. Decimos que existen actualmente constituidos unos patrimonios internos dentro de las empresas destinados a pagar complementos de la Seguridad Social o pensiones de jubilación y que es necesario regular en este período transitorio, y que por razones económicas no pueden salir de las empresas en un plazo corto por estar constituidas en patrimonios estables o que no convenga transformarlos en este momento. Por ello, hay que buscar una fórmula, y ésta lo es a nuestro criterio, que diga que, sin detrimento de la economía de las empresas, permita la congelación y progresiva extinción de dichos patrimonios, en

ningún caso la ampliación, pero sí la continuación y la progresiva extinción.

Por último, las enmiendas 384 y 385 son dos sencillas mejoras técnicas que en el propio texto se justifican, y no es necesario, por tanto, ampliar su defensa.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 75, 74, 71, 72 y 73, del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: De forma sumaria, señor Presidente, porque, sin querer ser determinista, creo que en esta reunión ya está el «bacalao cortao» del todo, utilizando la castiza expresión tan conocida, decir que la enmienda número 71, la que hemos interpuesto a la disposición transitoria, aunque le resulte a mi Grupo y a mí mismo duro reconocerlo, la vamos a retirar. Digo que, aunque me resulte duro reconocerlo, la transacción que nos ofrece el Partido Socialista es mejor técnicamente, incluso. Es decir, la retiramos y aceptamos la transacción que respecto a esta disposición ofrece el Grupo Socialista.

Con relación a las enmiendas 74 y 75, que son dos enmiendas alternativas que regulan la misma materia, señor Presidente, mi Grupo opta por la 74, puesto que la creemos más completa, mejor técnicamente, y, en el sentido explicado por el señor Espasa, pretendemos extender los beneficios fiscales que bonifican a los fondos de pensiones a las entidades de previsión social, pero no mediante esas valoraciones ideológicas que ha hecho el señor Espasa —las cuales voy a omitir repetir, porque tampoco las comparto en su integridad—, sino parcialmente sólo respecto a aquella parte de actividad en las entidades de previsión social que se dediquen a realizar los mismos fines, que tengan las mismas finalidades que las que puedan atender los fondos de pensiones. Lógicamente, esto se tiene que compensar con las cautelas contables correspondientes, que son las que se contienen en los números 2, 3, 4 y 5, de la disposición adicional segunda que nosotros presentamos.

Entendemos que ésta es una enmienda puramente congruente, que es una enmienda que si no se acepta se posibilitaría un principio de discriminación a las entidades de previsión social voluntaria, lo cual es grave e, incluso, inconstitucional, atentatorio al artículo 14 de la Constitución que consagra el principio de igualdad ante la ley, salvo que lo que se pretenda —y me gustaría oírlo por boca de alguno de los portavoces socialistas— sea la desaparición, lisa y llana, de este tipo de entidades, de las mutuas de previsión social. Creo que ésa no es la pretensión ni la intención final del Grupo Socialista. Hay que reconocer empíricamente que es obvio que, si esta enmienda no se acepta —no ésta, otra similar, del mismo contenido—, estas entidades van a terminar desapareciendo por un problema de pura competencia; no van a ser en absoluto competitivas. Esta es la justificación de esta enmienda, señor Presidente, expuesta de forma muy rápida.

Por otra parte, querría hacer una pequeña matización de carácter competencial, asimismo, en la enmienda número 74: Si desaparecen las mutuas de previsión social

—como parece que van a desaparecer si no se acepta la enmienda—, se pierde con ellas una competencia que está transferida a diversas Comunidades Autónomas. Es bien sabido que, como por ejemplo, en Euskadi, Cataluña u otras Comunidades, existe competencia exclusiva en materia de previsión social voluntaria. Esta competencia, si desaparece ese tipo de entidades, sencillamente se diluye, lo cual, para nosotros, supone un efecto sumamente grave.

Las demás enmiendas, como o son de naturaleza competencial o han sido objeto de transacción, de buena transacción —y cuando hay que realizar valoraciones apoloéticas, a mi Grupo no le duelen prendas en hacerlas—, las doy por defendidas, señor Presidente, en sus propios términos o, en su caso, aceptamos las transacciones producidas.

El señor **PRESIDENTE**: De momento, entiendo, señor Olabarriá, que usted retira la enmienda 71. (**Asentimiento.**) Gracias.

Para defensa de las enmiendas números 186, 187, 177, 178, 176, 179, 182, 271, 180 y 181, del Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Sanuy.

El señor **SANUY I GISTAU**: Señor Presidente, quisiera retirar las enmiendas 179, 177 (que contiene un error de transcripción), 178 y 181, que ha quedado sin efecto por la disposición derogatoria primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Quedan, por tanto, tan sólo la 180, donde lo que se propone es que las competencias atribuidas al Estado se entienden sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos, y la 186, que prevé y regula la situación transitoria de los planes internos o sistemas análogos encaminados a su extinción.

Y, por último, aunque procesalmente quizá no sea el momento oportuno, hacer constar que coincido con el señor Espasa y con el señor Olabarriá en lo que han expresado con respecto a las mutuas de previsión social, tal como en nuestra enmienda 175, en el Capítulo anterior, quedó constancia.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 321, 327, 322, 324 y 326, del Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Rioboo.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Nuestra enmienda 321 ha sido ya asumida en la Ponencia, por lo que queda retirada.

Respecto a las enmiendas 322, 324, 326 y 327, voy a darlas por defendidas en los términos establecidos en su justificación, a la espera de la intervención de réplica del Grupo Socialista, sin que esto quiera decir que no las defiende, sino que, por ahorrar un poco de tiempo, no leo ahora su justificación y me reservo la contrarréplica para después de la intervención del Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmien-

das de Coalición Popular números 262 a 270, y la 385, tiene la palabra el señor Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Efectivamente, nosotros retiramos la enmienda 262, que ha sido aceptada en Ponencia. Y es indudable que se produce, en este momento, una aportación del Grupo Socialista, en una serie de enmiendas transaccionales, que, según entiendo, señor Presidente, deben ser comentadas por los Grupos en este trámite, para la réplica posterior, en su caso, después de la intervención del Grupo Socialista.

Me gustaría, pues, hacer primero una referencia a nuestras enmiendas y después a las que acaba de presentar el Grupo Socialista.

Señor Presidente, señorías, nos encontramos, en este régimen transitorio, no en un tema menor de esta ley, sino, probablemente, en un tema de tanta consideración como los que hemos visto hasta ahora. Porque lo que hemos estado discutiendo hasta esta mañana es el futuro, es decir, cómo va a ser, o cómo entendemos que debe ser, o entiende una parte de la Cámara cómo debe ser el futuro de la protección social complementaria y libre. Pero a lo que afecta este derecho transitorio es a lo que hay, a lo que efectivamente ha habido en España hasta ahora.

Es cierto que la redacción del proyecto original del Gobierno era extremadamente dura, como ha demostrado la propia enmienda en Ponencia del Grupo mayoritario al dar una flexibilidad de no obligar a transformarse en fondos de pensiones a todo el conglomerado de mutualidades y cualquier otro tipo de planes de jubilación y de fórmulas de previsión dentro de las empresas, o a través de sistemas asociados, que se habían establecido en España desde hace muchos años.

Existen, en este momento, en España cientos de organizaciones de este tipo, que afectan a cientos de miles de españoles, y que, con un régimen transitorio no sólo poco flexible, sino que no contemple todos los supuestos, pueden encontrarse con una discriminación grave, e incluso pueden producirse, dentro de empresas y de organizaciones que hasta este momento han tenido unos sistemas de protección social imperfectos, pero, al menos, válidos, situaciones graves y situaciones que pueden llevar a conflictos laborales serios, si es que se pone en peligro la supervivencia financiera de las empresas, de aplicarse unas disposiciones transitorias, un derecho transitorio, que no sea lo suficientemente flexible y lo suficientemente comprensivo, como para entender y adaptar todo el inmenso juego de sistemas de protección social complementarios y libres que ha habido en España hasta la fecha.

Nosotros hemos tratado de incluir diversas fórmulas para considerar lo que puede suceder y las posibilidades que tienen en este momento las diversas instituciones de previsión social complementarias y libres en España. Van desde tratar de cubrir lagunas legales, que se han ido produciendo a lo largo del tiempo, como nuestra enmienda 268, que hace toda una larga enumeración añadiendo disposiciones transitorias seis, siete y ocho, como, al mismo tiempo, volver al tema, que quizás tengamos ocasión de comentar con motivo de una de las enmiendas transac-

cionales del Grupo Socialista, de obligar a la Administración a resolver en unos plazos determinados y si no considerarlo como un silencio positivo de cara al administrado y a todas esas instituciones, o considerar cuáles son las fórmulas viables que tengan empresas, beneficiarios y partícipes de adaptarse, o no, a la nueva situación.

Existen una serie de principios generales que inspiran todas nuestras enmiendas y que van a inspirar también nuestra posición con respecto a las enmiendas transaccionales del Grupo Socialista.

Es indudable que nosotros creemos que debe haber libertad de poderse adaptar, o no, a este sistema, y que, en esa libertad de adaptarse, no debe haber una discriminación que fuerce a fórmulas, que hasta ahora han tenido utilidad para las partes y que han tenido utilidad social, a desaparecer de una manera más o menos dramática.

Por eso, nosotros estamos de acuerdo en que, si ha habido una serie de beneficios fiscales hasta la fecha, que sí han sido útiles y que han sido empleados por las diversas instituciones, o por las empresas, o por los partícipes y beneficiarios, esos beneficios fiscales no pueden desaparecer.

En ese sentido, y mezclando las dos intervenciones, tengo que decir que la disposición adicional, o la fórmula de disposición adicional que nos incluye el Grupo Socialista en este momento como enmienda transaccional, no satisface nuestras posiciones. Creemos que la fórmula de la imputación —de la que ya hemos hablado suficientemente esta mañana, pero que, en este caso, sólo se aplicaría para eximir de responsabilidades fiscales a los promotores, o a los que estén haciendo las aportaciones a los fondos—, sin embargo, puede tener unas consecuencias fiscales muy graves de cara a los beneficiarios y a los partícipes, a los que se deja en una situación completamente discriminada con respecto a los que vienen en el articulado de la ley, que no nos parece justa desde ningún punto de vista.

Nos sumamos a las críticas que hacen otros Grupos Parlamentarios al punto 2 de esta disposición adicional, en el que los montepíos laborales y mutualidades son equiparados aquí, en cierto sentido, a los que las normas tributarias españolas, hasta ahora, obligaban, desde el punto de vista fiscal, a las contribuciones de carácter voluntario. Y ahora, a través, al menos de esta redacción que esperamos que pueda ser subsanada en trámites ulteriores, se obliga a que se produzcan limitaciones fiscales, que hasta ahora no existían, a las contribuciones de carácter obligatorio.

En este sentido nosotros creemos que existen fórmulas, algunas de las cuales están apuntadas en nuestras enmiendas y en otras de otros Grupos Parlamentarios, que permiten que este derecho transitorio pueda ser mucho más justo y mucho más eficaz, sin lesionar derechos ya existentes y sin producir situaciones de gran discriminación sobre beneficiarios y partícipes de sistemas de protección social antiguos o, al menos, previos a esta ley.

Por otra parte, el Grupo Socialista nos remite una disposición transitoria que, en nuestra opinión y también desde el punto de vista de nuestras enmiendas, tiene partes que pueden ser y que reflejan el espíritu de nuestras

enmiendas, y otras que no. O, al menos, que requerirían una aclaración o una redacción distinta. A este respecto nosotros consideramos que el punto primero de la disposición transitoria es positivo; que el punto segundo, en su primer párrafo, lo es también; pero que, sin embargo, el punto segundo, en su segundo párrafo, al establecer una retroactividad en esta Ley al 17 de septiembre, produce, sin duda, unas situaciones de discriminación. Ahora resulta que hay una fecha, que es el 17 de septiembre, que suponemos que es la entrada en esta Cámara del proyecto de ley, que no recordamos de memoria —y ésta ya es una técnica legislativa utilizada por el Gobierno Socialista cuando la famosa Ley de Activos Financieros, y que ya, en su momento, obtuvo todo tipo de comentarios—. En aquel caso, podría tener una justificación que nosotros nunca vimos y discutimos; pero, en este caso, en el que no estamos amparando ninguna afloración ni legalización de grandes cantidades, sino, pura y simplemente, la normalización de una serie de sistemas de protección social complementarios y libres, que han sido eficaces, y que lo son todavía en la actualidad, no entendemos que la fecha de entrada de una norma, de una ley, o, mejor dicho, de un proyecto de ley del Gobierno en la Cámara pueda suponer un plazo perentorio para las actuaciones de los administrados, de buena fe, a partir del 17 de septiembre; mientras que los Grupos Parlamentarios y, desde luego, el mío, han pedido ampliación de plazo de enmiendas, que les ha sido concedido en votación por los demás Grupos Parlamentarios y otros muchos, el resto de los españoles parece que no tienen este mismo derecho, al considerar que la entrada en la Cámara del proyecto ya precluye cualquier plazo posterior.

En este sentido, somos contrarios a esta fecha, que nos parece completamente inusual y fuera de toda la práctica jurídica española, y que si no tuvo justificación en la Ley de Activos, en ésta la tiene aún menos.

Respecto al punto 3, se especifica en él la delimitación de sus derechos consolidados. Dice este punto: por las cantidades integradas en los fondos de pensiones no se exigirá imputación fiscal a los partícipes sin perjuicio de la previa delimitación de sus derechos consolidados. Creemos que esta fórmula tiene que estar muy matizada. La delimitación de los derechos consolidados no es fácil saber quién la va a hacer y con qué criterios. En esa delimitación, señorías, van a estar incluidos el tiempo, la edad, las retribuciones, la categoría, las perspectivas de los distintos partícipes y beneficiarios y, por tanto, esto puede ser un nido de conflictos dentro de las empresas y en la propia Administración. Nos parece que sería importante matizar esta delimitación, para lo cual proponemos una fórmula —no sé si hay posibilidad de tramitar una enmienda «in voce» para esta misma disposición adicional— en el último párrafo del número 6 de esta disposición adicional, que dice: Reglamentariamente se delimitarán los criterios de cuantificación de los referidos derechos a la fecha de entrada en vigor del reglamento de la norma; pero nosotros creemos que debería decir, para clarificar este párrafo tercero: Reglamentariamente se delimitarán modalidades de criterios de cuantificación de los

referidos derechos a la fecha de entrada en vigor del reglamento de esta ley. ¿Por qué? Porque creemos que hay que dar una cierta flexibilidad, y para eso hay que hablar de modalidades de criterios, aunque sin tener que hablar de una norma, porque no sabemos de qué norma se trata. Suponemos que la norma es ésta, pero no creo que en un tema de esa trascendencia podamos suponer simplemente. No vemos ningún impedimento para que esta ley haga referencia expresa a sí misma en su derecho transitorio. Por otra parte, consideramos negativa —tenemos que decirlo— la referencia del punto 3 de esta disposición transitoria a la fecha del 17 de septiembre por las razones aludidas.

En cuanto al número 4, en que desaparece el plazo de quince años, entendemos que esto se supone para aumentar los plazos más allá de quince años si fuera necesario y, sobre todo, para dotar a las autoridades del Ministerio de Economía y Hacienda de flexibilidad, pero de una flexibilidad no discrecional, sino dirigida a que los sistemas de capitalización a que tendrán que adaptarse los planes análogos hoy existentes en la sociedad española tengan plazo suficiente. Nos gustaría que eso quedara dicho más expresamente.

Consideramos positivo el número 5.

En cuanto al número 6, tenemos que hacer dos matizaciones. La primera se refiere a que, en cuanto a la fecha del 17 de septiembre, nos mantenemos en nuestro criterio de que ésa no tiene por qué ser una fecha que tenga ninguna validez jurídica, por lo que no tiene que perjudicar ni beneficiar a los que hayan tomado decisiones el 16 o el 18. Pero creemos que cuando se hace referencia a formalizados y se dice: Podrán reconocerse derechos por servicios pasados derivados de compromisos anteriores al 17 de septiembre de 1986, formalizados en convenio colectivo o disposición equivalente, la redacción debería ser distinta, y que cuando se habla de disposición equivalente debería redactarse un texto que permitiese que se puedan referir a acuerdos similares, incluso de menor nivel formal que un convenio colectivo, como pueden ser convenios de eficacia relativa u otro tipo de fórmulas de negociación. Parece que lo de la disposición equivalente exige una formalidad aún superior que la del convenio colectivo y que se pueden dar casos en que no haya sido un convenio colectivo ni un convenio de eficacia relativa la fuente de la obligación a que se refieren los servicios aquí mencionados.

Consideramos positivo el número 7 con la excepción, que nos va a obligar a votar en contra, de la fecha del 17 de septiembre.

Respecto a la disposición transitoria nueva que añade un plazo de un año, nos parece positiva la ampliación del plazo, pero la disposición adicional nueva que introduce: Las autorizaciones administrativas contempladas en la presente ley deberán otorgarse en todo caso de modo expreso en el plazo de seis meses, nos llevó a creer que el Grupo Socialista había reflejado la sensibilidad de los Grupos Parlamentarios expresada en el sentido de que la Administración tenía obligatoriamente que pronunciarse en plazos precluidos y que, a partir de ellos, se entende-

ría un silencio positivo, aunque no se dice expresamente. Pero resulta que el segundo párrafo nos deja completamente chafados, si se me permite la expresión, porque dice: la Administración podrá recabar la información adicional que precise —no se sabe cuál ni cómo ni cuándo—, quedando interrumpido el plazo anteriormente señalado hasta la recepción de la información requerida. Esto significa «ad calendas graecas», porque aquí la Administración se vuelve a conceder a sí misma todas las atribuciones que quiera con tal de pedir información cuando le convenga.

Creemos que ésta es una disposición adicional fallida. En cualquier caso, aceptaríamos el primer párrafo, pero no el segundo.

En resumen, hemos hecho una serie de matizaciones, señor Presidente, a todas estas fórmulas transaccionales que nos ofrece el Grupo Socialista e incluso hemos ofrecido variaciones en las mismas, pero tenemos que decir que éste es un tema de tal complejidad que nos ha llevado a introducir enmiendas alternativas, algunas de ellas bastante extensas, que deseáramos mantener, sin perjuicio de que en ulteriores trámites el Grupo Popular analice con más detenimiento otras fórmulas. Creemos que el Grupo mayoritario debería hacerlo también, porque tenemos la sensación de que ciertas lagunas de la legislación y algunas situaciones ya existentes en las empresas españolas exigirían fórmulas más amplias que las que se contemplan en estas disposiciones. En cualquier caso, nos reservamos nuestra opinión hasta escuchar las manifestaciones del portavoz socialista.

Señor Presidente, se me olvidaba mencionar nuestra enmienda número 270, distinta a las anteriores y que no tiene que ver con el derecho transitorio y que introduce, por vía de una disposición transitoria nueva propuesta por nuestro Grupo, una fórmula nueva para evitar la discriminación de las personas de una determinada edad respecto a lo que se dice en el artículo 27.

No quiero volver a repetir el debate de esta mañana, porque creo que ha sido suficientemente amplio, pero sí quiero resaltar una vez más ante la Comisión que, pese a las manifestaciones del Grupo mayoritario sobre que ésta es una legislación que no puede tener efectos inmediatos, aquí se ofrece una fórmula —probablemente pueda haber otras iguales o mejores— para dar solución a problemas concretos de personas que se encuentran en edad próxima a la jubilación y que por el juego de las rentas y de las edades se encontrarían gravísimamente discriminadas con el tema de la imputación.

Nos gustaría someter esta enmienda a votación. Ratificamos que existe un problema gravísimo en la legislación fiscal que introduce esta ley de fondos de pensiones, que va a tener consecuencias para personas concretas a las que nosotros hemos tratado de aliviar con otras enmiendas y con esta última fórmula a la que me acabo de referir. (El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, al amparo del Reglamento, dado que a continuación va a intervenir el portavoz socialista, y con relación a las disposiciones transitorias y adicionales que ha repartido el Grupo Socialista, quisiera pedir una aclaración respecto de su intervención para fijar mi posición a efectos de la emisión de voto.

El señor **PRESIDENTE**: Me da la impresión de que unos portavoces han esperado a que el portavoz socialista hablase de la oferta de que ustedes tenían conocimiento, pero que no se había hecho formalmente aquí, y que algún otro portavoz ya se ha adelantado a pronunciarse.

Por ello, si a usted le parece bien, dejaremos la excepcionalidad de dicho portavoz, siguiendo con la normalidad del resto. Después de que el señor Martínez Noval intervenga, ustedes se pronunciarán sobre ello.

Tiene la palabra el señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Señor Presidente, efectivamente, el señor Espasa ha incidido un poco en el tema después de retirar las enmiendas números 99 y 100, o, mejor dicho, al perder dichas enmiendas su sentido en razón de la inclusión en el informe de la Ponencia de nuestras enmiendas en lo que se refiere a la voluntariedad en el tránsito desde los sistemas de previsión social precedentes hasta los sistemas de previsión social regulados en el presente proyecto.

Después de esa retirada de enmiendas, el señor Espasa se ha referido de nuevo al problema de la discriminación fiscal que va a suponer para las instituciones previstas en esta ley respecto de las entidades de previsión social, del personal de previsión social, que vienen ya operando en España desde años precedentes.

Creo que se ha manifestado en el mismo sentido el señor Olavarría, que ha incidido en el mismo problema que se plantea a raíz del proyecto de ley. Esa es una cuestión que ya se ha debatido suficientemente esta mañana, aunque yo no tendría inconveniente en volver a discutirla con los ponentes que siguen planteando esos problemas. En términos generales, quiero decir que, tal como queda el proyecto de ley con la incorporación de las enmiendas del Grupo Socialista, las mutualidades, fundaciones laborales, etcétera, ya existentes en España, si son de carácter obligatorio, van a seguir con un tratamiento fiscal, en el caso de los partícipes, similar al de los fondos o planes de pensiones, con una diferencia en el tratamiento del rendimiento del Impuesto de Sociedades.

Ustedes también se habrán apercibido a lo largo de la discusión que los fondos que regula esta ley tienen unas limitaciones financieras y un control muy estricto por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, y que esas limitaciones, ese control, es lo que justifica, desde nuestro punto de vista —ya lo dije esta mañana—, los beneficios fiscales que obtienen de acuerdo con el contenido del proyecto de ley.

El tema competencial que ha planteado el señor Olavarría está presente en todas y cada una de las intervenciones del señor Diputado, y preferiría remitirle a la dis-

cusión que tuvimos con ocasión del debate de totalidad, donde está contenida con claridad tanto su posición como la manifestada por mi parte en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

Creo que el señor Costa ha incidido, fundamentalmente, en el problema de la indemnidad económica y fiscal que habría que suponerse a las entidades de previsión social ya existentes en el tránsito a las condiciones del presente proyecto de ley. Creo, señor Costa, que buena parte de sus preocupaciones se han de ver favorablemente resueltas en las enmiendas que a la disposición transitoria presenta el Grupo Parlamentario Socialista y que le entregué en la mañana de ayer. En esa disposición transitoria —luego me referiré a ella con más detenimiento— se resuelven con flexibilidad, y dentro de los límites que nosotros creemos convenientes, todos los problemas a los que se van a enfrentar esas entidades que quieran acogerse a los beneficios y requerimientos del proyecto de ley.

Usted habla, por ejemplo, de que no se impute a los partícipes en régimen transitorio. Hay casos en la disposición transitoria, tal como nosotros lo hemos presentado en la enmienda, en los que no existe esa imputación. Por ejemplo, en el caso de derechos consolidados de determinadas situaciones o de servicios prestados tampoco se produciría esa imputación. Y parece lógico que sea así.

En el tema del patrimonio interno de las empresas usted decía que sería peligroso exigirles un plazo excesivamente corto porque podrían producirse situaciones un poco desventajosas para las empresas en razón de la peculiar colocación de su patrimonio, de su falta de liquidez, si son bienes muebles o bienes inmuebles, etcétera. Creo que también eso, señor Costa, queda resuelto en la disposición transitoria.

El señor Rato se refería anteriormente al apartado 4 de la disposición transitoria. En ella concedemos un plazo suficiente para que se produzca esa adaptación de los fondos internos de las empresas a las condiciones del proyecto de ley, que son, efectivamente, las de fondos externos. Ese apartado 4 puede interpretarse pensando que si el Grupo Socialista ha retirado el plazo de quince años y no hace constar expresamente ningún plazo en la nueva redacción, quiere decir que se va a acortar el plazo. La intención del Grupo mayoritario es, justamente, todo lo contrario. Nosotros creemos que es mejor no referirse a ningún plazo en el apartado 4 de la disposición transitoria para dotar al Ministerio de Economía de la suficiente flexibilidad para que, a la hora de juzgar cuál es el plazo de adaptación de esos fondos internos a fondos externos, puedan ser tanto plazos inferiores a quince años como superiores. Puede darse el caso de que esa conversión tuviera que realizarse en condiciones ventajosas para la empresa en un plazo superior a quince años, o puede que ese plazo fuese excesivamente largo para otras situaciones peculiares. Creo, señor Costa, que no va a haber tanto por parte del legislativo como del ejecutivo ninguna intención de producir situaciones en las que el tránsito desde el sistema precedente de previsión social hasta el nuevo sistema que configura este proyecto de ley suponga, para ninguna empresa, quebranto económico.

El señor Sanuy ha hablado de su enmienda, que incluye un inciso que dice: «sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas». La respuesta que le tengo que dar a S. S. es muy similar a la que le di al señor Olabarriá. Nuestra posición en lo que se refiere a materia competencial en este proyecto de ley está contenida en mi intervención en el debate de totalidad. Le remito a ella para, en este trámite, llevar a cabo una cierta economía procesal.

Buena parte de la respuesta que esperaba el señor Rioboo para, a tenor de la misma, dar él una contestación conveniente, la encontrará en la lectura detenida de las disposiciones adicional y transitoria. Me remito a ellas y espero su opinión al respecto.

El señor Rato se ha referido de forma más extensa al contenido de nuestras enmiendas a las disposiciones adicionales y a la disposición transitoria. Dice que la disposición transitoria es un asunto delicado, lo cual no le voy a negar: La regulación de la disposición transitoria es un asunto bastante delicado. Por eso, el Grupo Parlamentario Socialista no fue capaz de presentar una enmienda que incluyese solución a todos los problemas que nosotros hemos visto hasta el momento, hasta ayer por la mañana, que fue cuando la di a conocer a los portavoces de los Grupos de la oposición.

El sistema que se conforma en la disposición transitoria es un sistema flexible que abre opciones suficientes, en el caso de que se presenten problemas, para que las empresas, las mutuas, las sociedades de previsión o los fondos ya constituidos puedan escoger entre diversas alternativas.

La libertad para poder adaptarse, señor Rato, está contenida, efectivamente, en el primer párrafo de la disposición transitoria al sustituir el término «tendrán», que es imperativo, por «podrán». Esa cuestión queda perfectamente resuelta y esas entidades tienen ahora absoluta libertad para adaptarse o no a las condiciones del proyecto de ley. Se amplía también el plazo para decidir si se adaptan o no, porque en la redacción del proyecto, incluso en la redacción de la enmienda del Grupo Socialista, se hablaba de un año a partir de la vigencia de la ley, mientras que en la enmienda que ayer les di a conocer —y que en este momento presentamos— se habla del plazo de un año a partir de la vigencia del reglamento. Con ello se concede un plazo adicional a esas empresas para reflexionar si deciden o no adaptarse a las condiciones de este proyecto de ley.

Dice después el señor Rato que la disposición adicional no satisface a su Grupo. Yo lamento que sea así, y le digo también, con sinceridad, que no esperaba otra cosa en la medida en que esa disposición adicional encauza la posible adaptación a la ley por la línea de la imputación y la titularidad. Esos son dos principios, señor Rato, en los que ustedes están claramente en desacuerdo con nosotros. Esa disposición adicional viene a decir en sus tres párrafos que las contribuciones de las empresas serán deducibles del Impuesto de Sociedades —en el caso del impuesto personal del pagador— cuando se cumplan esas dos condiciones: que se imputen a los partícipes y que los par-

tícipes sean los titulares. Esa era la disposición adicional que nosotros presentamos y que usted, señor Rato, ha dicho que no le satisfacía.

La disposición transitoria refleja el espíritu de muchas enmiendas de casi la totalidad de los Grupos. Por ejemplo —por si quieren tomar nota—, el apartado 1 refleja el espíritu de las enmiendas 36, de Euskadiko Ezkerra; 71, del PNV; 262, de Coalición Popular, y 321, del CDS. No quiero decir que recoja literalmente estas enmiendas, pero sí buena parte del espíritu que reflejan.

Los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria recogen el espíritu de enmiendas tales como la 178, de Minoría Catalana; la 275 y 269, de Coalición Popular, o la 323, del CDS. Y que la disposición transitoria sexta recoge, también, cuestiones que plantean las enmiendas 177 y 178, de Minoría Catalana; 267 y 268, de Coalición Popular, y 323, del CDS.

Entrando ya en los comentarios que sobre esta disposición transitoria ha hecho el señor Rato, él entendía que los apartados primero y segundo eran positivos. En el apartado segundo hacía la salvedad de esa fecha retroactiva del 17 de septiembre de 1986. Le quiero decir que esa es la fecha de publicación del proyecto de ley en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». Tiene razón al decir que hay un precedente en la utilización de este mecanismo legislativo, en la Ley de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, y que, a su pesar, nosotros entendemos que en determinadas condiciones —en el caso de activos financieros y también en éste— debe ser utilizado con prudencia, tal como se utiliza en el proyecto de ley.

Eso es así porque hay determinadas leyes que provocan lo que se ha dado en denominar un «efecto-anuncio» importante, así como hay determinadas enmiendas que con posterioridad a la publicación del proyecto de ley tienen que referir determinados asuntos a esa fecha de publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» porque, de no ser así, algunas de las intenciones de los artículos de la ley serían absolutamente estériles porque los agentes económicos y sociales, en el «Interim» entre la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y la vigencia de la ley, habrían tomado las medidas y llevado a cabo acciones suficientes para hacer efectivamente estéril e inútil cualquier pretensión del proyecto de ley. Eso es así, señor Rato. Por ejemplo, si se contemplan las estadísticas financieras, posteriores a la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de la Ley de Régimen Fiscal para determinados Activos Financieros, nos damos cuenta de que se producen movimientos, que a mí me parecen normales y legítimos, a la búsqueda de determinados intereses. El poder legislativo también tiene que tener la capacidad de hacer operativas las normativas que consideramos convenientes para ajustar a ellas la realidad española.

Dice que la delimitación de los derechos consolidados va a ser un nido de conflictos y propone una modificación del último párrafo del número 6 que dice que reglamentariamente se delimitarán las modalidades de criterios y cuantificación —se refiere a los derechos y a la fecha de

entrada en vigor del reglamento de esta ley—. Mi Grupo no tienen ningún inconveniente en aceptar su modificación, puesto que parece que mejora un poco la redacción de nuestra enmienda.

Con respecto al número 4, al que ya me he referido anteriormente, dice que desaparece el plazo de quince años. Anteriormente, señalaba que nuestra voluntad no es acortar ese plazo, sino hacerle más flexible, que es algo muy diferente. En algunos casos no resultará necesario que ese plazo sea de quince años y habrá otros en que tenga que ser mayor.

Respecto a la disposición adicional nueva, que establece el plazo de seis meses para la respuesta administrativa, S. S. la encontraba razonable, en principio, aunque después decía que el aspecto positivo de esa enmienda aparecía un poco oscurecido por el segundo párrafo, por el que se interrumpe el recuento de ese plazo cuando la Administración pide documentación adicional a quien haya solicitado autorización administrativa para constituirse en plan o fondo de pensiones. Quiero decirle que no debemos olvidar que la materia que regula este proyecto de ley ha sido un tema nuevo para todos los Diputados que estamos presentes en esta Comisión, pero también va a ser una cuestión nueva para la Administración española. Tampoco debe olvidar ninguno de los ponentes que la misma novedad que este tema ha supuesto para nosotros, también le va a suponer para la Administración. Incluimos una disposición transitoria en la que este plazo de seis meses, en el primer año de vigencia de la ley, se alarga hasta un año porque parece razonable que en ese primer año se provoque la mayor avalancha de solicitudes de autorizaciones administrativas, por lo cual entendemos que en ese caso, cuando la Administración solicite documentación adicional a quien pretenda esa autorización administrativa, es necesario que el plazo quede interrumpido, porque, si no, la Administración estaría prácticamente en manos de la voluntad de las empresas o de las entidades promotoras de entregar o no esa documentación adicional solicitada por el Ministerio de Economía y Hacienda para que ese plazo de seis meses fuese operativo.

Señor Presidente, tengo que terminar reconociendo que las enmiendas a la disposición adicional y a la disposición transitoria, que yo entregué al resto de los portavoces de los Grupos Parlamentarios de la oposición en la mañana de ayer son enmiendas complicadas, difíciles, que se refieren a asuntos, como decía el señor Rato, delicados. Es posible, y no tengo ningún inconveniente en reconocerlo así, que el plazo para que S. S. hayan meditado, reflexionado y producido una respuesta conveniente a las propuestas que se contienen en dichas enmiendas, haya sido corto, sumario. Con todo, podemos votar aquí esas enmiendas y yo, en nombre de mi Grupo, me comprometo, en trámites ulteriores —éste es un término que entre el señor Rato y yo nos hemos empeñado en acuñar a lo largo de la discusión de este proyecto de ley—, a pesar de que no sean en esta Cámara, a seguir manteniendo con S. S., con los portavoces de cada Grupo, el diálogo suficiente sobre el contenido exacto de estas dos enmien-

das, con vistas a posibles modificaciones que se puedan llevar a cabo.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de que todos ustedes repliquen, yo quería aclarar un tema. A la enmienda que ha presentado el Grupo Socialista, me ha parecido entender que el Grupo Popular le hacía una modificación, aceptada por el Grupo Socialista, y yo quisiera tener el texto completo de dicha modificación. (El señor De Rato Figaredo hace entrega del texto a la Mesa.)

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Es el último párrafo del número 6 de la disposición transitoria.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Pido la palabra para una cuestión de orden, señor Presidente, porque desgraciadamente me tengo que ausentar.

El señor **PRESIDENTE**: Yo confío en que nosotros también nos ausentemos en algún momento, pero tiene S. S. la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Lo que pasa es que yo tengo que hacerlo con cierta premura y me han ofrecido el turno.

Rápidamente, señor Presidente, para decirle al señor Martínez Noval que el tema es más que delicado, es delicadísimo, tanto como que determinadas entidades (le estoy hablando de las mutuas de previsión social, por ejemplo, de todas las mutuas) van a terminar desapareciendo si no existe una voluntad clara de equiparar fiscalmente aquellas actuaciones que resulten idénticas en unas y otras entidades, en fondos de pensiones y en mutuas de previsión social. Necesariamente han de desaparecer y el argumento dialéctico que ha utilizado el señor Martínez Noval es irrelevante, por utilizar un calificativo suave. Cuando hablamos de mutuas de previsión social estamos hablando de un sistema de libertad de constitución y sólo de libertad de constitución, porque, como todos sabemos en esta sala, el régimen complementario libre de la Seguridad Social, en España, es un régimen de libertad tutelada, en el mejor de los casos, no es un régimen de libertad «stricto sensu». Las mutuas de previsión social están sometidas a los mismos controles financieros y fiscales que los requerimientos de control administrativo que se contienen en este proyecto de ley para los fondos de pensiones, en materia de inversión de reservas activas, en materia de control fiscal, en todo sin excepción. Y lo que hay es una voluntad —intuyo— de que desaparezca este tipo de entidad, lo cual para nuestro Grupo es grave.

Esa va a ser la parte troncal de mi intervención. Quisiera hacer una referencia rápida a la enmienda número 73 que —aunque como ha dicho el señor Martínez Noval ha habido poco tiempo para leer todas las transacciones ofrecidas— no ha sido objeto de transacción, que es aque-

lla que pretende que se remueva la prohibición que consta en la Ley de Presupuestos de 1986 de que los organismos públicos promuevan o financien entidades de previsión social que no sean necesariamente fondos de pensiones. Es decir, que los organismos públicos puedan financiar con recursos, con presupuestos públicos, entidades o sistemas de previsión social. La justificación de esta enmienda se enmarca en el mismo sentido en que se enmarca la justificación de la enmienda anterior que he comentado: sería una discriminación, cuando menos no comprensible, posiblemente inconstitucional y atentatoria contra el artículo 14, que los organismos públicos pudieran promover fondos de pensiones con cargo a presupuestos públicos y no otro tipo de entidades.

Esto es lo que quería decir en este turno de intervención póstumo. Y quiero dar las gracias a todos los presentes por la amabilidad demostrada.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, pero le aseguro que no es póstumo. Será último.

Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Brevemente, pero con cierta perplejidad aunque sea por última vez. La agilidad dialéctica manifestada por el señor Martínez Noval se ha visto reflejada en su última intervención de réplica.

Cada vez que yo mismo, el señor Sanuy o el señor Olabarría hemos hablado de la discriminación fiscal de las mutualidades de previsión social, nos referíamos al impuesto de sociedades sobre los rendimientos del capital mobiliario, y de forma contumaz el señor Martínez Noval nos contesta con los partícipes, con el dinero cautivo, con las prestaciones, etcétera. Señor Martínez Noval, usted no quiere entrar al trapo, y por mucho trapo que le saquemos usted no va a entrar. Ya lo sabemos, pero, al menos, reconózcalo. Me encantaría que la Seguridad Social, segmento público (del que soy tan o más defensor que usted, al menos tan defensor como usted), tuviese las suficientes reservas como para poderlas invertir en el fabuloso mercado de capital mobiliario al que van a dirigirse los fondos para que con estos rendimientos mejorasen las pensiones del sector público de la Seguridad Social. Usted no quiere entrar en ese tema de ninguna de las maneras y me remite a cosas que yo no he dicho.

Le vuelvo a preguntar, por última vez, ¿por qué discriminan fiscalmente a la Seguridad Social pública y a las mutualidades de previsión social? La única respuesta que tengo es que aquí hay una opción de mucho calado, de profundo calado, no precisamente social ni socialista por parte de un Grupo que se reclama de socialismo. Esto me duele de verdad, señor Martínez Noval.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Costa.

El señor **COSTA SANJURJO**: Comoquiera que las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Socialista, que nos entregó por la mañana y que acaba de explicar ahora con más extensión el señor Martínez Noval,

recogen en su mayor parte el espíritu de las que nosotros presentábamos a estas disposiciones transitoria y adicional, y a la vista del ofrecimiento de introducir, si ello fuese de recibo por parte del Grupo Socialista, cualquier enmienda o, por lo menos, de admitir una discusión permanente para ulteriores trámites, nosotros retiramos todas las enmiendas a este capítulo. Agradecemos la buena disposición que ha mostrado el Grupo Socialista en esta última parte del debate, y anuncio que votaremos favorablemente las disposiciones adicionales presentadas en esta última instancia.

El señor **PRESIDENTE**: Entiendo, señor Costa, que sus enmiendas 381 a 384 quedan retiradas todas ellas. (*Aseñtimiento.*)

El señor Sanuy tiene la palabra.

El señor **SANUY I GISTAU**: Recuerdo que en el debate de totalidad, señor Martínez Noval, yo también hice alusión al interés de que no hubiera menoscabo de las competencias autonómicas. De modo que también me remito a lo que entonces dije para mantener las respectivas posiciones.

Para terminar, sólo quisiera insistir, como lo han hecho los señores Espasa y Olabarría, en la perplejidad, el profundo pesar que me produce esta actitud de persistir en lo que, a mi juicio, es un gravísimo error de discriminación contra las mutuas de previsión social. Confío que en el Senado algún Senador tenga más suerte que yo que no he encontrado ni un solo resquicio abierto a la declaración de voluntad de ayudar a mejorar este proyecto y lamentar que en este tema demuestre usted tanta insensibilidad.

Las mutuas de previsión social tienen algunos defectos, quizás el de haber emanado de la sociedad civil, el de haberse adelantado a ese pistoletazo de salida del legislador y haber hecho muy bien las cosas antes de que se diera luz verde, de predominar en territorio de Cataluña (como he visto que ocurría con las cooperativas en Euskadi), de estar inspiradas en principios de solidaridad y de tener órganos de gobierno democráticos. Yo le rogaría que reflexionaran ustedes más y que consultaran a sus compañeros Diputados catalanes. Creo que ellos les podrán decir hasta qué punto este tema es importante y que no debían ser objeto de discriminación porque tienen más controles, una ejecutoria y una trayectoria brillante en su quehacer en beneficio de los jubilados y de los que sufren infortunios.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Rioboo.

El señor **RIOBOO ALMANZOR**: Para decir que en mi breve experiencia parlamentaria no me cabe en la cabeza que en la interpretación del Reglamento fuese posible presentar enmiendas —llámense transitorias, adicionales o transaccionales— que tuviesen un contenido tan amplio que afectasen a gran campo de lo discutido anteriormente. En mi opinión, la valoración del contenido es positi-

va, pero no he tenido tiempo suficiente de poder ver si puedo transaccionar (en el sentido mercantilista de cambiar mis enmiendas) los contenidos parciales que se pueden derivar en algunas de estas transaccionales. Acepto el ofrecimiento del portavoz socialista en cuanto a estudiarlo más a fondo y ver si en el Senado puede introducirse alguno de los cambios propuestos por nosotros que no estuviesen contenidos aquí. De momento, mantenemos nuestras enmiendas y anuncio que votaremos favorablemente las propuestas del portavoz socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de darle la palabra al señor Rato por la referencia que ha hecho el señor Rioboo al Reglamento, quiero decirle que en el artículo 114.3 parece que hay cabida para esta operación que se ha estado realizando ya que aquí, aunque esta Comisión tiene competencia legislativa plena, en este proyecto de ley aplicamos el artículo relativo a las transaccionales en Comisión que es más amplio que el que se aplica para el Pleno. Antes este tema había sido discutido y comentado en la Mesa y habíamos llegado al acuerdo de que era posible.

Tiene la palabra el señor Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Aunque no lo compare el resto de la Comisión, lamento que no haya cien artículos en esta ley, porque en los últimos años se han admitido dos enmiendas. A este ritmo, probablemente, conseguiría variar el significado de la ley.

El señor **PRESIDENTE**: Le recomendaría que se hiciera usted Senador, porque parece que tendría más posibilidades.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Tiene razón el señor Presidente, como siempre.

Sobre la disposición adicional número uno, creo que están expuestas las distintas posiciones, relativas a que supone una discriminación de cara a partícipes y beneficiarios de los antiguos sistemas. No obstante, quiero sumarme, como lo he hecho en mi primera intervención, a la preocupación que los otros Grupos de la oposición han manifestado con respecto al número dos y al futuro de los montepíos laborales y mutualidades, tal y como está redactada esta disposición. Reservo la acción de mi Grupo en el Senado y en ulteriores trámites para tratar de subsanar esta disposición adicional en sus números uno y dos, y anuncio que votaremos en contra.

Con respecto a la disposición adicional nueva, que antes habíamos llamado bis, entiendo las argumentaciones que me da el portavoz socialista sobre la novedad de la materia. Yo las he utilizado esta mañana con menos éxito que él. Nada más claro que decir: la Administración podrá recabar la información adicional que se detalla en el reglamento de esta ley.

Si estamos tratando de anunciar a la Administración a ser diligente, sin abusar de la buena suerte de aceptar enmiendas transaccionales, sí propongo que se busque una redacción que lo plantee de manera que lo tenga que ser; no le dejemos resquicios. Y no es que yo tenga una des-

confianza mayor que la mayoría de los españoles hacia ella, pero creo que debemos actuar en ese sentido.

Había anunciado ya el voto positivo de mi Grupo a la disposición transitoria nueva.

Y entrando en el tema más importante —por lo menos más extenso, si no más importante—, que es la disposición transitoria primera, entendemos que hay un punto crucial, que es el punto de la fecha. El señor Martínez Novval ha argumentado citando un precedente, que él recordará que no fue aceptado, al menos por mi Grupo. Pero es que aquí no nos estamos enfrentando a las intenciones de posibles defraudadores a Hacienda o de que aflore el llamado dinero negro o activos de otro tipo, aquí nos estamos enfrentando a mutualidades y a organizaciones de previsión social, a empresas y trabajadores que han hecho unas aportaciones. Si a partir de ahora la doctrina que estamos dispuestos a sentar en esta Cámara es, que como las leyes se supone que van a tener efecto social, tenemos que impedir que las conozcan los ciudadanos antes de que salgan publicadas, me parece que se podría incurrir, y yo no estoy de acuerdo con ello, en temas tan delicados como la famosa Ley de régimen fiscal y de activos financieros; yo no estuve de acuerdo entonces, mi Grupo no lo estuvo. Pero aquí no nos estamos enfrentando, ni muchísimo menos, a situaciones de grandes sumas de dinero que cambien de sitio para beneficiar a supuestos especuladores, sino que aquí nos estamos enfrentando a miles de pequeños ahorradores, y de pequeñas, medianas o grandes empresas que tienen fondos de previsión social y que el 17 de septiembre a lo mejor no estarán fijándose tan diligentemente en lo que publica el «Boletín Oficial de las Cortes». Yo ya sé que ciertas organizaciones o ciertas personas siguen muy de cerca el «Boletín Oficial de las Cortes», pero, señorías, yo no creo que esa sea la situación de la cantidad de mutualidades y de grupos e instituciones de previsión social y de jubilación y de otro tipo a las que va a afectar esta ley. Creo, sinceramente, que si ayer el ejemplo de los delegados del Gobierno era traído muy por los pelos a esta discusión, el ejemplo de los activos financieros es contrario, respecto a este tema.

El tema del dinero negro y todas las demás cuestiones que se trataban de resolver, con más o menos fortuna, en aquella ley, aquí no tienen absolutamente nada que ver. A nosotros nos parece muy peligroso que empecemos a arbitrar este tipo de fórmulas; ahora será la remisión a las Cortes, y dentro de nada empezaremos a decir que el debate en Comisión y empezaremos a crear una serie de fechas preclusivas de la vigencia de las leyes en función de la interpretación de cada mayoría, de cuándo los ciudadanos deben o no enterarse de lo que se discute en esta Cámara. Yo creo que ese no es un buen precedente y, desde luego, en esta ley no le veo ninguna justificación.

Si realmente queremos, y parece que estamos todos de acuerdo, que se dé un plazo por el Ministerio de Hacienda para aceptar los diversos planes de capitalización y para que las instituciones de previsión anteriores a esta ley puedan adaptarse a la misma, digámoslo, demos los plazos necesarios, introduzcamos, junto a la palabra «plazos» —naturalmente en ulteriores trámites— la palabra

«necesarios», de manera que quede claro que el Ministerio de Hacienda lo que tiene que dar es el plazo necesario para el equilibrio actuarial y financiero. De esta forma, creo que algunas dudas que han introducido portavoces anteriores en cuanto a que la desaparición de la fecha de quince años podía suponer menor flexibilidad que antes, tienen una fácil solución, determinando los «plazos necesarios».

No me ha contestado el señor Martínez Noval al tema del punto 6, relativo a los convenios colectivos. Yo creo que este puede ser un tema importante que afecte a muchísimas fórmulas de previsión social complementaria y libre que, no teniendo el rango de convenios colectivos, sin embargo, han tenido una fuente de obligación tan importante como el convenio colectivo, pero, sobre todo, que afecte a unos determinados intereses de partícipes y beneficiarios, por lo que rogaría que se analizase con detenimiento.

Y, por último, en cuanto al número 7, aunque lo consideramos aceptable, la fecha del 17 de septiembre nos va a impedir votarlo favorablemente. En cualquier caso, creemos que se ha producido un esfuerzo de aproximación en un tema que tiene menos artículos, pero que tiene tanta o mayor importancia que los que hemos visto hasta ahora. En ese sentido damos las gracias al Grupo Socialista. Creemos que la valoración que hace el señor Martínez Noval de que en la propuesta se recogen todas las enmiendas que ha mencionado, es una valoración optimista. En cualquier caso, mantenemos las nuestras a votación, pero reconocemos el esfuerzo, y votaremos afirmativamente aquellos párrafos que ya he mencionado, nos abstendremos en otros y, por desgracia, algunos votaremos contrariamente. (El señor Mardones pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: ¿Señor Mardones?

El señor **MARDONES SEVILLA**: Había pedido, señor Presidente, la palabra en el turno anterior, y me dijo usted que me remitiera a éste, una vez contestara el señor Rato.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene usted toda la razón.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Gracias, señor Presidente. No voy a entrar en el fondo de las nuevas enmiendas que nos propone el Grupo Socialista, estoy en gran medida conforme con las mismas, porque creo que enriquecen lo que figuraba en el texto original del Gobierno como en el informe de la Ponencia.

En segundo lugar, con respecto a la enmienda de la disposición transitoria primera, que nos ofrece el Grupo Socialista, entiendo que es una sustitución de su enmienda 120, que fue aceptada en el trámite de Ponencia; se hace transacción por sí misma, pero, en cualquier caso, enriquece y supera el alcance que tenía la enmienda 120, que entiendo que queda sustituida por este nuevo texto que quedó aceptado en Ponencia.

Con relación a las enmiendas adicionales, con lo que se denomina aquí ahora disposición adicional nueva, y en

una línea similar a lo que ha expresado el señor Rato, en el párrafo segundo yo creo que no debe de quedar ninguna línea que literalmente interpretada pueda prejuzgar una situación de vacío jurídico, de indefensión jurídica, para los afectados. Yo entiendo que tal como está redactado, al decir que la Administración podrá recabar la información adicional que precise, etcétera —y después viene todo el procedimiento que interrumpe las actuaciones—, si la Administración precisa, no puede quedar en el condicional de que «pueda recabar», tendrá que recabar imperativamente, porque si no entraríamos en un juego de suspicacias administrativas. Si lo que se dice en este párrafo es que la Administración va a precisar información complementaria, hay que considerar que el tiempo del verbo condiciona la actuación y las garantías administrativas; yo entiendo que sería más correcto decir que la Administración «recabará» la información adicional que precise, y entonces quitamos la posible suspicacia de ese juego.

En tercer lugar, supongo que los servicios de la Cámara harán la ordenación sistemática de estas disposiciones adicionales nuevas y de las disposiciones transitorias en el orden que pueda corresponder.

Y termino diciendo que yo voy a dar mi apoyo a las transacciones porque entiendo que son enriquecedoras, dentro de las limitaciones. Y como se ha abierto la posibilidad de que en el trámite posterior en la Cámara Alta se puedan aclarar determinadas dudas o rellenar lagunas que se han expuesto aquí por otros portavoces, señalo únicamente que en la disposición adicional que se ha repartido en el punto 1, párrafo dos, donde se indica que reglamentariamente se determinará la «periodificación», se corrija «periodificación», porque no existe en el Diccionario de la Real Academia Española, y se ponga «periodicidad», que es la palabra admitida.

Dicho eso, no me queda nada más, señor Presidente, que darle las gracias por el turno que me ha concedido.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Sí, señor Presidente, ¿hay algún problema en concederme el uso de la palabra? Noto un cierto tono de duda en su voz.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, yo dudo; como veo que están muy de acuerdo todos ustedes, pensaba que ya no había más réplicas, pero tiene usted la palabra.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Muchas gracias, señor Presidente. El señor Espasa, a pesar de haber retirado sus enmiendas —al menos así lo interpreto yo—, ha seguido insistiendo en esa particular olimpiada que mantiene conmigo desde el inicio de la discusión de este proyecto de ley, respecto a quién es más o menos defensor del sistema público de la Seguridad Social. Al final, el señor Espasa dice que él es tanto o más defensor que el Grupo Socialista del sistema público de la Seguridad Social, y yo le digo con claridad una cosa: Será tanto, señor Espasa;

más, imposible, porque manteniendo la posición que su Grupo mantuvo en su momento, y que usted ratificó, a raíz de la constitución de la tercera legislatura respecto a la reforma de julio de 1986, dudo mucho que sea usted más defensor de la Seguridad Social pública. Lo dije varias veces y lo vuelvo a repetir ahora: aquellas medidas fueron las inevitables, las absolutamente necesarias para mantener la pervivencia del sistema público de seguridad social en España. Y no entendemos cómo, desde una posición de defensa de ese sistema público, se podía mantener la posición que su Partido y su Grupo mantuvieron en aquella ocasión.

Respecto al tema de la discriminación con respecto a las mutuas, yo quiero insistir en que, efectivamente, los fondos de pensiones, los planes de pensiones, tal como se configuran en este proyecto de ley, son diferentes de las mutuas que vienen funcionando y operando en España. Y en razón de esa diferencia, que yo no quisiera volver otra vez a relacionarla punto por punto, apartado por apartado, principio por principio, es por lo que fiscalmente las mutuas resultan con peor trato en lo relativo al gravamen por el rendimiento de sus patrimonios o por el Impuesto de Sociedades.

El señor Sanuy incluso hacía una requisitoria en el sentido de ponerme de manifiesto el carácter democrático y participativo que tienen las mutuas en su Comunidad Autónoma de origen. Yo no lo pongo en duda, señor Sanuy, pero hay algunos requisitos y principios que las mutuas no cumplen en relación con los fondos de pensiones, y en razón de esa diferencia, insisto en ello, se produce la divergencia en el trato fiscal.

El señor Rioboo ha planteado algunas dificultades sobre cuestiones que yo había reconocido previamente. Usted se sorprende de la forma en la que se ha llevado a cabo este trámite de presentación de enmiendas, y yo he reconocido claramente que el plazo que el Grupo mayoritario les había concedido para reflexionar y meditar sobre las enmiendas a la disposición adicional y a la transitoria era corto. Así lo reconocí en mi intervención y vuelvo a hacerlo en esta oportunidad.

El señor Rato insiste de nuevo en el tema de la fecha del 17 de septiembre de 1986 y además lo plantea diciendo: ¿En razón de qué tanto miedo, tanta reticencia a la forma de operar de entidades que son de previsión social, que son fundaciones laborales, fondos para atender prestaciones sociales? ¿En razón de qué esa reticencia? Yo quiero deshacer un equívoco. Si usted me plantea que esas entidades son ángeles, le diré que nosotros no estamos tomando decisiones para evitar actuaciones de demonios, nada de eso; no se puede establecer aquí el maniqueísmo entre buenos y malos. No se trata de eso, señor Rato; se trata de que hay entidades que conocen el contenido de un proyecto de ley, que saben cuál va a ser su incidencia y que toman precauciones respecto a cuál puede ser su incidencia. No se trata de que sean buenas o malas personas quienes están al frente de esas entidades; se trata de que hay ahí intereses legítimos y de que esas entidades tratan de encauzar, por la vía que sea, esos intereses legítimos. Usted me decía que no entendía la in-

clusión de esta cláusula del 17 de septiembre de 1986. Yo le aseguro que hay en la realidad española quien ha tomado previsiones de cara a la incidencia de esta ley, y si todo el mundo lo hubiese hecho, podía incluso darse el caso de que esta ley no incidiera sobre ninguna realidad, porque esa realidad sobre la que pretendía incidir se habría desvanecido, habría desaparecido o se habría transformado en una realidad diferente a la que la ley pretendía transformar.

Señor Mardones, tengo que decirle nada más, rapidísimamente, que me parece acertada la alteración que propone de cambiar «podrá recabar» por «recabará».

Dicho esto, señor Presidente, y aun a riesgo de suscitar más preocupación en el resto de los Grupos por tratarse de modificaciones sobre enmiendas ya presentadas, yo voy a hacer ahora una lectura de cómo quedaría, desde el punto de vista socialista, la redacción definitiva de algunas disposiciones, en las que se ha tratado de mejorar exclusivamente el estilo o la redacción, pero cuyo contenido es el mismo.

En lo que se refiere a la disposición final primera, a la que no se ha presentado por parte del Grupo Socialista ninguna enmienda, nosotros entendemos que quedaría mejor redactada en los siguientes términos: «Los límites fijados por esta Ley en materia de régimen fiscal podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado».

Y en lo que se refiere a la disposición transitoria segunda, que es una disposición transitoria nueva nacida de una enmienda nuestra, quedaría redactada en los siguientes términos: «Durante el tiempo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta ley se entenderá de doce meses el plazo que fija la Disposición adicional segunda».

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Perdón, señor Presidente, me he perdido, creo que esa es la Disposición final tercera.

El señor **PRESIDENTE**: Esta enmienda es para solucionar la redacción de la disposición transitoria que pone «nueva» en el papel que usted tiene, que será la segunda, y que dice: «El plazo previsto en la Disposición adicional segunda queda fijado en un año durante el primer año desde la entrada en vigor del Reglamento de la ley».

Esto lo sustituiríamos por la redacción que leía el señor Martínez Noval y que dice: «Durante el tiempo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta ley, se entenderá de doce meses el plazo que fija la Disposición adicional segunda». Es un cambio de redacción para los mismos términos, pero que por lo menos es inteligible, cosa que antes era más difícil quizá.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Gracias, señor Presidente, ya lo he entendido.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones de este penúltimo bloque.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas números 72,

73, 74 y 75, del Grupo Vasco, a todas estas disposiciones transitorias y finales.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas de Minoría Catalana números 186, 187, 176, 182, 271 y 180.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS, números 327, 322, 324 y 326.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas del Grupo de Coalición Popular, números 263 a 270 y 385.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Pasamos a continuación a votar la Disposición adicional primera, que es fruto de una transaccional presentada en Comisión, ya que el texto del proyecto no traía ninguna Disposición adicional.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Pasamos a votar la Disposición adicional segunda.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Había dicho en mi intervención anterior que aceptamos el cambio de «podrá recabar» por «recabará».

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la Disposición adicional segunda, que es fruto de la transaccional presentada por el Grupo Socialista que ha aceptado la modificación de «podrá recabar» por «recabará», sugerido por el señor Mardones.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Yo quería que se votaran separados los dos párrafos.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos el primer párrafo de la Disposición adicional segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el primer párrafo.

Votamos el segundo párrafo de la Disposición adicional segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el segundo párrafo.

Se han presentado dos disposiciones transitorias transaccionales, por escrito, en Comisión por el Grupo Socialista que supondrían la sustitución de la disposición transitoria, que tenía cinco párrafos, del proyecto de ley.

En consecuencia tenemos dos disposiciones transitorias nuevas. La primera es la que tiene cinco folios y la segunda es la del plazo de los doce meses en el primer año de vigencia del reglamento. La aprobación de estas dos enmiendas presentadas en Comisión supone la sustitución de la disposición transitoria del proyecto en sus cinco párrafos.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Pido votación separada del punto 1 del primer párrafo de punto 2 y de los puntos 4, 5 y 6, todo esto por un lado; y, por otro, el segundo párrafo del punto 2 y los puntos 3 y 7.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Señor Presidente, entiendo que en el apartado 6, el último párrafo se va a votar con la modificación que aceptamos del señor Rato. Y también al final se dirá «está Ley» en lugar de «esta norma».

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, el último párrafo del punto 6 de esta disposición transitoria primera está modificado por la sugerencia del señor Rato cuando se dice que se delimitarán «modalidades de criterios», en lugar de «criterios». Y en lugar de «esta norma», «esta Ley».

Votamos, en primer lugar, de la disposición transitoria primera, el número 1, el párrafo primero del número 2 y los números 4, 5 y 6.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Votamos el párrafo segundo del número 2, el número 3 y el número 7.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Votamos la disposición transitoria segunda, fruto de la transaccional, presentada por escrito por el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada esta disposición transitoria segunda, con la corrección de estilo que hemos hecho en esta Comisión.

Pasamos a las disposiciones finales. La primera ha sido modificada en su redacción en los términos que ha leído el portavoz socialista. ¿Pueden votarse las tres disposiciones finales conjuntamente? (**Asentimiento.**)

Se someten a votación las disposiciones finales.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones finales.

Entramos en el último bloque de la ley, con la enmienda 328, de la Agrupación del PDP sobre la exposición de motivos. Para su defensa, tiene la palabra el señor Costa.

El señor **COSTA SANJURJO**: Señor Presidente, retiramos esta enmienda. Esperamos por ello el agradecimiento de toda la sala.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre de la sala y en el mío propio, le doy las gracias.

Tiene la palabra el señor Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Mi Grupo mantiene dos enmiendas: la número 271, que se refiere a la disposición final segunda, así como la 385, que se refiere a la disposición final primera; ambas disposiciones ya han sido votadas.

La enmienda 271 pretende una redacción distinta de la disposición final segunda que aclare que los organismos a que la disposición adicional 48.ª de la Ley 46/1985 se refiere sólo podrán gestionar planes y fondos de pensiones para sus funcionarios y empleados. Esta enmienda no ha sido votada.

El señor **PRESIDENTE**: Si no ha sido votada, debe serlo. Si a usted le parece, vamos a votar ahora esta enmienda 271 y, en todo caso, repetiremos la votación de las disposiciones finales.

Se pone a votación la enmienda 271, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda 271, que proponía una disposición final nueva, en la medida que la nueva no afecta a las disposiciones finales aprobadas.

Votamos de nuevo la disposición final segunda, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición final definitivamente.

Retirada la enmienda 328 a la exposición de motivos, sólo nos queda, por último, la enmienda 123, del señor Mardones, al título de la ley.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Muy brevemente, señor Presidente, porque esto es ya ponerle la guinda a esta tarta. La enmienda 123 propone la adecuación del título del proyecto de esta ley y que, en vez de llamarse «regulación de los fondos de pensiones», se diga «regulación de los planes y fondos de pensiones». Basta la simple lectura de su articulado para ver que la ley se dirige explícitamente tanto al ámbito de regulación de los planes como al de los fondos de pensiones. Las razones son tan obvias que doy punto final aquí a mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, por el Grupo Socialista, el señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: También telegráficamente para decir que, en nombre de mi Grupo, aceptamos la enmienda del señor Mardones, porque esta ley no sólo regula fondos, sino que también regula planes de pensiones.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a votar la enmienda 123, del señor Mardones, al título de la ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda y, en consecuencia, modificado el título de la ley.

Con ello hemos finalizado la tramitación, con competencia legislativa plena, de este proyecto de ley, que seguirá su ulterior curso reglamentario. (**El señor Martínez Noval pide la palabra.**) Tiene la palabra, señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Señor Presidente, ¿hemos votado el preámbulo de la exposición de motivos?

El señor **PRESIDENTE**: En primer lugar, antes de votarlo, hay que decidir si se quiere o no la incorporación de la exposición de motivos a la ley. ¿Considera la Comisión que debe incorporarse? (**Asentimiento.**) En ese caso, la sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos y su incorporación en el proyecto de ley.

Señorías, terminada la tramitación de este proyecto de ley en Comisión, quiero agradecer a todos ustedes su colaboración en los debates que han tenido lugar a lo largo de estos días, al igual que a los servicios técnicos de la Cámara. Muchas gracias.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y treinta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961